OSVALDO LIRA PEREZ

ONTOLOGIA DE LA LEY

LEY ETERNA

LEY NATURAL

LEY HUMANA

EDITORIAL CONQUISTA

ONTOLOGIA DE LA LEY

LEY ETERNA

LEY NATURAL

LEY HUMANA

1986

EDITORIAL CONQUISTA

Agradecimientos:

El autor se hace un deber y se complace en agradecer muy de corazón a su amigo Carlos Molina Pössel la generosidad con que ha contribuido decisivamente a la publicación de este libro. Y luego a sus amigos Ladislao Roa Pérez de Arce y Agustín Antola Díaz.- su Ayudante de Cátedra- sus desvelos y esmeros en cuidar la calidad de esta publicación.

O.L.

INDICE

INTRODUCCION

Estas páginas introductorias apuntan directamente a un objetivo muy concreto: explicar el giro que se ha impreso a este estudio, y, naturalemente, por vía de consecuencia, el título que lo encabeza. Porque, siempre que se aborda un estudio o análisis de aquello en que consiste una ley, no se piensa sino en su aspecto jurídico. En otras palabras, se destaca su valor, su eficacia normativa, su relación con las acciones propiamente humanas, cómo se las dirige y orienta hacia el objetivo que se pretende al desarrollarlas, etc. Y una vez que se ha cumplido ya con esta meta, se da por concluído el trabajo. Sin embargo, es preciso conceder que en la ley, como en cualquier otra entidad o valor, se da otro aspecto muy importante, que tal vez sea el primordial y que precisamente, por serlo, explica y da razón de todos los demás, incluso de su mismo aspecto jurídico. Este aspecto primordial es el de su **entidad**. La ley es **algo**, distando muchísimo de reducirse a una pura nada. Es algo, en efecto que es, que está dotado de **entidad**, de **existencia**. Y decimos que este aspecto es primordial porque el objetivo específico de toda ley, que es, como su nombre mismo lo insinúa, o, mas bien, lo indica claramente, normalizar, dirigir, orientar, no lo podrá realizar de ningún modo si previamente no está dotada de existencia. **Operari sequitur esse** nos advierte el axioma latino. Es decir que, para **operar**, hay que ser previamente, que **existir**. Mal podría **alguien** ni algo operar, llevar a efecto, realizar, si previamente no existiera. Esto es tan evidente, que nadie que esté en su sano juicio lo puede poner siquiera en duda. Pues bien, ésto es lo que pretendemos en estas páginas: estudiar, analizar, qué cosa sea una ley. Y como el ser de cualquier cosa es del resorte de la metafísica en cualquiera de sus dos partes materiales que son la ontología y la teología natural, por eso hemos asociado, al concepto de **ley**, el de **ontología**. La ontología estudia, en efecto, las causas intrínsecas de la esencia de una **entidad o realidad**. Y como las causas intrínsecas de una realidad o de un valor son, en el orden fundamental de la esencia, **su materia prima y su forma sustancial**, que son los dos principios constitutivos de la esencia de toda realidad creada y contingente, por eso hemos titulado este trabajo **Ontología de la Ley.**

Yendo más adentro aún de la cuestión, no resulta suficientemente claro decir que la ley se halla dotada de realidad, o que no es de ningún modo una pura nada ni

tampoco una apariencia. Se requiere todavía precisar en qué consiste esta realidad que le es peculiar y privativa. Por ello expresamos ahora que la entidad o realidad de cualquier ley no se asemeja para nada, por ejemplo, a la de cualquiera de las personas racionales, que, llegada la ocasión, son autores, o bien receptores, de sus mandatos o preceptos. De este modo queremos expresar sencillamente que una ley no es una sustancia. En otros términos, no es una entidad o realidad que exista en sí misma, sobre sus propias bases ontológicas. Por lo menos, no lo es en el orden humano, que es el punto de partida necesario para fijar sus rasgos primarios, esos que hacen, su rostro, inconfundible. Las leyes no son pues, realidades que existan en sí mismas, como ocurre con nosotros, las personas racionales, o con otro cualquiera de los individuos que, en multitud practicamente inagotable, pueblan el mundo visible. No. Las leyes no son ninguna clase de sustancias. Son puros y simples **accidentes**. En otras palabras, son entidades que sólo pueden existir insertas en otras entidades, que, en este caso son, según ya lo insinuamos, las personas racionales. Una ley viene a ser algo así como una silueta o un perfil, como un color, como un talante o un estado de ánimo, etc. Ninguno de estos valores expresados existe en sí mismo sino en esa realidad, noble entre todas las de este mundo visible, que se llama la **persona racional**. Sin embargo, como en los entes materiales y visibles nos apoyamos de tal suerte que nos sea posible trascenderlos, que nos sea posible llegar hasta advertir –o, si se prefiere, a **entrever**– la entidad o existir absolutos en que aquéllos tienen su causa eficiente suprema e increada, deberemos, después de enunciar el caracter adjetivo de aquellas leyes que podemos captar directamente, continuar nuestro análisis y seguir precisando otros rasgos o caracteres que nos las vayan haciendo captar mejor en su propia esencia.

Hemos recordado que las leyes son accidentes. No son entidades, por consiguiente, que existan en sí mismas, por lo menos,las que podemos conocer en este mundo visible. Sin embargo, queda todavía otro rasgo o carácter que debemos destacar: su **contingencia**. Las leyes no son necesarias; son contingentes. Esto quiere decir que llevan connaturalmente consigo la posibilidad de existir o de no existir. O dicho en otros términos, la posibilidad de ser algo contrapuesto a la nada, o bien, la de no pasar jamás de la condición de un puro **posible**, o, de algo que, pudiendo existir, no llegó nunca **simplemente** a ser. Pues bien, esta contingencia que ofrecen las leyes que están a nuestro alcance, nos autoriza e impulsa,a la vez, a sostener que, si efectivamente existen, no lo hacen por virtud de sí mismas sino por la virtud o influjo de alguien que las está haciendo existir en el presente. Y este alguien, como cae de su peso, tiene que serles, en cierto modo extrínseco. En resumen; es preciso decir que si existen, no lo hacen por **alguna virtud que les es propia**, sino por **influjo**, por decirlo así, foraneo; este influjo foráneo; es lo que se denomina **eficiencia**. Pero, notémoslo bien. Al hablar ahora de eficiencia, no queremos decir de ninguna manera que la causa eficiente sea la única que opera en este caso a que nos estamos refiriendo. Porque es un hecho indiscutible que ninguna eficiencia, por muy intensa que aparezca, puede entrar en juego si no obedece previamente ni se mueve al influjo de algún fin. No importa, a este efecto, que aquella causa sea creada o increada. Siempre,y de modo necesario, la eficiencia ha de entrar en juego sólo bajo el atractivo de **algún fin**. Y es justamente en esta autonomía absoluta que los liberales y marxistas otorgan a las causas eficientes

donde debemos descubrir la raíz de todas las aberraciones en que viene incurriendo, desde hace, a lo menos, dos siglos, los políticos que espiritualmente son modernos. Estos políticos que, lejos de inspirarse en las exigencias benéficas del verdadero bien común de cada súbdito, se han dejado seducir por el espíritu de soberbia que nos lleva a pretender neciamente que somos completamente autónomos y que no dependemos sino de nosotros y de nuestros esfuerzos propiamente humanos.

No son, sin embargo, estas dos causas -la eficiente y la final- las únicas que puedan dar razón del hecho de que exista esa entidad que llaman ley. Estas dos causas, que se califican en común, y respecto de su efecto, como **extrínsecas**, se ven correspondidas por las causas que se conocen como **intrínsecas**. Estas últimas son las que estructuran y hacen existir al efecto desde dentro, o sea desde el reducto interior de su entidad. Por esto es por lo que se las llama precisamente intrínsecas. Pensándolo en verdad, más que causas, vienen a constituir las **partes integrantes de un solo y mismo todo**, de ese todo que es, al fin de cuentas un efecto. Es que, al revés de lo que ocurre con las causas eficientes, que influyen **en virtud de su acción**, y con las alicientes o finales, que influyen **solicitando o atrayendo**, las causas material y formal influyen por sí mismas, sin el intermediario de acciones o atracciones. De todos modos, son todas estas causas en conjunto, las que contribuyen a hacer existir, de uno u otro modo, el efecto perseguido. No olvidemos, sin embargo, que nos estamos moviendo todavía en planos de contingencia, y que, para acertar con una explicación que sea suficiente incluso frente a las leyes humanas -que son las solas, a que nos estamos refiriendo por ahora-, habremos de establecer contactos inequívocos nada menos que con el Existir absoluto. Hemos, por tanto, de echar mano a esos procedimientos, tan importantes como ignorados por los pensadores modernos,que son los de la **analogía**. Ahora bien, la analogía implica en un sentido, las tres etapas conforme con las cuales debe llevarse a efecto, que son **la afirmación, la remoción y la eminencia**, por cuyo medio y en definitiva, podremos afirmar, sin temor de incurrir en errores, que, aún por parte de Dios, se otorgan efectivamente leyes. Y es justamente en esta perspectiva donde podremos descubrir, por una parte, la profundidad y grandeza verdaderas de la Ley, y, por la otra, la razón por qué los políticos de nuestros días ejercen sus funciones específicas en sentido tan diametralmente opuesto a las obligaciones que, como tales, han asumido alguna vez. Por ello, el hecho de remontarnos ahora hasta las alturas de la Luz inaccesible de que nos habla San Pablo[1], nos impone dos obligaciones muy concretas con que debemos cumplir sin vacilar. La primera, que sólo así podremos descubrir, según ya lo hemos dicho, la grandeza de la Ley. La segunda, mera consecuencia, por lo demás, de la anterior, que así la captaremos bajo su estricta dimensión de participación, pálida, por cierto, pero, no por eso menos efectiva, de lo que es la Ley Eterna, y, también, por consiguiente, de esa otra participación suya que se denomina Ley Natural. Porque ocurre, en realidad, en este caso lo mismo que sucede con la persona racional. En ésta última, no es la existencia, por cierto, lo que se explica por la esencia sino viceversa: es su esencia la que encuentra su explicación en su existencia. De no existir, la persona humana tampoco tendría esencia alguna, a no ser en el orden de

1 "El único inmortal,que habita una luz inaccesible" (I Tim.,VI,16)

la pura posibilidad; pero, en ningún caso. en el de **la actualidad**. Con la Ley ocurre algo absolutamente análogo: ninguna ley se explica, al fin de cuentas, sino por el hecho de dimanar del Legislador absoluto e infinito.

Hay un tipo de eficiencia, sin embargo, que nos sirve de punto de partida irreemplazable en este asunto: la eficiencia humana o racional. Es decir, el hecho de que la persona racional puede producir realidades efectivas, de cuya existencia no podemos dudar un solo instante. Sólo desde un **proceso productor efectuado y desarrollado por el hombre** podremos elevarnos hasta el proceso productor –por decirlo así– por excelencia, que es el proceso creador llevado a cabo por el mismo Dios. Claro está que, en este caso, el calificativo de **proceso** queda un tanto fuera de lugar, porque la creación en el sentido estrictísimo del término, no constituye ni puede constituir proceso alguno, ya que se identifica infinitamente con el Creador, y, Este,a su vez, en virtud de su misma perfección, es absolutamente inmóvil. Hablamos de **inmovilidad** –nótese bien– y no de **inercia**. En este sentido, cualquier proceso productor de tipo humano constituye el simple reflejo, la mera proyección, en este mundo terrenal, del Influjo creador divino. Precisemos sin embargo, que ahora nos estamos refiriendo a la causalidad que ejerce la persona racional, exclusivamente en su condición de racional. Porque en el caso de la génesis de un hijo, su producción, en primer lugar, no es una acción privativamente humana, ya que, por lo pronto, los humanos la comparten con los animales privados de razón, y, luego, porque, para la génesis de un hijo, no se requiere uno solo, sino dos. Sin embargo –para volver a nuestro tema–, la eficiencia humana, a pesar de ser la más noble y excelente de todas las eficiencias que pueden ejercerse en este bajo mundo, no constituye una cima absolutamente hablando: porque, si penetramos en su trascendencia, nos sirve, en realidad, y al fin de cuentas, para adquirir ciertas noticias, muy débiles por cierto, pero no por eso menos efectivas, para entrever, con una visión que podríamos calificar –pidiéndole perdón a San Agustín– de **vespertina**, la Eficiencia divina y absoluta. Es Esta y sólo Esta la que puede significar, para nosotros y en Sí misma, ei prototipo indiscutible de toda eficiencia plenamente tal. Dicho de otro modo, Esta constituye el **analogado principal** de esos analogados secundarios y menores que son, respecto de Ella, las modestas eficiencias racionales. Lo que ocurre, en ese caso como siempre, es que, a medida de que las entidades conocidas van siendo más nobles y perfectas, menos perfecto habrá de ser el conocimiento que podemos obtener acerca de ellas. Es por esta circunstancia inevitable por lo que todo estudio que procuremos emprender sobre la Ley Eterna deberá comenzar por estudiar lo que es la ley humana.

El motivo en que se funda esta aserción es muy sencillo, y consiste en que nada ni nadie puede moverse adecuadamente por sí mismo.

Los escolásticos observan, en efecto, que el hecho mismo de rechazar este principio implica nada menos que atacar en su base más profunda el principio mismo de contradicción, sin cuya plena vigencia metafísica a la vez que gnoseológica, no pueden darse en modo alguno los hechos de pensar ni de existir. Tal ocurre ahora, según podemos verificarlo a cada paso. El ejercicio de aquellas causas eficientes que nos es dado contemplar supone que cada una de ellas pasa, en la línea misma del **causar**, desde un estado de **potencia** hasta el de **acto**. Porque

nunca hemos contemplado, ni tampoco nos será dado contemplar alguna vez -se entiende que por medios exclusivamente naturales-, alguna causa que **siempre esté causando**, o que siempre esté, a lo menos, **en trance de causar**. De aquí deducimos en justicia que las causas que caen bajo las consideraciones de nuestra inteligencia racional, no son causas puramente tales, y que, en ellas,por lo tanto, la potencia y el acto de causar difieren irreducíblemente del de la potencia y el acto de existir. En verdad, las causas que caen bajo nuestras miradas racionales no son ni pueden ser sino causas causadas; son causas que, al mismo tiempo son efectos. En ellas, incluso su condición propia de **causas** resulta posterior a su condición de **efectos**, puesto que, para poder causar, necesitan previamente ser **movidas**. Sin embargo y a pesar de todo ésto, necesitamos recurrir a esas causas como punto de partida indispensable en todas nuestras investigaciones acerca de este asunto; porque el carácter **racional y no puramente intelectual** de nuestra facultad intelectiva no nos permite adoptar logicamente otra actitud. En verdad, una causa que sea puramente tal resulta intrinsecamente inaccesible, no sólo a nuestra inteligencia racional sino a toda inteligencia contingente. A semejanza de los espíritus angélicos, las personas racionales tenemos que habérnoslas con causas causadas o **efectuadas** no sólo en cuanto al hecho escueto de que **son**, sino en el **ejercicio mismo de causar**. Las cosas no pueden ser de otra manera y tenemos obligatoriamente que actuar en consecuencia.

Son estas reflexiones las que debemos aplicar a los problemas suscitados por la existencia de esa realidad que llaman **Ley**. Tal como el análisis de la causalidad eficiente en general nos lleva a descubrir allí, en su actuar, la existencia de tres factores diferentes que concurren para producir el efecto proyectado, así también deberemos descubrir estos factores en esa causalidad eficiente tan peculiarmente ejercida que se llama **legislar**. Pues bien, en el ejercicio de cualquier clase de eficiencia, verificamos que concurren tres factores: por lo pronto, un **sujeto o hipóstasis agente**, que es de donde, en instancia intrínsecamente última arranca la eficiencia; luego, nos encontramos con la **propia acción desarrollada**, y, por último, con el **efecto producido**. Claro está que las diferencias que median entre estos tres factores no son siempre de la misma intensidad. Desde luego, la que se da entre la hipóstasis agente y el efecto producido es innegable, y, por lo mismo, no necesitamos entrar en más detalles acerca de este punto. Se trata de una diferencia, en efecto, de orden **real y extramental**, y que, además, es adecuada[2]. En cambio, entre la acción desarrollada por la causa y el efecto producido, la diferencia es de tipo más sutil, porque no es real ni, mucho menos, adecuada, sino que sólo es de **razón**

---

2 Existen dos clases fundamentales de distinción:la real y la de razon.La primera es la que se da en el orden de los entes existentes sin intervencion de la inteligencia humana.Esta se limita a tomar nota de ella y a contar con ella.La de razon es la que efectúa la inteligencia humana con fundamento en la realidad;fundamento que consiste siempre en la trascendencia de la realidad contemplada respecto de nuestra inteligencia que la contempla.En cuanto a la real,se divide,a su vez,en dos clases:la adecuada y la inadecuada.La adecuada es aquella que se resuelve en términos que se excluyen entre si-como,por ejemplo-,la que se da entre dos personas,dos árboles,etc.La inadecuada,en cambio,es aqulla que se resuelve en términos de los cuales uno se halla incluido en el otro,como,verbigracia la que se da entre una persona humana y su alma,o entre ella y su mano.

raciocinada; distinción que trae su origen, en este caso como siempre que nos encontramos con esta clase de distinción, de la trascendencia que ofrece la realidad considerada respecto de la inteligencia que la está considerando. Esto quiere decir, por consiguiente, que **todo efecto en cuanto tal** viene a identificarse con el **propio ejercicio y acción de la eficiencia**. Así vienen ambos a coincidir realmente en una sola y misma realidad accidental, que, si se considera en cuanto arranca de la hipóstasis agente, se califica como **acción**, y si se la mira en cuanto es inherente al propio móvil, debemos llamarla y considerarla como **efecto**.

Tales son los datos fundamentales del problema.

Estos mismos tres elementos o factores que entran en juego en el ejercicio de cualquier causa eficiente, los descubrimos también, como era de prever, en ese caso concreto de eficiencia que es el **legislar**. Facilmente se comprueba que no podría haber sido de otro modo. De esta suerte, la causa eficiente es aquí,siempre, una **persona**. Más adelante tendremos que precisar de qué clase de persona se está hablando: si de una que es tan sólo **racional** –como es el caso de la humana –, o bien de las que son plenamente **intelectuales**, al modo de los espíritus puros, o, en fin del **Inteligir infinito** que es el Dios Uno y Trino. Por el momento, nos bastará con insistir en que es una persona, no una mera hipóstasis carente de razón, o, aún, de vida. Esta persona de que hablamos, es un **legislador** en el pleno sentido de este término, aún cuando no necesariamente haya de calificarse de infinito. Ahora, en lo que se refiere a la acción desarrollada por él, que es **legislar**, sólo podemos y debemos decir que, si, por ventura, llega el momento, se nos habrá de aparecer bajo dimensiones autenticamente creadoras. Por lo demás, no es, ésto, de extrañar desde que, si miramos las cosas en profundidad, la Ley, toda ley, no viene a ser sino la determinación que opera la causa eficiente en su efecto, y que el nombre de Ley se reserva para el caso concreto, o, más bien, específico, en que tanto el legislador como el sujeto sobre el cual se legisla son igualmente racionales, si es que no son estrictamente inteligentes. Por último, en lo relativo al tercero de los factores que entran aquí en juego, podemos decir que consiste en el contenido o texto mismo de la Ley. No obstante y conforme con lo que dijimos respecto de los tres factores consabidos –**causa, acción y efecto**–, las diferencias que se dan entre ellos no son uniformes. La que se da entre la **acción** mencionada y la **Ley** en su texto ya escrito y expresado, no es sino de razón –naturalmente que con fundamento en la realidad misma de las cosas–, mientras que las restantes son extramentales y reales, y, por lo mismo, libres de cualquier influjo de tipo subjetivo. Precisando todavía más los términos y moviéndonos en el campo de las especulaciones metafísicas, destacaremos que entre la **acción de legislar** y la **Ley corporizada** ya en los súbditos a quienes se destina, se da la misma distinción que entre un movimiento y su término propio y específico. Poco importa, para el caso, que el movimiento en cuestión sea cualitativo,cuantitativo, o, por último local. De esta suerte, podemos decir todavía que la **acción en cuestión es la Ley en trance de hacerse**, mientras que a su vez, **la Ley viene a ser la acción ya realizada**[3]. Por último, y para prevenir posibles objeciones, aún podemos descubrir un tercer modo de ser para la Ley, y es el que posee en la persona misma del legislador. En este momento, sin embargo, la

3 Porque entonces ya se halla consolidada y consumada en su ser.

Ley sólo lo es **de modo eminente**, o, si se prefiere, **supraformal y supraesencial**, porque entonces disfruta del modo de ser superior bajo el cual toda causa eficiente es el efecto propio de ella. Y esta última reflexión obedece a la circunstancia tan sencilla y evidente de que, mientras la causa puede producir su efecto propio, éste no puede producirse a sí mismo...

Por ello, ningún buen conocedor de la metafísica tomista podría siquiera poner en tela de juicio la tesis de que la Ley, como otro efecto cualquiera, puede considerarse en dos momentos perfectamente diversos entre sí: el primero, en cuanto se halla todavía en la mente del legislador, y el segundo, en cuanto ya se halla consolidada en los súbditos de aquel. No contamos la etapa en que se encuentra en mero trance de hacerse, y, en que por consiguiente, carece todavía de estabilidad en su existir. Y si todavía, entonces, no es, mal podríamos considerarla ya como objeto de algún estudio. Notemos, sin embargo, que estas dos etapas o momentos no se distinguen entre sí en lo referente a su **esencia o rasgos configurativos y formales**, pero sí en cuanto a su **modo de ser o de existir**. Son precisamente estos dos modos de ser o existir los que, respectivamente, denomina el Angélico **modos activo y pasivo** de una Ley [4] Y comentando esta doctrina, podríamos por nuestra parte, referirnos a sus dos **modos, eminente y formal**. Además ocurre que el que nos interesa por el momento no es el modo eminente sino el formal. Porque es este último modo de ser el único que nos permite calificarla propiamente como Ley. Pero conviene observar, a este propósito, que la producción de un objeto sustancial, o también de uno adjetivo, no podrá verificarse jamás a costas de las causas que lo hayan producido. Porque, en este caso, el ejercicio del influjo causador significaría empobrecer a la propia causa que está actuando, y es evidente que esta hipótesis resulta una perfecta incongruencia y un absurdo. Por ello tampoco podríamos sostener aquí ninguna especie de **trasvase de perfecciones** en el sentido de que la causa, para poder producir su propio efecto, debiera desprenderse de algún principio entitativo que fuera integrante o, a lo menos, consecutivo de su esencia. Desgraciadamente, hay quienes piensan de modo tan mezquino. Claro está que esos quienes son los que siempre se han mostrado absolutamente incapaces de trascender o sobrepasar los dominios de la materia extensa y sensorial. Lo que ocurre en verdad es que la causalidad –es decir el propio influjo causal– constituye uno de los misterios más profundos que, aun dentro del orden terrenal, se ofrecen a las miradas de nuestra alma. Por eso debemos proclamar a todos los vientos que toda causa contingente, en virtud de su causar, no sólo no puede empobrecerse en modo alguno sino que, muy por el contrario, queda inefablemente y necesariamente enriquecida. Es la teoría profunda de las relaciones entre el acto y la potencia, la que ahora sale a nuestro encuentro. Y es sobre esta teoría capital sobre la cual deberemos apoyarnos para dilucidar en sus líneas matrices y con esperanzas de éxito, todo cuanto fundamentalmente atañe al orden de la Ley.

---

[4] Aunque la Ley se halla bajo modalidad superior en el legislador que en el legislado, no posee, sin embargo, en ese momento, entidad propia, porque disfruta de la del legislador. Donde sí la disfruta es cuando se encuentra ya **in facto esse** en el legislado, y es esa modalidad la que el Angélico califica **de modo pasivo**...

De esta suerte y contra lo que, en un primer momento, podríamos pensar, lo que ahora más debe importarnos no es el modo de ser eminente de la Ley, sino su modo de ser formal; es decir, lo que la constituye como Ley. Por ello nos preocuparemos especialmente de destacarlo a lo largo de estas páginas. En efecto, desde el momento en que, según el pensamiento del Angélico, lo más íntimo a cada entidad es su propio acto de existir[5]; la ley nos deberá interesar sobre todo en cuanto, en el sentido propio de este término, sea **existente** con existencia propia extramental. En esto no puede caber duda alguna. Es cierto que el modo de existir que puede ofrecernos no es el peculiar de una sustancia –que existe en sí misma– sino el de un accidente –que no puede existir sino en una sustancia–; pero no es éste un motivo suficiente para negarle del todo la existencia. Porque, como nos advierte una vez más el Angélico, los accidentes **son más de un ente que un ente**[6]. Por que ello, como facilmente se descubre, no les niega la entidad, sino simplemente se les limita y precisa la que tienen. En verdad, es éste otro punto en que se corporiza y configura la doctrina que ya hemos enunciado acerca de las causas eficientes. De esta suerte, sólo es en los súbditos donde la entidad de la Ley llega a adquirir su sentido más estricto. Porque es también esta peculiar existencia accidental, o adjetiva, la que caracteriza a toda perfección que sobreviene a un sujeto ya constituído como **ente o como hipóstasis**. Estas perfecciones se señalan con el archiconocido nombre de **habitus**. Sí. La Ley adquiere, en el súbdito, la configuración de un **habitus**[7], y es sabido que los habitus no se identifican jamás con el sujeto al cual determinan. En cambio, su causa eficiente –que, en este caso, es la persona que otorga y promulga una ley determinada– engloba por así decirlo, la perfección habitual a que nos estamos refiriendo, bajo una modalidad trascendente de existencia que, si bien da origen a la Ley, no la constituye formalmente en su entidad propia de Ley. Es éste el alcance profundo de la fundamental doctrina de que, **la acción no reside en el agente sino en el paciente**. No queremos decir que no esté allí, en el agente, de ningún modo –porque eso significaría que alguien o que algo pudiera dar lo que precisamente no posee, lo cual sería absurdo– sino que no está allí propiamente **como acción**. Algo nos ayudará a comprender, o más bien a entrever, esta doctrina si pensamos en que el Existir subsistente –el que es existir puro– es más perfecto en sí mismo, y, en su concepto, más comprehensivo que cualquiera de los existires contingentes...

---

5 S.TH.,I,VIII,1,c.Por nuestro existir es por lo cual somos a secas, sin restricciones, y, asimismo, por lo cual participamos del Existir subsistente, que es Dios. Por nuestra naturaleza, en cambio, sabemos que no lo participamos a secas -lo cual no pasa de ser un contrasentido, un absurdo- sino de modo restricto; es decir restringido a la modalidad humana. Este raciocinio podemos aplicarlo, además, al caso de cualquier creatura. Por nuestra existencia somos; por nuestra naturaleza o esencia, somos en determinada medida.

6 S.TH.,XC,I,2,c.

7 Empleamos el término **habitus** para indicar que nos referimos a los hábitos **cualitativos** y no a los **predicamentales**. Este último, que constituye la décima de las categorías aristotélicas, no posee mayor importancia en el planteamiento de nuestos problemas. El cualitativo, en cambio, la posee muy destacada, ya que constituye la primera y más importante de las especies en que se resuelve o divide la **qualitas praedicamentalis**.

Insistiremos un tanto todavía en este punto.

En virtud de nuestra estructura esencial o entitativa, la sola eficiencia de que se muestra capaz nuestra inteligencia abstractiva o **racional** es la típica y peculiar de las causas segundas o creadas. La contingencia que, a éstas,les afecta no sólo no se ciñe a **aquello–que–son** ni tampoco a **su mismo hecho de ser**, sino que, incluso se extiende a su **propio influjo causativo**. Son contingentes en sí mismas desde luego, porque pueden existir o bien pueden no existir; pero, además, son contingentes inclusive como causas, porque pueden causar o bien pueden no causar. Es que ciñéndonos a lo que se encuentra a nuestro alcance, verificamos el hecho indiscutible de que no siempre están causando. Ocurre, entonces, que ninguna de ellas puede ejercer su influjo típico de causa sino tras un **no causar que es necesariamente previo al estado de causar**. Y es precisamente por esta indiferencia **ab intrínseco** que manifiestan de suyo para adoptar uno cualquiera de estos dos estados –acto y potencia que son correlativos– por lo que puede demostrarse con evidencia abrumadora que, incluso como causas, se revelan afectadas de contingencia. Ahora bien, como ninguna entidad contingente superior puede proceder de ninguna que sea igual a ella y mucho menos todavía de una que le sea inferior, el ejercicio real de su eficiencia propia nos demuestra que dichas causas se hallan principalmente determinadas **ab extrínseco**. Y conviene destacar el hecho de que ocurre lo mismo exactamente, con todas las causas que se hallan al alcance de nuestras miradas racionales. Lo que ocurre es que, según dice el adagio, **de lo indeterminado en cuanto tal no se sigue absolutamente nada**. Por consiguiente, tampoco se seguirá de allí el acto de existir. En cambio, de aquella causa cuyo influjo productor se indentifique con su existir propio, deberemos decir absolutamente lo contrario, lo cual significa que, así como existe y viene existiendo desde siempre, así también causa y se halla causando desde siempre. Sin embargo, acerca de esta causa, por su propia índole, no podemos enterarnos ni adquirir noticias sobre ella desde un comienzo, sino tras una investigación paciente y prolongada que deberá llevarse con esmero. Porque el carácter abstractivo y, en consecuencia, discursivo de nuestra inteligencia no nos permite adoptar ninguna otra actitud.

Pues bien, es ésto exactamente lo que ocurre con nuestro conocimiento de la Ley.

Las leyes positivas que, en efecto, son las únicas que nos de servir de punto de partida para averiguar los elementos que constituyen la Ley considerada en sí misma, provienen de una especie muy determinada de legisladores, que son los legisladores racionales. Estos, a semejanza de las causas que van, en ellos, encarnadas, no lo son de modo exhaustivo, ni, por consiguiente, pueden coincidir tampoco, en ellos, sus razones respectivas de **legisladores y existentes**. En ellos, por lo tanto, una cosa es legislar y otra cosa muy diversa es existir. Esto quiere decir, por consiguiente, que no legislan ni pueden legislar en virtud exclusiva de su esencia, sino tan sólo en virtud de esta esencia en cuanto está determinada y conformada por ciertas cualidades o perfecciones sobrevinientes o advinientes, que, según ya lo hemos dicho, reciben el epíteto de **habitus**. Pero la existencia de estos habitus en el legislador supone cierta determinación, o, más bien, cierto influjo proveniente desde fuera, que no sólo le infunde su existir sino, también,le permite

legislar. Porque este influjo –que debemos escribir,sin duda, con mayúscula– resulta tan poderoso, tan amplio y tan intenso, que se proyecta y adentra hasta los reductos entitativos más recónditos de cada legislador contingente racional. Y ante esta circunstancia inexpresable, no podemos menos de sentir cierto impulso de conmiseración ante aquellos que creen descubrir el Mediterráneo al proclamar, como manantial último de todas las leyes positivas, a una muchedumbre denominada por ellos **pueblo soberano**, en circunstancias que no es ni será nunca pueblo ni tampoco es ni será nunca soberano.

Esta tesis nos lleva de inmediato a otra conclusión: que entre las funciones del legislador contingente y racional –que es,asimismo legislado– y el Legislador absoluto que es Dios Uno y Trino, no se da ninguna identidad sino una pura y simple analogía, como tampoco se da ninguna identidad sino mera analogía entre el existir contingente racional y el Existir subsistente o absoluto. No olvidemos que **la operación** –que, en este caso, es legislar– **sigue al ser, o al existir**. Pues bien, cae de su peso que el Existir absoluto deberá ejercer su función de Legislador incausado y absoluto de un modo que ha de trascender por todo lo alto de áquel en cuya virtud legisla un legislador contingente racional. Por eso el axioma que acabamos de enunciar se completa y configura diciendo que **el modo de operar sigue al modo de ser o de existir**. Y la diferencia de modos de ser, según facilmente se comprende, no puede ser cuestión de univocidad sino de analogía. De aquí también podemos deducir que los frutos han de ser en uno y otro caso muy distintos. Por otra parte y en virtud de estos mismos principios enunciados, cae de su peso que el Legislador soberano y absoluto no podrá verse jamás coartado de ninguna manera en sus funciones peculiares por ningún legislador que sea, al mismo tiempo,legislado. Como tampoco el Existir absoluto podrá verse coartado de ninguna manera en su energía primordial existencial por ningún existir esencializado o contingente. Es que tampoco ningún ente dependiente de algún otro podrá jamás coartarlo en la medida en que le sea dependiente, y como los individuos creados dependen exhaustivamente de su divino Creador, es evidente que no podrán coartarlo jamás en ningún orden de cosas. Para entender más claramente este problema, pensemos en que los principios determinantes o configurativos pueden ser de dos clases:- **imperfectivos y perfectivos**. Los imperfectivos rebajan ontologicamente al ente que ha de verse así determinado, mientras que, al contrario, los perfectivos lo realzan y ennoblecen. Por ello Aristóteles, en su Metafísica, se refería, hablando de los géneros supremos, a **las flexiones del ser**. Por este gran motivo, el existir que se halla informado en el sentido etimológico y originario del vocablo, se ve rebajado y, a la vez, amortiguado en su energía primigenia. En cambio cualquier género próximo, al ser determinado por una cualquiera de sus diferencias específicas, se ve también ontologicamente realzado. Esta es la razón por la cual el Legislador supremo y absoluto podrá sufrir, de la parte de los legisladores contingentes, determinaciones tan sólo imperfectivas, cuyo oficio ha de ser tamizar los fulgores inefables de la Luz increada a fin de que nuestra modesta inteligencia racional no se vea enceguecida por sus rayos.

Lo que ocurre en este plano de valores es que ninguna determinación en cuanto tal puede sobrepasar la condición de **acto primero**, o, en otras palabras, de un tipo de perfección que deberá ir siempre mezclada de alguna imperfección.

Determinar, en buenas cuentas, suena lo mismo que **configurar** y es evidente que estas dos funciones no suponen de ninguna manera que hayan, a la vez,de procurar a un ente real ese toque último de perfección que lo hace adquirir la categoría de existente. El individuo existente no debe su existir al hecho de que posea una esencia. Lo que ocurre es exactamente lo contrario: posee una esencia porque es ya existente, y es existente porque posee una Causa eficiente que le está infundiendo el existir. No es el existir lo que se refiere a su correlato esencial o natural, sino, al contrario, la naturaleza lo que se refiere a su correlato existencial. Santo Tomás, en este sentido, como siempre, es clarísimo. Por ello, es preciso reconocer que las determinaciones que, en la Ley nuestra Natural, pueden operar las leyes humanas no son perfectivas sino imperfectivas. Esto quiere decir que la Ley Natural se muestra indeterminada respecto a nosotros, pero no, por cierto considerada en sí misma. Y esto quiere decir asimismo que las leyes humanas no podrán nunca ser **autónomas**. Y su imposibilidad de ser autonómas está reflejando la condición ontologicamente subalterna del legislador humano que las otorga y las promulga. Es de notar, por lo demás, que esta afirmación no sólo es valedera para las leyes positivas humanas sino también para las leyes positivas divinas. Es que ambos tipos de leyes positivas, aunque de hecho,en diversas condiciones, vienen a cumplir idéntica función, como es el de tamizar la Ley increada para que no llegue a enceguecer, con sus fulgores eternos, las posibilidades más que modestas de nuestra facultad no plenamente intelectiva sino meramente racional. Una vez más destacamos que, en el carácter legítimo o ilegítimo de las leyes, no tiene absolutamente nada que ver esa masa moderna calificada de modo tan candoroso, en nuestros días, como **pueblo soberano**.

Estas reflexiones expresan en conjunto la necesidad absoluta de que existan las leyes calificadas como humanas, esas que reciben, incorrectamente por cierto, el epíteto de positivas. La Ley Eterna, en efecto, que, según lo advierte con toda claridad el Angélico, no se halla en el seno de Dios bajo forma de ley sino en coincidencia infinita con su Existir subsistente –el cual, a su vez, se identifica con la Esencia Divina–, necesita, como ya lo hemos expresado, ser tamizada por las leyes propiamente humanas. De otra manera, nos sería casi imposible poder desarrollar nuestra existencia racional de acuerdo con las normas que, para nosotros, ha decretado el Legislador soberano. Y a este propósito, insistimos nuevamente en que tal necesidad no fluye tanto de la intensidad de la Luz eterna sino de la debilidad de nuestra inteligencia racional. No debemos olvidar a este propósito que el objeto connatural de nuestra inteligencia abstractiva no es el ente considerado en su riqueza existencial sino las naturalezas o esencias de las cosas materiales. Estas son el único objeto que le resulta adecuado. De aquí proviene el hecho de que las leyes humanas que, por algún motivo u otro, no se ajusten en su condición subalterna a esa participación de la Ley Eterna que, según nos lo advierte el Angélico, es la Ley nuestra Natural, no podrán sencillamente ser consideradas como leyes verdaderas. Aunque se presenten rodeadas del halo siniestro de la voluntad mayoritaria de cincuenta pueblos soberanos. No hay vueltas que darle a este problema: ninguna voluntad popular ni mucho menos plebeya podrá sustituir esa falta de conexiones hipotéticas con el Orden Natural. La cosa está clara. Del mismo modo que no estamos existiendo por la voluntad individual de ninguno de nuestros semejantes,

sino por la del Influjo infinito de Dios creador, tampoco podremos ser legislados, en el sentido verdadero de este término, por la voluntad colectiva de las masas humanas. A no ser que, quienes las muevan, actúen como representantes estrictos de Aquel por cuya ciencia y voluntad soberanas estamos existiendo. La procedencia divina mediata que pueda ostentar una cualquiera de las leyes positivas será la clave infalible para distinguir entre una **ley verdadera** y una disposición que, presumiendo de ley, no pase de ser la expresión de caprichos y de arbitrios, cuando no de la más sutil tiranía.

No sería extraño que la lectura de estas páginas produzca en más de alguno cierta sensación de rechazo inapelable. Lo sentiríamos de veras, pero no por eso modificaríamos de ninguna manera nuestro modo de pensar. Porque para que una tesis sea la expresión de la verdad sin regodeos, no necesita hallarse conforme para nada con ninguna mayoría, pero sí, en cambio, con la realidad dotada de existencia. ¿Qué de esta manera podremos incurrir en más de algún conflicto con el modo común de pensar de las gentes comunes y corrientes? Tal vez. Sin embargo, no podemos, en este sentido, andarnos con remilgos. Las cosas son precisamente como son, y de ningún otro modo, y nuestro modo de pensar ha de acomodarse al ser mismo de las cosas. Como **adecuación de la inteligencia con la cosa**, definió Santo Tomás la verdad lógica,y, para definirla, tomó muy poco en cuenta las mayorías populares. El adagio nos dice que es amigo Platón, pero que más amiga es la verdad. Por eso, tan absurdo resulta decir que las leyes puedan proceder de la voluntad mayoritaria de un pueblo soberano como que cada uno de nosotros, comportando todo su caudal interno de valores, proceda de la voluntad de ese pueblo en su ser o en su existir... Lo que ocurre es que estos tiempos que estamos viviendo son de agnosticismos cerrados y cerriles, y que, por lo mismo, todo cuanto signifique de suyo superioridad o trascendencia, se verá rechazado sin remisión. Lo que ocurre es que se están confundiendo en nuestros días dos órdenes de cosas que debieron siempre mantenerse muy distintos: **el orden del ser** y **el orden del conocer**. Porque, además de ser distintos, son contrapuestos entre sí en cuanto lo que es primero en el orden del ser es lo postrero en el del conocer. Por esta circunstancia, inevitable además, es por lo que la primera de todas las leyes, que es indudablemente la Eterna, aparezca ante nuestras miradas racionales como la postrera de todas. Ocurre en este caso, según lo comprobamos ahora, exactamente lo mismo que en el del existir. Son los individuos existentes extramentalmente y no los entes de razón los que primero se manifiestan ante nuestros ojos racionales, mientras que el Existir subsistente llega a ser conocido –según ya lo recordábamos- sólo tras una investigación paciente y laboriosa, que deberá ser llevada con cuidado. El paralelismo resulta, como se ve, absolutamente claro.

Consideradas bajo esta luz, las leyes positivas, –es decir, esas que proceden de nuestra inteligencia y voluntad convenientemente conjugadas–, han de figurar en el número de las determinaciones que hemos denominado **imperfectivas en sí mismas**, aunque, a juicio de las miradas presurosas del vulgo, aparezcan como determinaciones perfectivas. El motivo de este fenómeno es muy claro, y consiste simplemente en que un efecto de cualquier especie que fuere, con tal que de veras sea efecto, se mostrará, respecto de la causa que lo haya producido, como una

determinación que no la implica –a la causa– en plenitud, por cuanto no se ha dado todavía una causa que, al producir alguno de sus efectos, se haya implicado exhaustivamente en ellos. Ni las COPLAS manriqueñas ni LAS HILANDERAS velazqueznas fueron proyecciones exhaustivas de Manrique o de Velázquez. En realidad, esta tesis es demasiado abrumadora en su evidencia para que necesitemos, ni podamos, demostrarla. Pues bien, tampoco, por análogos motivos, podrán considerarse las leyes positivas, por separado ni en conjunto, como proyecciones exhaustivas de las Leyes Eterna o Natural. Todo va fundado en el hecho absolutamente misterioso de la absoluta trascendencia, respecto de cualesquiera perfecciones esenciales, de esa perfección suprema que es el Existir. Por ésto, las determinaciones adjetivas que acceden o sobrevienen de continuo a cada creador humano a lo largo de su vida, pueden calificarse, en cierto sentido, como armas de dos filos. Por una parte, subsanan, en efecto, algunas, o muchas, de las indeterminaciones iniciales del sujeto, mientras que, por la otra, lo coartan en cierto modo y lo limitan. Lo que ocurre es que, permitiéndole proyectar su entidad al exterior, le imponen, a la vez, cierto cauce, por cuyo seno y atenuada de esta suerte, ha de derivar esa entidad hasta el efecto proyectado. Tal es el precio que ha de pagar obligatoriamente toda eficiencia contingente, aún la más perfecta en este mundo, que es la humana: no poder entrar en juego según toda la intensidad entitativa de su esencia sustancial, sino tan sólo en la medida en que ésta se halla limitada y entitativamente mitigada por su correspondiente sobredeterminación cualitativa. Por ésto hemos dicho anteriormente que las determinaciones habituales –tal como ha ocurrido previamente con las facultades o potencias subjetivas– se nos presentan como armas de dos filos: de un lado, **incitan a la acción y la permiten**, y del otro, **la restringen** a la sola línea entitativa del efecto que ha de producirse...

Claro está que, dado el carácter objetivo de todas las determinaciones habituales, a ninguna de ellas le será jamás posible producir el efecto de que hablamos por sí sola, ya que tampoco por sí solas, ni en sí solas, son capaces de existir. Por cierto que **configuran** el efecto infundiéndole fisonomía entitativa, pero no le procuran la **energía suprema de existir**. De esta suerte y según lo dejamos dicho más atrás, constituyen una especie de tamiz para la energía entitativa y eficiente del sujeto. Gracias a determinaciones semejantes, el sujeto puede hacer entrar en juego su eficiencia, desarrollándola hasta el límite de sus propias posibilidades. Pero es también gracias a ellas como la actividad desarrollada ha de resultar, respecto de la propia esencia del sujeto, inadecuada y deficiente. Es así como el sujeto agente actúa siempre en medida menor de lo–que–es. Por ello, una vez consumada su actuación, sigue poseyendo siempre posibilidades innegables para desarrollar incesantemente otras en gran número. Esta es asimismo la circunstancia capital que debe ser considerada en el caso de las leyes positivas, tanto por parte de quien las otorga como por parte de ellas mismas. Aquí se verifica, en efecto, de inmediato, una primera subalternación de las leyes positivas a la autoridad que las otorga y las promulga; pero además hay otra que las vincula y subordina con mucho mayor fuerza a la Autoridad divina, de la que la humana no viene a constituir sino un pálido **reflejo**, y cuya luz, por ser refleja, le viene de prestado. Porque, del mismo modo que no puede haber reflejo alguno sin la existencia de un fanal correspondiente, así tampoco podrá darse ninguna ley humana sin que, de

alguno u otro modo, esté implicada en ella esa Ley Eterna que se identifica con el Existir divino y que posee su participación primaria y básica en lo que se conoce de ordinario como Ley Natural.

Como habrá podido comprobarse a lo largo de estas líneas, en el origen y estructura de las leyes positivas, se ha mostrado muy escaso, por no decir que absolutamente nulo, el tan proclamado influjo del **pueblo presuntamente soberano**. Este presunto papel, presuntamente ejercido por un pueblo presuntamente soberano se vuelve, si es posible, más nulo todavía en el caso de esa ley que llaman Natural, en cuya promulgación, ninguna creatura, y mucho menos las visibles, ha influído para nada. Ahora, si este papel presuntamente popular podría, en apariencia, influir en la confección de las leyes positivas, ello no obedece tanto al hecho de que intervengan en su génesis –función que, como hemos visto, no les corresponde en absoluto– sino a que los gobernantes y los súbditos coinciden en que unos y otros son imágenes de Dios por creación e hijos de Dios por adopción. Por este gran motivo, el legislador humano no puede atropellar en sus súbditos una condición connatural que, a él mismo, le infunde títulos y facultades para ser legislador, y a ellos, para prestar acatamiento. De esta suerte, constituiría una irreverencia imperdonable para con el Manantial supremo de toda autoridad, incurrir en semejantes posibles atropellos. Podríamos aplicar en este caso –**servatis servandis** y **salva reverentia**– la preciosa doctrina del Angélico referente al modo de conciliar el carácter único de cada una de las divinas perfecciones con el carácter trino de las Personas Beatísimas. Porque así como nos advierte que la misma perfección que, en el Padre, es engendrar, en el Hijo es ser engendrado, nos cabría afirmar, por nuestra cuenta y riesgo, a escala, por supuesto, infinitesimal, que la misma perfección que, en el gobernante, es **legislar**, en los súbditos viene a consistir en que sean **legislados**. Dicho más suscintamente, tan noble como el mandar, es el obedecer. Pero la obediencia significa, en este caso como siempre, hacer entrar en juego la condición humana racional y libre de quien acata y obedece. Y aun en el caso de ejercer nuestra obediencia –o, más bien, por el hecho mismo de ejercerla– el súbdito debe mantener inalterada, sin menoscabo alguno, su indiscutible condición humana. Por algo nos dice el Apóstol de las gentes que no hemos recibido espíritu de servidumbre sino de adopción, por el cual llamamos Padre al mismo Dios[8].

Es ésta la única manera de considerar en toda su grandeza y trascendencia la función legislativa de que, llegado el momento, podemos estar dotados los humanos. El legislador contingente y racional, al desempeñar sus funciones específicas, está actuando y operando como partícipe legítimo del Legislador absoluto. Pero esta particpación no se refiere tan sólo al hecho de otorgarse y promulgarse una ley determinada, sino al tenor que dicha ley haya de ofrecer. Nos hallamos aquí ante un ejemplo de determinación imperfectiva o restrictiva, por decirlo de algún modo, a fin de que podamos entendernos. De aquí mismo deducimos que, así como en toda eficiencia contingente va implícita la eficiencia creadora, la cual efectivamente actúa mientras está haciendo actuar a aquélla, así también en toda acción legisladora humana está actuando, a la vez que haciendo

8 Rom. VIII, 15

actuar, el Legislador supremo y absoluto. Claro está que, por desgracia y en los tiempos que corremos, los hombres no reparan ni quieren tampoco reparar en esta conjugación misteriosa de ambas eficiencias, la Creadora y la creada o contingente. Pero el hecho de que no lo adviertan ni quieran advertirlo no hace desaparecer, ni siquiera modifica, el carácter objetivo del problema. En todo caso, es aquí donde se funda el respeto irrestricto que el legislador humano debe manifestar siempre hacia sus súbditos, así como el no menos irrestricto que los súbditos deberán profesar a aquél que los gobierna. Desde este ángulo, el legislador no puede gobernar, ni el súbdito tampoco obedecer, de cualquier modo, sino en conformidad con los dictados de la Etica. Nada queda así entregado al arbitrio o al capricho de los hombres. Todo queda fundado y asentado en las exigencias de la Ley Eterna o Natural –más adelante se verá por qué empleamos aquí esta disyuntiva–; fundamento, éste, mil veces más sólido y seguro que las pseudopiniones de esa muchedumbre grisácea a la cual se denomina ostentosamente **pueblo**.

Por todo cuanto llevamos expresado podemos, pues, colegir que la causa eficiente de una ley, no debemos descubrirla en la propia acción de legislar sino en la persona misma que legisla. Porque no debemos olvidar que, al fin de cuentas, la eficiencia va indisolublemente vinculada al individuo. Son, en efecto, las hipóstasis, y muy especialmente las racionales o **personas**, las que pueden desarrollar una eficiencia en el sentido estricto del concepto. Es cierto que, si son contingentes o creadas, lo consiguen sólo en virtud de una serie de determinaciones adjetivas, ya que las hipóstasis creadas, incluso las angélicas, no son inmediatamente operativas; pero ésto no quita, por cierto, que, aun entonces, se mantengan ellas implicadas de modo decisivo en cualquier acción que desarrollen. Lo que pasa es que, en estas circunstancias, está dejándose sentir su condición sustancial o sustantiva. Porque son las sustancias concretas o primeras las que propiamente actúan, ya que son ellas asimismo las que verdaderamente existen. Es en esta perspectiva donde se ha situado el Angélico para elaborar su definición verdaderamente magistral de la Ley. La ha formulado, en verdad, tomando en cuenta los factores que intervienen de modo necesario en la producción de cualquier entidad accidental. En virtud de este grande e importantísimo motivo, y aunque se haya expresado en términos morales o jurídicos, su definición ofrece claros regustos metafísicos. No es de extrañar, por lo demás, ya que la Etica tomista, precisamente por serlo de la persona racional, toma en cuenta muy en serio su estructura, la cual está integrada por la **materia signata quantitate** y el alma espiritual y racional que se desempeña en estas circunstancias a modo de forma **substantialis**. Porque todo saber práctico humano deberá poseer carácter básicamente metafísico.

A propósito de legisladores y de leyes, nos hemos referido más atrás a las categorías o predicamentos de **acción** y de **pasión**, y nos hemos atenido a la exclusiva eficiencia **transeúnte o transitiva**. Es decir a aquélla cuyo fruto se distingue del agente con una **distinción real** –y no meramente de **razón**– que, además, es **adecuada**. Existe, sin embargo, otro tipo de eficiencia que recibe el calificativo de **inmanente**, en que el efecto producido sólo se distingue de su causa con una distinción que, siendo **real**, es, sin embargo, **inadecuada**. Tal ocurre con las acciones de **conocer** y de **querer**, aunque sea necesario destacar, en este caso, la

inmanencia más intensa del conocer sobre el querer. Debido a esta inmanencia misteriosa, estas acciones van incluídas en el predicamento **cualidad** y no en los de acción ni de pasión. Y dentro de la susodicha cualidad, figuran en la primera de las cuatro especies de que consta; es decir, en la de los **habitus y disposiciones**. Ahora, respecto de los habitus, se trata de cualidades o determinaciones adquiridas y que se ordenan o refieren al bien o perfección del sujeto **habilitado**. Pues bien, de sobra podemos comprobar que no debemos incluir en este segundo tipo de eficiencia la acción de **legislar**, ya que, respecto de ésta, ya verificamos que nace en **un sujeto que legisla** y se consuma en el **sujeto legislado**. De esta suerte, pues, el legislador humano o racional, en su precisa condición legislativa, es un sujeto de acciones y no de **cualidades**. Y es sobre esta evidencia como debemos ir desarrollando nuestro estudio. Pero notemos que no sacamos absolutamente nada con imaginarnos un legislador que sea también objeto de su propio legislar; porque con semejantes actitudes sólo se logra manifestar una ignorancia crasa sobre la esencia de una Ley. Es que debemos decirlo de una vez: el legislador **en cuanto es legislador**, y no **en cuanto es persona racional**, y tómenlo en cuenta los posibles objetantes, no queda obligado en lo más mínimo por las leyes que haya de otorgar y promulgar...

Como se puede comprobar, hemos recurrido, a propósito de leyes, a las categorías de **acción** y de **pasión**. Hemos precisado, al mismo tiempo, la distinción exacta que, a propósito de ellas, debe establecerse. Por último, hemos insistido que todo ésto queda incluído en el orden de los entes contingentes. Pues bien, es ahora la ocasión de trascender estas categorías, porque, según lo hemos observado, la Ley humana, que es la que conocemos de modo más perfecto por ser la única que se halla al alcance de nuestra facultad intelectiva, no es, en sí, la más perfecta. Lejos de eso, es la que merece ser considerada como ley sólo en último lugar. Lo que ocurre es que el analogado principal del concepto análogo de Ley no es la Ley humana sino la Ley Eterna. O la Natural, en cierto modo. Esto nos debe llevar a matizar los conceptos, ya aducidos, de **sujeto**, **acción** y **pasión**, que, hasta ahora, hemos usado sin mayores precisiones. Es que la consideración de las leyes positivas no debe hacernos olvidar de ningun modo la intensidad y amplitud trascendentales del concepto análogo de Ley. Y estas mismas circunstancias nos indican, si sabemos enfocarlas sin prejuicios, que no siempre median, entre el legislador y el legislado, los predicamentos de **acción** y de **pasión**. Esta coyuntura sólo se verifica en el caso de la Ley humana. Porque, en el caso de las Leyes Eterna y Natural, sólo se hace presente la **infinita Actividad divina**. Y ésta, como es fácil de captar, sólo puede calificarse de inmanente, y todavía en un sentido tan perfecto como es imposible que suceda en los dominios de la contingencia. Sabemos, en efecto, que, en virtud de su infinita perfección, Dios ha de mostrarse radicalmente refractario a todo cuanto, de uno u otro modo, signifique -disculpándosenos el barbarismo- transeúncia. Porque, en el presente caso, el concepto de **acción** deberá ser reemplazado por el de **Acto**, y aún el de **Acto Puro**, y el de su pasión, a su vez, por el de **creación**. Lo que ocurre es que, al Legislador supremo, ni siquiera podemos calificarlo de **inmanente**, a no ser en sentido puramente análogo, ya que, de por sí, trasciende sideralmente cualquier posible orden de categorías.

Para comprender este problema en toda su importancia, es preciso señalar que el movimiento propiamente dicho no se identifica sin más, como concepto, con

los de **cambio o mutación**. Se dan ciertas especies de mutaciones o de cambios que lo exceden, así como, por otra parte, las hay que le resultan inferiores. Entre las primeras figura el proceso de **generación y corrupción**, y, sobre todo, el **proceso** –si es que de proceso puede hablarse en este caso– **rigurosamente creador**, para no referirnos al de la Transustanciación que es rigurosamente sobrenatural. Ahora, entre los procesos que no alcanzan la condición de movimientos propiamente dichos, figura el que se conoce con el nombre de **simplex mutatio methaphysica**. Como ejemplo de generación y corrupción podemos aducir la combinación de los átomos de oxígeno e hidrógeno para formar la molécula de agua, y como ejemplo de cración, nuestra producción, desde la nada, como imágenes y semejanzas de nuestro Creador. De la otra parte, como ejemplo de **simplex mutatio methaphysica**, el hecho de recordar una verdad que habíamos ya aprehendido y en la cual habíamos dejado de pensar. En el caso del movimiento propiamente dicho, el sujeto que se mueve pasa de una potencia o posibilidad accidental a un acto también accidental. En cambio, en el de la generación y corrupción, los móviles desaparecen, cada uno por su cuenta, para reaparecer como integrantes de un tercer sujeto diverso de los dos. Y, para completar el panorama, daremos como ejemplo de movimiento propiamente dicho, el aprendizaje de una verdad de cualquier clase que sea. Ahora, ateniéndonos a la esencia misma de los cambios indicados, se producen y existencializan los correlatos integrantes de la nueva creatura que son la **materia prima signata quantitate** y la **forma substantialis**. Empero, en el de la generación y corrupción, se trueca por otra la sola **forma substantialis**, conservándose intacta la materia prima mencionada. En el del movimiento propiamente dicho, el sujeto que se mueve –el móvil, en resumen– permanece sustancialmente idéntico a sí mismo, y sólo adquiere, o pierde, perfecciones adjetivas. Por último, en la **simplex mutatio methaphysica**, el sujeto hace pasar una perfección que ya posee **in actu primo** hasta el **actus ultimus seu exsistentialis**.

En el caso de la creación estrictamente dicha –que, según nos lo advierte el Angélico, constituye un privilegio absolutamente intransferible del Existir subsistente– no nos es posible hablar de **acción** ni de **pasión** por el simple motivo de que, allí, tampoco tiene cabida el movimiento. Sabemos, en efecto, que las dos categorías mencionadas arrancan, cada una por su lado, de los dos modos bajo los cuales podemos enfocar el movimiento: como **proveniente de una causa** o como **inserto en un sujeto**. Por ello, en el caso de la creación considerada en su sentido más estricto, la Eficiencia creadora se hace presente en cualesquiera de sus efectos de modo infinitamente más intenso y más directo aún que en la más perfecta de las eficiencias contingentes. Es que, en éstas, la **actio praedicamentalis** debe constituir inevitablemente un medio entre la causa y el efecto, de suerte que la presencia de aquélla en este último no podrá nunca ser calificada plenamente de **inmediata**. Es que aquí no puede darse nunca una **impregnación absoluta** del efecto por su causa, porque figuran en áquel ciertos sectores ontológicos que se mantienen al márgen de dicha impregnación. Estas reflexiones nos traen a la vista la circunstancia de que la presencia de la Causa primera en sus efectos es de una intensidad y energía metafísicas absolutamente inaccesibles a cualquier facultad intelectiva contingente. A este propósito, pocas veces habrá resultado más a punto recordar el **Rayo de tiniebla** del Pseudo Dionisio, o el verso admirable de Unamuno en que le dice al

Señor pues eres Tú más yo que soy yo mismo... Las causas contingentes se hacen, sin duda, presentes a su efecto; pero esta presencia es limitada en intensidad, y en amplitud. No impregnan al efecto todo entero, ni tampoco lo impregnan por entero. Este fenómeno resulta tanto más notable cuanto que, al conjugarse los dos tipos de causas –la Primera y las segundas– el predominio de la Primera resulta absolutamente incontrastable tanto por la intensidad de su eficiencia como por la intensidad de su presencia. Corolario del que habremos de tomar cuenta cumplida al analizar las relaciones que se dan entre las leyes positivas y las exigencias sustancialmente insobornables del Orden Natural.

Si volvemos los ojos ahora a la propia acción de legislar, sin mirar sus posibles consecuencias, debemos reconocer que se nos presenta como un modelo acabado de eficiencia. Y lo podemos afirmar no sólo de las Leyes Eterna y Natural, sino también de las humanas. Por lo que atañe al Legislador increado e infinito, lo descubrimos ya, desde un primer momento, como causa absoluta y omnímoda incluso respecto de las creaturas suyas dotadas de espiritualidad y de razón. Por otra parte, si contemplamos el universo de los entes contingentes, nuestras preferencias han de dirigirse, en primer término, a los espíritus angélicos, ya que son éstos, y de ningún modo nosotros, los frutos más perfectos del Influjo creador. En estos dos casos –el de los ángeles y el de los humanos– los frutos del Influjo creador se manifiestan de modo tanto más perfecto cuanto que éstos dos géneros de creaturas contribuyen a su vez, de alguno u otro modo, a dictar normas multiformes a las propias creaturas racionales; es decir, a las que hemos recibido la doble condición de imágenes de Dios por creación y de hijos de Dios por adopción. Por este otro motivo, la acción de legislar se nos presenta como el modo más perfecto que se le ofrece, a la persona racional, para ejercer esa eficiencia que, a semejanza de las restantes creaturas, ha recibido de su Creador. Es cierto que este dón se le ha infundido de modo comparativamente perfectísimo dentro de los límites de este universo terrenal, aunque no pueda entrar en parangón con los modos de mostrarse eficientes que son peculiares de los espíritus angélicos. Pero, de todos modos, la preeminencia que ostentamos, los humanos, en menesteres de eficiencia no sólo es preeminencia sino que pertenece a otro orden que les es, a las restantes causas eficientes de este ámbito terreno, no sólo específica sino aun genericamente diferente, porque implica referencia muy directa al bien común de la persona racional, o, en otros términos a ese bien que lo obtiene en sociedad, y que le ofrece una doble dimensión, inmanente y Trascendente. Sin embargo, tenemos que dejar clara constancia, una vez más, de que no se puede aducir como objeción la génesis del hijo, porque, según cae de su peso, no se trata en este caso de funciones especificamente racionales sino genericamente sensitivas, aun cuando, en el caso de la persona racional, hayan de ejercerse humanamente.

Contemplada así la ley en toda su energía entitativa, debemos proceder con máximo cuidado y conferir a los conceptos a que hemos recurrido en estas páginas su significado más exacto y riguroso. Aquello mismo que, en el orden del legislar humano atribuímos a la acción predicamental, en el de las Leyes Eterna y Natural deberemos asignarlo al Existir subsistente, o, si se prefiere en beneficio de la exactitud, a la Creación en su sentido pleno y absoluto. Ahora, recurriendo

alconocido principio del Angélico de que, **en Dios, todo es Dios**, debemos afirmar que la inmanencia del Actuar divino en sus propias creaturas trasciende inefablemente y sobrepasa la del más perfecto actuar humano. Es que esta **presencia** o **inmanencia** trascendente es, por cierto, soberana, de suerte que nadie podrá ponerla siquiera en tela de juicio, y, por ello, sobrepasando los dominios de cualquier categoría aristotélica, deberá inscribirse, por identidad, a cuenta del Existir subsistente. De aquí podemos deducir que, lejos de **tender**, en el sentido estricto del concepto, **a producir algún efecto** –como ocurre con las causas contingentes–, **o de procurar la perfección propia del sujeto** –como ocurre en las acciones inmanentes–, el Legislador primero e increado **ofrece esa Inmanencia ilimitadamente intensa** de Lo que, trascendiendo cualquier tipo de inmanencia propiamente dicha, se identifica, al fin de cuentas, con el existir de Dios. Porque el término, por decirlo así, resolutorio del Legislar primero e increado –que es la persona racional en cuanto racional– no puede estar dotado de existencia previa al Orden Natural. Es que la pluralidad de elementos integrantes de la acción legislativa racional se ve reemplazada, en el caso de las Leyes Eterna y Natural, por la infinita unicidad de Dios. Más adelante tendremos ocasión de explayarnos sobre el contenido de esta doctrina que ahora nos limitamos a exponer.

Es éste un motivo más para afirmar que, incluso en el orden de las causalidades contingentes o segundas, la acción que ellas desarrollan no ha de residir en el agente sino en el paciente, aun cuando ha de hallarse en el agente bajo una modalidad superior a la que ofrece como acción. Este modo superior podría ser calificado, respecto de la acción, como un caso de **autotrascendencia**, ya que siempre todo efecto se halla en la causa que lo haya producido,con existencia que sobrepasa a la que posee como efecto. No obstante, insistimos en que, no siendo el objeto connatural de nuestra inteligencia el ser **en su intensidad y amplitud ilimitadas** sino tan sólo las esencias de los entes materiales, nos resulta, en cierto modo, más urgente la Ley bajo sus rasgos racionales que bajo los de las Leyes Eterna y Natural. De esta suerte podemos sostener que la acción ya consumada y consolidada en lo–que–es se compara con esa misma acción en el trance mismo de realizarse como lo perfecto a lo imperfecto, mientras que, a su vez, dicho trance se compara a la acción ya consumada como lo que todavía carece de entidad a lo que ya la posee en plenitud. De aquí se deduce en buena lógica que el estudio de la ley ha de versar, como sobre su objeto determinante y específico, sobre una **Ley passive sumpta** en la terminología del Angélico. Es decir, no ya en cuanto se halla en quien la otorga sino en cuanto afecta, orienta y dirige a quienes están destinados a darle cumplimiento. Porque, al fin de cuentas y a pesar de tantas reflexiones que, por lo demás, no estaban, en absoluto, fuera de lugar, la Ley no adquiere su entidad propia de Ley en el legislador sino en el legislado. Es en este último, efectivamente, y no en aquél, donde adquiere y podemos verificar sus elementos específicos; es decir, aquellos que le confieren y mantienen su estricta condición de Ley.

Tras las reflexiones que hemos venido desarrollando a lo largo de estas páginas, creemos que ha llegado el momento de formular la definición de **lo que es una Ley**. Lo haremos naturalmente considerando su condición trascendental de **entidad causada, producida o efectuada**. Por supuesto que no será una definición

estrictamente tal, de esas que constan de género próximo y diferencia específica, porque éstas sólo pueden formularse acerca de los conceptos unívocos pero no de los análogos. Es que el carácter de **efecto**, así como el de **causa**, no son **universales** sino **trascendentales**, y, por tanto, sobrepasan no sólo las especies sino inclusive los géneros supremos. No hay entonces manera de expresarla mediante los consabidos elementos que son **género** y **especie**. Por ello conviene traer a cuento ahora una circunstancia peculiar, y es que el concepto de Ley carece, para nosotros, de unidad. La predicación de este concepto no es unívoca sino análoga, y de los análogos, según nos lo enseñan las normas de la lógica, no es posible dar una definición estrictamente tal. En efecto, los análogos, según nos lo indican algunos tomistas principales –Cayetano y Ramírez, verbigracia[9] –, se hallan implicados necesariamente en lo que son sus inferiores, y así, careciendo de unidad estrictamente dicha, han de carecer asimismo de la posibilidad de verse definidos. En verdad, a lo único que podemos pretender es a formular su definición por sus efectos; pero, como puede verse facilmente, este tipo de definición expresa no lo que es en sí lo definido sino la medida en que está implicado en sus efectos. Y ésta, naturalmente, resulta siempre insuficiente, inadecuada. Esto no quiere decir naturalmente que, definiendo de este modo, se esté faltando a la verdad. Pero sí quiere decir que se está expresando esa verdad de modo inadecuado ¡Cuidado con identificar lo **inadecuado con lo erróneo**!... De esta suerte, la definición de este tipo de conceptos resulta simplemente inadecuada, porque nuestra inteligencia, abstractiva y discursiva, no alcanza más allá. De aquí también arranca el hecho de que los análogos no se definen en sí mismos sino en los modos específicos que revisten llegada la ocasión. Y así, aplicando el principio a nuestro caso, al referirnos a la Ley, pensamos ante todo en la que otorgan y promulgan los legisladores racionales, y es sólo partiendo de este punto como podremos elevarnos hasta definirla, **ex effectibus**, por cierto, en su dimensión trascendental.

Tal haremos nosotros, aunque trasponiéndola desde la tonalidad **jurídica** hasta la **ontológica**, sin alterar, por cierto, su verdad.

Partiendo así de las circunstancias en que nace y adquiere desarrollo todo proceso de eficiencia racional, podemos sostener que **la Ley en cuanto tal es la determinación o configuración producida por la causa eficiente en el efecto**. Pero entiéndase que estamos dando ahora a los conceptos su sentido más estricto, y es en esta tesitura como podemos aplicarlos, sin ir más adelante, a cualesquiera de las especies bajo las cuales se aparecen. O sea, volviendo a nuestro tema, desde la Ley Eterna –que se identifica **a radice** con el propio Inteligir divino– hasta la humana o positiva. Por cierto que la analogía con que se predica el concepto que estamos estudiando –que es, al fin de cuentas, idéntico al de causa– lo impregna y cubre todo, desde la reciedumbre infinita del Existir subsistente hasta la incomparablemente más modesta de los accidentes más exiguos. Todas sus versiones, cada cual según su modo propio, pueden desempeñarse como causas. Con una diferencia sin embargo. Porque las que son de carácter contingente no podrán desarrollar su eficiencia sino bajo la impulsión inmediata, previa y a la vez concomitante, de la Eficiencia

9 Thomas de Vio Cardinalis Calletanus: De Nominum Analogía., Ed. P.N. Zammit, O.P. Roma, 1934. J.M. Ramírez O.P. De Analogía C.S.I.C. Madrid 1972

primera e infinita, ya que nadie puede pasar de la potencia al acto si no se halla premovido por un ser que ya está en acto. Y, por lo mismo que la analogía reina en esta ocasión sin contrapeso, debemos también, al hablar de producción, pensar que se trata de un concepto que se aplica desde la **efectuación a partir de la nada de la materia y de la forma** hasta esa cosa comparativamente tan sencilla como la de hacer surgir, en un ente contingente, cualquier modificación, por mínima que sea. Todos aquellos resultados, desde la creación estrictamente dicha hasta las modificaciones adjetivas, pueden ser considerados como producciones o **productos**. Fruto o producto de la creación desde la nada es **una creatura** en el sentido estricto del concepto. Fruto o producto será asimismo una **simple modificación accidental**. No obstante, lo que ocurre con la Ley es específico, porque no se trata aquí de una determinación cualquiera operada por la causa, sino de una configuración de tipo intelectivo, operada asimismo de manera intélectiva, y que, en fin, atañe a la persona racional bajo un aspecto tambien intelectivo. Por ello y recurriendo a la terminología consagrada, podríamos decir que **la Ley viene a constituir un caso específico de un género que se conoce con el nombre de eficiencia.**

En todos los casos, de cualquier clase que sean, la eficiencia ha de ejercerse siempre en pro de un objetivo tanto más determinado cuanto más perfecta sea aquélla. No importa que se trate de **crear** un ente en el sentido estricto de este término, o bien, de **producirlo simplemente** en una materia ya existente. Ahora bien, ningún individuo contingente puede llevar a cabo su eficiencia **porque sí**. Necesita, en estos casos, adquirir ciertas sobredeterminaciones que lo han de perfeccionar de modo adjetivo, o, si se prefiere, accidental. No obstante, a pesar de necesitarse siempre un objetivo, se dan profundas diferencias entre el **crear** y el simple **producir**. Es que, en el acto de crear, el objetivo viene a identificarse previa y absolutamente con el Creador, ya que, de otro modo, no habría creación. En cambio, en el simple producir, tal cual ya lo hemos precisado, el objetivo en cuestión se distingue de la causa con distinción real a la vez que inadecuada, y, en este caso, el objetivo pasa a convertirse en **causa final** de la **eficiente**. Así queda en claro por qué el Angélico nos insiste en que la causa final es la primera en el orden del causar, y, por ende, la causa de todas las restantes. Por aquí también resulta conveniente destacar que no puede darse nunca ningun tipo de eficiencia que no se genere y desarrolle con vistas a un fin determinado. Pues bien, esta misma precedencia deberá darse en el plano de la Ley. Lo que ocurre es que, en este orden de valores, la eficiencia toma el nombre de **legislador**, y la final, por su parte, el de **bien común interno o inmanente**. De aquí podemos colegir que, así como no puede darse, ni siquiera concebirse, una eficiencia sin un fin, tampoco podrá concebirse un legislador que legisle **porque sí**. Dejaremos constancia, eso sí, de que la necesidad de legislar con vistas a ciertos y determinados objetivos no implica en modo alguno que estos objetivos constituyan elementos integrantes de una ley. Muy por el contrario, la causalidad final habrá de figurar siempre en el orden de las causas extrínsecas y no en el de las intrínsecas. Sin embargo, es de notar que, si la doctrina de Aristóteles sobre la división de las causas en intrínsecas y extrínsecas sigue vigente en el pensamiento del Angélico, despide aquí sones mucho más profundos. No en balde la doctrina del Estagirita queda transfigurada en el Tomismo, por las

luces reveladas. Lo que ocurre en este caso es que las modificaciones producidas por la causa en el efecto pertenecen al dominio de los **habitus cualitativos**, según ya lo hemos dicho, mientras que, en el de la Causa primera e increada, dichasmodificaciones se ven sustituídas por individuos sustanciales, que, si son racionales, se conocen bajo el nombre de **personas**. Insistimos, sin embargo, una vez más en que, sea cual fuere la naturaleza de la causa, ha de requerir siempre un objetivo.

Lo que ocurre es que el legislador creado o contingente sólo produce modificaciones en quienes tienen ya existencia. A éstos no los crea, desde luego porque no es capaz de hacerlo, sino que les infunde ciertos rasgos adjetivos, que, según hemos dicho, se califican como **habitus**. El legislador humano no puede ir más adelante. No puede trascender ni superar, en cuanto a efectos se refiere, el simple modo de ser accidental. Sin embargo, como cae de su peso, con el Legislador absoluto e increado ocurre una cosa muy diversa. Por una parte es cierto, al fin de cuentas, que puede producir todos los modos de ser que es posible concebir, porque ninguna eficiencia contingente puede nacer ni permanecer al margen de su Influjo soberano. Por la otra, no lo es menos que su efecto peculiar y privativo son los individuos y personas, o, en resumen, entidades sustanciales. Ahora bien, es evidente que, por el hecho mismo de procurarles existencia, las está, en cierto modo, legislando. Por este gran motivo –es decir, por no tratarse de términos unívocos sino tan sólo análogos– podemos referirnos, al margen de las leyes positivas, a una Ley Eterna y a una Natural. Porque la determinación que el Legislador supremo, en cuanto tal, opera en sus efectos deja de ser una **determinación propiamente dicha** para convertirse primordialmente en **actualización existencial**. Podríamos hablar en este caso, de **sobredeterminación**, basándonos en la circunstancia de que todas las perfecciones esenciales o formales –que son las determinaciones propiamente dichas– constituyen, en resumen, simples participaciones de esa perfección suprema que es el existir[10]. Y no olvidemos que toda determinación, aunque por tratarse siempre de cierta especie de acto, se refiera forzosamente al acto último de existir, este último orden se le mantendrá irreducible mente superior, y en cierto modo, inaccesible. Tan inaccesible como puede mostrarse el Participado supremo respecto de todos sus partícipes. Y nos conviene recordar a este propósito que nunca un bien en cuanto tal puede oponerse a otro bien que le supera, sino que, al contrario, queda asumido, en cierto modo, por este último. Por ello sostenemos que la definición formulada más atrás acerca de la Ley no queda desvirtuada, sino, al contrario, sobrerrealizada cuando se la aplica al Legislador soberano y absoluto. Allí, el **movimiento propiamente tal** que es un intermediario entre el legislador y el legislado en la legislación humana o contingente, se ve sobrepasado y trascendido por el **tránsito de un existir sólo posible a otro que es actual**.

Lo que estas reflexiones dejan cada vez más en evidencia es que el

10 De estas dos actualizaciones, la formal actualiza **in actu primo**, como si dijéramos que en un primer momento, en una etapa primera que deja abierto el camino para una actualización **puramente tal** o **última**, que es la **existencial** y que es la que nos hace **simplemente ser**.

concepto de la Ley no se predica de modo unívoco sino meramente análogo. Y la razón de esta doctrina es bien visible, y consiste que **el legislar constituye un modo eficiente de causar.** Yendo más al fondo del asunto, podríamos decir que es el **ejercicio racional de una eficiencia destinada también a racionales.** Por eso no puede darse ninguna persona ni individuo propiamente tales que se hallen desprovistos de existencia[11]. De una existencia que, además, no puede predicarse sino de modo análogo. La existencia, en efecto, de una persona racional, un león o una palmera los hace ser existentes, por supuesto, aunque nadie pueda decir que lo son del mismo modo. Lo que ocurre es que estamos ahora ante el **más profundo, tal vez, de todos los misterios naturales: el misterio del ser, del existir.** Misterio que, por cierto, no es sobrenatural sino meramente natural; pero que, no obstante, si sabemos contemplarlo, nos lleva a practicar la virtud de la **humildad.** No vamos a tratar ahora, sin embargo, del problema de la analogía de la Ley porque ya lo hemos tratado en algún trabajo nuestro, sino tan sólo haremos ver que es aquí, en esta analogía, donde reside la posibilidad de conjugar dos tipos de leyes tan diversos entre sí, como son la Natural y la humana o positiva, para orientar a un solo y mismo súbdito –en realidad a todo súbdito– hacia su bien común intrínseco e inmanente. Lo que destacamos, sí, ahora es que no se trata de un problema de **puro orden jurídico** sino, incluso, de **orden metafísico,** y que, por lo tanto, hay que abordarlo a la luz inefablemente desmaterializadora y desencializadora del tercer grado de abstracción. En otras palabras, bajo una luz propiamente metafísica. Porque el problema de conjugar estos dos diversos órdenes de leyes trae consigo el de la coexistencia de lo finito y lo infinito. Y el nudo del problema es el siguiente: la existencia de los entes contingentes no supone ningún aumento de entidad en el ámbito del Universo respecto de la que se habría dado en él si no hubiera existido sino el solo Creador. De modo más suscinto: Dios y los entes contingentes no podrán constituir jamás los sumandos de ninguna suma propiamente dicha... Por ésto conviene insistir una y otra vez en que nos hallamos ante un misterio profundísimo que ninguna inteligencia contingente podrá nunca resolver, y mucho menos la nuestra, que, además de creada, es abstractiva y discursiva... Esto no quiere decir, por supuesto, que vayamos a incurrir en la actitud vanamente desdeñosa de la que declaró verdes las uvas por serle inalcanzables. Al contrario, nos es preciso aprender a enfrentarnos al misterio. Porque la inteligencia racional, como tampoco ningún otro tipo de inteligencia contingente, será capaz nunca de desentrañar el misterio del ser, del existir, que no es otro, en buenas cuentas, que el misterio del Existir divino.

A la luz de esta visualización que, sin inconveniente alguno, podemos calificar de **metafísica,** podremos captar en sus reales dimensiones la conocida y magistral definición que Santo Tomás nos da acerca de la Ley. Así nos será también posible penetrar en los motivos, poderosos por supuesto, que tuvo para elaborarla antes de proceder a resolverla en sus especies. Es importante subrayar la circunstancia, porque nos está indicando así que esa definición se aplica a todas sus especies. Allí quedan incluídas efectivamente todas ellas, desde la Eterna o Natural hasta las leyes positivas. Todas pueden verificarla en carne propia, aunque con

---

11 S. TH.,I,VIII,1,c.

diversa intensidad. Lo que no tiene allí cabida, sin embargo, son esas contrafiguras del concepto que se acostumbra a denominar leyes científicas; porque éstas no pasan de ser sino interpretaciones perfectamente a priori e idealistas de la noción tomista del Orden Natural. Así también ocurre con las pseudodefiniciones de matiz voluntarista acerca de la Ley, que recogen casi todos los códigos modernos, que reflejan las aberraciones monstruosas de los revolucionarios franceses del 89 y que se ven aceptadas por sus discípulos más o menos borreguiles de hoy en día. De ninguna de semejantes aberraciones estamos dispuestos a tomar la menor cuenta. Porque ninguna de semejantes posiciones son conciliables con una visión de las leyes, tanto divinas como humanas, que mantenga en vigor inalterable la doble condición humana: la de hijos de Dios por adopción y la de imágenes de Dios por creación. Y no olvidemos que de la intensificación progresiva de esta doble condición depende nada menos que nuestra razón propia de ser ...

I NATURALEZA DE LA LEY

En la anterior introducción hemos procurado dejar bien de manifiesto que la Ley, o, más bien, su concepto, va incluído en otra noción mucho más amplia que la suya, pero que, sin embargo –o, tal vez, con más razón–, es también análoga. Esta noción es la de la causalidad eficiente junto con su dos conceptos, complementarios de algún modo, que son la **acción** y la **pasión**. Tanto el primero como estos dos últimos, si es que son verdaderamente dos y no uno solo, encuentran un punto de aplicación perfecto en el caso de la Ley. Porque, según ya lo hemos comprobado, la causa eficiente produce, por el hecho de ser causa, un fruto natural que, por arrancar de una **eficiencia**, se presenta como **efecto**. O **efectuado**. Sabemos asimismo que la eficiencia no lo produce poniendo en juego e implicando exhaustivamente su **entidad**, sino una **proyección suya accidental**, que se denomina **acción** o **actividad**. Ahora, en cuanto se refiere al propio efecto, éste se halla constituído por esa misma acción ya **estabilizada** y **consolidada en su entidad**. En otras palabras, en cuanto se compara la acción, tal como, al camino, se compara la morada. Esta inclusión de la Ley dentro del orden amplísimo del **ser** resulta en extremo provechosa, porque nos hace recordar algo de lo cual solemos olvidarnos: que los entes, antes de **ser** tales, son **simplemente, a secas**. Porque **lo absoluto** precede siempre y por doquiera lo que sólo es **relativo**, entendiéndose, por cierto, que no nos referimos ahora a precedencias **cronológicas** sino a precedencias **ontológicas**, en cuya virtud lo primero es lo perfecto, y lo postrero, lo imperfecto. Por todo ésto podemos decir con fundamento que toda ley es **simplemente** antes de **ser Ley**. Y en cuanto existe simplemente y sin apelativo, posee ciertos caracteres, ciertos rasgos, mucho más profundos que los que puede ofrecer en su condición específica de Ley. Ya nos advierte el Angélico que la existencia considerada como el **acto mismo de ser**, como el **ejercicio de existir**, es lo que cada ente posee de más íntimo y profundo, y así ha de acontecer naturalmente con esa entidad –todo lo adjetiva que se quiera, pero que, al fin, es entidad– calificada como Ley. Porque, según ya lo hemos visto en la mencionada Introducción, el **legislar** puede ser

considerado, en cierto modo como el modo más perfecto de efectuar, desde que no es peculiar de una hipóstasis cualquiera sino de la que, de uno u otro modo, es inteligente y racional. Es decir, de la persona. De esta suerte, el legislar constituye una eficiencia de tipo exclusivamente personal. Ahora bien, tal como el fruto de una eficiencia o de una acción no se atribuye a dicha acción sino en primera instancia, para ser atribuída en instancia última a la causa, por la sencilla razón de que es persona, así ha de ocurrir también en el caso de la Ley. Así, en la medida en que ésta es Ley –o sea en cuanto se encuentra ya consumada y consolidada en su entidad, y, por lo mismo, en cuanto no reside ya en el legislador sino en los legislados– no podrá atribuirse en exclusividad a la sola facultad legislativa, o, en otras palabras, a la Ley en cuanto existe activamente en quien legisla, sino al propio sujeto que legisla. O, dicho todavía de otro modo, al legislador mismo en persona.

Y conste que esta última reflexión no la hacemos porque sí. Pronto advertiremos su motivo.

En todo caso, por la circunstancias anotadas, no resultará extraño si afirmamos que la Ley, considerada como ley ya realizada en cuanto está en el legislado –o, en otras palabras, en cuanto está consolidada en su entidad correspodiente– no constituye la actualización de quien la otorga y la promulga, sino de la misma actividad desarrollada al legislar. Es que ahora se requiere recordar una verdad que suele olvidarse demasiado: que cualquier acción proveniente de una causa se encuentra sólo **in fieri** –o sea sólo en trance de realizarse– en tanto que su fruto o efecto no llegue a su plena perfección, pues es en este preciso instante cuando cesa de moverse. Esto quiere decir, para quien tenga idea adecuada de las cosas, que la Ley ya realizada no reside en el legislador sino en el legislado. Pero debemos concentrar singularmente la atención para no entender esta tesis al revés. Por lo pronto, no nos referimos ahora a un modo cualquiera de existencia, sino al que le compete precisamente en cuanto Ley. Y esta aclaración –que, contra lo que podría aparecer en un primer momento, no es superflua en modo alguno– nos servirá más adelante, cuando hagamos referencia a las Leyes Eterna y Natural, e, inclusive, al hablar de las leyes positivas, tanto divinas como humanas. Es preciso, en efecto, recordar una vez más que la doctrina acerca de la Ley, la desarrolla el Angélico en función implícita, no explícita, de la doctrina de la eficiencia junto con sus corolarios obligados de **la acción** y **la pasión**; y que la acción y la pasión, por su parte, no vienen a constituir sino dos aspectos de ese **acto de un ente en potencia, en cuanto tal**, que se llama **movimiento**. Por cierto que, al situarnos en esta perspectiva, no pretendemos –¡líbrenos Dios!– invalidar ni siquiera hacer sufrir el más pequeño menoscabo a la conocidísima definición de esa ordenación racional dirigida al bien común que el Angélico considera, en el más estricto sentido del concepto, como Ley. Lo que procuramos, al contrario, es mostrarla en toda su honda trascendencia...

Es, en efecto, desde la perspectiva de hacerla figurar entre las acciones transeúntes –y, por consiguiente, entre las pasiones que les son correlativas– como debe definirse la Ley en cuanto ley. Y es también desde esta misma perspectiva como la definió el Angélico en la fórmula imperecedera que todos conocemos. Sin embargo, antes de entrar al análisis y estudio de esta fórmula –radicalmente

contrapuesta a la multitud de expresiones de matiz voluntarista a que nos mantiene habituados el pensamiento político (?) moderno– conviene que desbrocemos el camino y comencemos este análisis por el estudio de estas últimas. De esta suerte nos ajustaremos a los métodos habituales del Angélico, y nos mantendremos también en el camino recto sin perder de vista nuestro objetivo capital. Porque es preciso decirlo y proclamarlo con absoluta claridad: el pensamiento moderno ha manifestado de modo paladino su endeblez y su miseria en esa definición de matiz voluntarista que se ha adoptado casi por unanimidad en los códigos actuales. En ella, en efecto, toma cuerpo y adquiere, practicamente, los rasgos de una verdadera religión esa **democracia igualitaria**, tan proclamada en teoría por liberales y marxistas, y tan desconocida por ellos en la práctica misma de los hechos. Lo más triste de este caso es que se incurre en el atroz contrasentido de entronizar, en la acepción estricta de **sentar en un trono para que comience a dirigir**, a una facultad apetitiva, como lo es la voluntad humana, y, en resumidas cuentas, toda voluntad. No olvidemos una verdad de que casi nadie se percata: que los apetitos, tanto intelectivos como sensitivos, **tienden, solicitan o desean**, pero nunca **tienen ni poseen**. Esta es una verdad que podemos llamar de perogrullo, y que, tal vez por lo mismo, suele no ser tomada en cuenta. Por ende, ese morbus del voluntarismo exagerado, o, más bien, desenfrenado, de que adolece el pensamiento político moderno, sólo podría conducirnos adonde, de hecho, nos conduce; es decir, al caos político y social en que, desde hace ya dos siglos, se debaten penosamente las naciones, y que, en estos momentos, parece llegar hacia su climax. Este resultado, por lo demás, era de esperar, no obstante los anuncios reiterados de los invenciblemente optimistas liberales, que vienen ofreciendo el oro y el moro a todos los fieles devotos de esa religión curiosísima que es la democracia igualitaria. Lo que ocurre es que, cuando se violentan los fueron esenciales de esa persona racional que es imagen de Dios por creación e hijo de Dios por adopción, y no se cuenta para nada con Aquél al que todos deben el hecho mismo de **estar siendo**, no puede llegarse a otro resultado que al desorden absoluto. Y conste que, al hablar ahora de desorden, no pensamos en el desorden puramente callejero sino en el otro, mucho más profundo, que es el del espíritu.

En verdad que el desatino capital de los demoliberales y de los voluntaristas de todos los matices, consiste en pensar y proceder como si la voluntad pudiera desempeñar funciones directivas. Como si la voluntad fuera una **iluminación** y no un **impulso**. Como si su acto propio y específico fuera una **posesión** y no una **simple petición**. No indaguemos más lejos la causa capital del desorden colectivo que a todos nos afecta. Lo más triste del caso es que los mismos que debían darse cuenta del problema son los que se muestran menos decididos –diríamos, más bien, más refractarios– a aplicar el antídoto adecuado. Muy por el contrario, a lo único a que atinan es a repetir, por enésima vez, la cantilena igualitaria...

Santo Tomás no fué, por cierto igualitario. Ni lo habría podido ser jamás. De haber figurado en ese número –nos atrevemos a afirmarlo–, la Santa Madre Iglesia no lo habría propuesto jamás como **canon** y modelo de toda vida santa. Que ésto y no otra cosa es lo que significa, de suyo, una **canonización**. Siempre, en efecto, proclamó sin compromisos la primacía de la inteligencia sobre toda especie de apetitos. Es decir, de la **iluminación** sobre el **impulso**. Porque se requiere

realmente dar pruebas de una ignorancia total, absoluta e irremediable acerca de loque son y significan los entes existentes para concebir un impulso no sólo desprovisto de regulación, sino, además, de origen y razón misma de ser. Tal modo de pensar y de opinar equivale ciertamente a sostener, por parte de quien así piensa y dictamina, que un sujeto humano pudiera desarrollar actividades **porque sí**. En verdad, mientras más meditamos en esta actitud intelectual, más desatinada la encontramos y más absolutamente estúpida. No. El Angélico se mostró siempre demasiado inteligente para incurrir en semejantes tonterías. Con penetración insuperable, descubrió los peligros más o menos próximos a la vez que extremadamente graves, implicados en el hecho de dejar entregados los impulsos –más aún cuando proceden de una naturaleza humana vulnerada por las consecuencias del pecado original– al arbitrio y al capricho. Por algo proclamó, en más de una ocasión, que el primer principio de todos nuestros actos propiamente humanos es nuestra razón. Es nuestra razón –óigase bien –, y no los apetitos. Lo que ocurre es que los políticos y pensadores demoliberales no piensan, ni quieren pensar, en las relaciones existentes entre las nociones de **petición** y de **apetito**. Su encono hacia el latín les hace demostrar a voces su ignorancia. Lo más triste del caso es que, mientras no se resuelvan a comprobar y reprobar las raíces de los males que dicen que quieren subsanar, todos los posibles antídotos restantes no significarán, en este sentido, absolutamente nada. Todo se reducirá a un mero andarse por las ramas, derrochándose esfuerzos y propósitos que podrían encontrar mejor destino.

Así, pues, en este caso como siempre, las miradas del Angélico se revelan de una claridad y penetración verdaderamente sorprendentes. Ha puesto el dedo en la llaga con acierto insuperable. Por lo que se refiere a la actividad legislativa –poco importa, para el caso, que sea finita o infinita– no podrá jamás hallarse radicada en ningún apetito sensitivo ni siquiera intelectivo, sino en la sola inteligencia. Porque incluso en el Legislador increado y absoluto aparece radicado en un existir que, sin dejar de serlo en el propio sentido del concepto, es asimismo un inteligir, el **Inteligir subsistente**[1]. En verdad, si en alguna ocasión se hace urgente recordar el carácter **solicitante**, y **no posesivo** por lo mismo, de toda facultad apetitiva –sea sensitiva, o bien espiritual– es a propósito del problema de la Ley. Porque, según tocamos el tema de pasada anteriormente, la distinción ontológica fundamental entre las potencias cognoscitivas y las apetitivas consiste en que las primeras son, en el más perfecto sentido del concepto, posesivas, y las segundas, **solicitantes** tan sólo, o **pretendientes**. Circunstancia, esta última, que implica la carencia de aquello mismo que se pretende o solicita. Y es de notar que, para captar en toda su amplitud la tesis que estamos expresando, poco importa que se trate del orden sensitivo o del intelectivo. Porque las relaciones que guardan entre sí ambos órdenes de cosas nos hacen descubrir que, en esta perspectiva, son idénticos. Por desgracia, los actos específicos del sujeto racional se estudian y analizan de ordinario con prescindencia más o menos absoluta del hecho de que son **accidentes de un determinado sujeto sustantivo**. De esta suerte, los resultados obtenidos habrán de diferir sideralmente del pensamiento del Angélico y de la realidad misma de las cosas. Lo que ocurre es que los pensadores que espiritualmente son modernos, corroídos como se hallan por el virus idealista de Descartes y sus epígonos, se muestran incapaces de captar, ni

siquiera de entrever, la diferencia honda e insalvable, que se da entre un **ente sustantivo**, que opera, en primera instancia, en virtud de su entidad, y un **simple factor de actividades**. Por esta distinción fundamental, establecida en conformidad estricta con la naturaleza misma de las cosas, es por lo que la doctrina del Angélico constituye un dique sólido y prácticamente inconmovible contra cualquier posible exceso de un poder humano que, en un momento dado, puede actuar bajo la presión de las huellas que ha dejado estampadas en nuestra alma el pecado original. Por ello insistiremos sin descanso en que, a través de las inclinaciones voluntaristas de tan diversa índole de que se halla afectado el espíritu moderno, se deja percibir la proyección sutil pero efectiva del demoníaco **non serviam**... Y conste que el calificativo aplicado a la posición voluntarista, si se miran bien las cosas, no resulta, de ningún modo, exagerado.

Después de haber expresado con la brevedad que impone el caso estas reflexiones generales, nos corresponde entrar a analizar los dos modos de ver fundamentales en cuya virtud hemos llegado a definir la Ley en cuanto tal. Estos dos modos son los que cabría denominar el voluntarista y el intelectualista, destacando que la desinencia terminal del segundo de los modos no expresa ni de lejos ningún ánimo o propósito de juzgar, esta posición, exagerada. No. Pues bien, estos dos modos son el del Angélico y el del espíritu moderno, sin que, en realidad, pueda darse ninguna tercera posición. O la Ley, en efecto, constituye una **luz** destinada a iluminar la senda que los hombres recorren en el seno de una sociedad, cualquiera que ella sea, o bien, consistirá en una **decisión ciega** de la voluntad humana. La primera significa el reconocimiento de un orden objetivo trascendente a la persona racional. En cambio, la segunda equivale a erigir esta persona en canon o medida del orden existente.

CONCEPCION VOLUNTARISTA DE LA LEY

A pesar de que la posición doctrinal que atribuye a la voluntad, y no a la inteligencia, la primacía en el proceso definitorio de la Ley en cuanto tal, se resuelve en una serie numerosa de modos de pensar, hay que reconocer que todos ellos coinciden entre sí en lo referente al fundamento en que se apoyan. Por este motivo, hemos centrado nuestro análisis de la precitada actitud voluntarista en la definición elaborada por el Codigo Civil de nuestra patria en su artículo primero. Según su propio texto, la Ley **es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohibe o permite.** Pues bien, ante estas expresiones, nos es imposible permanecer indiferentes, de suerte que el primer movimiento que experimentamos frente a ellas es el de un repudio inapelable y decisivo. De todos modos, no podemos contentarnos con un simple movimiento de rechazo, sino que estamos obligados, fuera de su ultraevidente inconsistencia doctrinaria, a destacar y poner de manifiesto las contradicciones verdaderamente increíbles en que incurre. Este será el tema que constituye este capítulo.

Dícese allí, en primer lugar, que la Ley consiste en una **declaración.**

Ahora bien, si averiguamos en el Diccionario de la Lengua el sentido de este término, nos encontramos con que ninguno de los tres que en él figuran dice relación con lo que sea **una orden** o **un mandato**. De aquí podemos deducir, sin miedo de incurrir en un error, que el autor no quiso identificar la disposición legislativa de por sí con nada que pudiera referirse ni de lejos a ningún tipo o manera de **ordenar, mandar o imperar**. Porque, de los tres significados que, en sus páginas, se expresan, el que podría implicar, tal vez, una alusión menos lejana al pensamiento del Angélico sería el de manifestación de un ánimo o intención. Ahora bien, como cualquiera puede comprobar con claridad, ninguna de las manifestaciones de estados de ánimo más o menos evidentes, podría fácilmente calificarse de mandato. A no ser que se infligiera una suprema violencia a las palabras... Y así debió estimarlo el mismo Bello, ya que, siendo excelente humanista como lo era, creyó necesario precisar dicho término en cuanto a su alcance y proyecciones, sin lograr, a pesar de todo, trasponerlo a una tonalidad mas o menos aceptable. Sin embargo, debemos reconocer que procuró enmendar sus rumbos, pues sostiene que esta declaración persigue objetivos muy concretos que son, según las circunstancias que se presenten, los de **mandar, prohibir y permitir.** Pues bien, sin entrar a analizar todavía el contenido de los tres conceptos expresados, tarea que realizaremos más adelante, lo único que queremos destacar por el momento es que la citada definición multiplica los conceptos sin necesidad, a causa de las impropiedades con que se la formuló. Pero, en fin, no es ésta la objeción primordial que tenemos contra ella. Porque enseguida formularemos varias otras de carácter incomparablemente más grave, como que señalan la incomprensión absoluta que manifestó, acerca de la naturaleza de la realidad que tenía entre sus manos, ese excelente humanista que fue el autor de nuestro Código Civil.

En primer lugar, es de notar que la declaración malhadada no es la de un **sujeto hecho y derecho** sino la de una **voluntad**. He aquí un primer y grave error. Las acciones y pasiones, en cuanto meras entidades adjetivas, no son capaces de existir en sí mismas sino tan sólo en los sujetos o personas de quienes emanan y a quienes, en consecuencia, deberán forzosamente referirse. La voluntad, pues, no declara, ni podrá nunca declarar. Esta es una facultad, y ninguna facultad es capaz de declarar, mandar, permitir ni prohibir. Estas son, todas, funciones de un sujeto personal, que es la única entidad que subsiste, o, en otras palabras, que existe en sí misma. Y sólo lo que existe en sí mismo existe en el propio y absoluto sentido de este término, y, por consiguiente, es lo único y solo que se puede mostrar capacitado para actuar. Lo demás es pura engañifa, superficialidad, ausencia completa de habilitación ontológica. Precisamente, para prevenir un error semejante fue para lo que más atrás insistimos en que toda Ley ha de ser obra de un legislador, de un individuo racional, de una persona, aún en el mínimo escalón que, en estos menesteres, corresponde a las leyes positivas. En la definición que comentamos no se considera para nada la fundamental distinción que anotábamos hace un momento y que abre un abismo insondable entre las realidades que existen en sí mismas y las que existen sólo en otro. Este es uno de los tantísimos errores que afecta a las posturas mentales agnósticas y que podrían ser prefectamente evitados si se viviera en consonancia con la realidad existente y brotada de las manos infinitamente

amorosas de Dios. Es cierto que podría objetársenos que también el Angélico, en circunstancias semejantes, nos habla de una **ordenación** y no de un **ordenador**, y que, para los efectos del caso, tanto vale una **declaración** como una **ordenación**. Es verdad. Sin embargo, las situaciones respectivas no son del todo semejantes. Porque la definición expresada por nuestro Código vincula la susodicha **declaración** a una simple **facultad o potencia subjetiva de acción**, como, sin duda alguna, lo es la voluntad, mientras que el Angélico refiere la **ordenación** de que habla, a **quien cuida de la comunidad**. Y es evidente que aquel a cuyo cargo se halla la comunidad sobre la cual debe legislar, es una **persona racional**. Es decir, un ente sustantivo que, por tanto, existe sobre bases ontológicas propias, sin hallarse, ni en posibilidad remotísima, adosado a ningún otro ente. No hay duda alguna. Según recién lo hemos expresado, el excelente humanista que formuló la definición que estamos ahora analizando, no poseía ideas muy claras acerca de la distinción radical que se da entre lo que es un sustantivo y lo que es un adjetivo...

Además de que la definición precitada no toma en cuenta poco ni mucho la diferencia profunda que se da entre **lo que de suyo es inherente y lo que de suyo es subsistente**, nuestro Código incurre en el error garrafal de atribuir a la voluntad racional una condición **soberana**. De acuerdo así a sus propias palabras, la voluntad no reconoce ningún dominio sobre ella. De otra suerte, no sería soberana. Porque el sentido del adjetivo comentado se manifiesta muy claro a los ojos de todos. Lo soberano, en cuanto soberano, se sitúa siempre en una cúspide, nunca en las laderas. Recurriendo a este concepto, el autor pone de relieve un desconocimiento total y absoluto de la estructura esencial u ontológica de esa realidad personal que –conforme con el pensar del Angélico referente al solo caso de nuestra esencia humana– es lo más noble que puede existir en este mundo terrenal. Porque la persona es aquello que existe en el sentido absoluto del concepto. O, más bien, es **quien existe**, mientras que todo lo restante sólo constituye un **simple factor adjetivo de existencia**. Lo cual, por supuesto, dista mucho de ser la misma cosa. Aun adentrándonos todavía en este tema, verificamos cómo, en ella, no aparece de ninguna manera esa diferencia irreducible que ha de reconocerse siempre y en toda ocasión entre lo que es **conocer** y lo que es **apetecer**. No insistimos más ahora en este punto porque ya hemos hablado sobre él. Pero sí hemos de dejar muy de relieve que el hecho mismo de calificar de soberano un apetito, por muy intelectivo que éste sea, constituye un atroz contrasentido. Porque hemos insistido más atrás en la circunstancia de que todo **conocer** implica, de un modo u otro, **la posesión, por el sujeto cognoscente, del objeto conocido**, mientras que, en cambio, la **apetición implica de suyo la carencia de la entidad apetecida**. Por consiguiente, llegando hasta las extremas consecuencias –que es hasta donde tenemos que llegar, conforme con el método socrático, para establecer la verdad o falsedad de una doctrina– podemos sostener, sin temor a incurrir en error, que en la definición que estudiamos se atribuye **condición soberana** a una **carencia**, mientras que, a la **posesión**, se la hace objeto de un desconocimiento pleno y absoluto. Pues bien, ante semejante incongruencia, nos preguntamos si, aún buscándola con la célebre linterna de Diógenes, podríamos encontrarnos con alguna contradicción más grotesca. Este desatino, no obstante, viene quedando estampado, desde hace ya decenas de años, en las páginas del más importante de todos nuestros códigos. Y a quienes les parezca

exagerado nuestro modo de pensar –cosa, por lo demás, no demasiado infrecuente en nuestra larga y angosta faja de tierra– les respondemos, ya desde ahora, que es preciso denunciar sin contemplación los errores. Sobre todo cuando estos errores inciden desfavorabilisimamente en la vida de las colectividades y los pueblos.

No olvidemos nunca la observación penetrante del Angélico: que las sociedades civiles tienen por fin primordial asegurar el desarrollo normal de la persona humana durante su tránsito por el mundo presente.

No hay duda ninguna. Para atreverse a atribuir, a una voluntad en cuanto tal, condición de soberana, hay que haber olvidado previamente lo que es la **voluntad** y lo que es **soberanía.**

Con esto, por cierto, no está dicho todo. Porque la dichosa voluntad soberana que, de modo tan sorpresivo, se hace presente en las páginas del Código chileno, no parece referirse a una voluntad individual o personal, sino más bien, a una **voluntad multitudinaria o colectiva.** Porque los presupuestos políticos de entonces así como los de los días que vivimos, parecen sugerirlo. Es que, si miramos bien las cosas, una voluntad individual no tendría realmente, en casos semejantes, gran cosa que hacer. Por otra parte, además, vendría a coincidir, punto por punto, con la que concebía –**imaginaba**, más bien– el pobre ginebrino del siglo dieciocho, la cual planearía –contradiciéndolas– sobre todas las voluntades de tipo personal. Es así como han llegado a echarse las bases de lo que, en el correr de los tiempos, vendría a corporizarse en los totalitarismos nacimarxistas; sucesores auténticos, por lo demás, del totalitarismo solapado, pero, sin embargo, efectivo, del de los liberales democráticos. Y es precisamente con estos tan bajos procederes como se ha venido engañando a las modernas sociedades civiles, y como se ha logrado también enardecer a las masas que siempre están dispuestas, aunque sea de modo insconciente e instintivo, a llevar a la práctica cualquier desaguisado que les proponga todo aquel que sólo procura establecer su dominio sobre ellas. Es aquí también, en esta inconsecuencia colectiva, donde anida el fermento de destrucción de todos nuestros valores humanos y de todos lo que descienden de lo Alto, que viene operando, con eficacia aterradora, a partir de los días nefastos de 1789. No. El carácter colectivo de la voluntad presuntamente soberana no atenúa, ni de lejos, los defectos de la individual o personal, aunque con ella se llenen la boca los politicastros de hoy en día. En verdad, el recurso a un posible carácter colectivo para subsanar los defectos de la voluntad individual no hace sino intensificarlos hasta el paroxismo. Porque el problema no está en que dicha voluntad sea de muchos o de uno, sino en que carezca de iluminación directiva, o, en otras palabras, en que decida actuar **porque sí**. Si. Aquí, en que actúa porque le da la real gana, es donde reside su carácter absurdo. ¡Si hasta nuestra vida cuotidiana está dando testimonio elocuentísimo contra esa tesis verdaderamente estúpida! En verdad, una inclinación o tendencia que ignora y desconoce la realidad a la cual tiende, o a la que se inclina, constituye, insistimos, una absoluta insensatez.

Es que, contra lo que suele predicarse en virtud de una privación absoluta de espíritu científico y de discernimiento, el error que ahora estamos denunciando no es sólo ético sino además, de estirpe metafísica.

Por otra parte, esa declaración de una voluntad supuestamente soberana noha de poder manifestarse de un modo indiferente o impreciso, sino en conformidad con

ciertos cánones o líneas directrices que han de hallarse contenidas en uno de esos documentos que, por las funciones que se les señalan, deben anteceder a todas las leyes que, en una sociedad cualquiera, se otorguen y promulguen. Estos documentos se conocen bajo la denominación de **leyes fundamentales o constituciones.** Por cierto que estos calificativos no se refieren de cerca ni de lejos a esa estructura o constitución entitativa que una sociedad civil debe poseer en virtud de que es algo, de que es una entidad o realidad. No, por cierto. Se refieren tan sólo a los mencionados documentos, a esos que, en cierta ocasión, llamó Vázquez de Mella **cuadernillos constitucionales**, y que constituyen uno de los engendros más pintorescos de la democracia liberal, como también de los marxistas. En dichos engendros no literarios, por supuesto, sino simplemente literales, quedan contenidos –por obra y gracia de un **a priori** absolutamente indiferente a las exigencias de la realidad existencial– los elementos que, según sus autores, han de contribuir a la existencia histórica de una sociedad civil que ha de regirse de acuerdo con todos y cada uno de sus artículos. Por supuesto que, en esos documentos –que sepamos– se ignora por completo, sin que se piense remediar esa ignorancia, aquello que realmente sea una sociedad civil considerada en su naturaleza, y, mucho más aún, en lo que constituye su objetivo y razón misma de ser. Porque es de notar a este respecto, que los demoliberales resultan mucho menos aptos aún que los marxistas para captar los problemas primordiales y profundos del alma humana. Sin embargo, vivimos –quieras que no quieras– en días que ostentan, entre otros caracteres, el de la adoración fetichista a los susodichos cuadernillos, a pesar de que, en ellos, va retratada con admirable precisión esa democracia liberal, que, por liberal, es inorgánica y también igualitaria, y que se hace aparecer como el único factor de salvación para los pueblos de Occidente. De ese Occidente que, como señalaba Pemán con agudeza, es el nombre de la Cristiandad acorralada...

Pues bien, éste es otro punto que merece llamar nuestra atención. Porque si las cosas son así, incurriríamos en un contrasentido de muy baja calidad, según lo demostraremos de inmediato. En efecto, para que una cualquier disposición legislativa se convierta estrictamente en ley, deberá otorgarse y promulgarse como **expresión constitucional** de la presunta voluntad del pueblo. Y es éste el gran motivo por el cual, a cada uno de esos citados cuadernillos, se le conoce con el calificativo de **Ley fundamental**, siendo ésta la manera como infunden, a las leyes de un país, su **condición legal**. Pues bien, ante esta situación, cabe interrogarnos acerca de por qué la constitución escrita de un país debe, a toda costa, ser considerada como Ley, así como sobre cuál sea el factor que le ha infundido ese carácter. Ahora bien, ante este interrogante, no caben sino dos respuestas, y las dos, por supuesto, inaceptables. Porque o no arrancan tal carácter de ninguna parte, o lo participan de otro cuadernillo precedente. Ahora bien, si se verifica la hipótesis primera, la constitución, como ley fundamental, cae hecha trizas por verse privada de su base; porque en esta hipótesis, da a las leyes un carácter de que ella misma se encuentra privada por completo. Más brevemente, incurre en el absurdo de **dar lo que no tiene**. En cambio, en el segundo caso, se incurre en una inevitable **processio in infinitum**, lo cual significa otro puro y simple absurdo, en que no vale la pena fijar nuestra atención. Ahora bien, ante semejantes consecuencias, que nadie se atreverá a tachar de ilógicas, no nos resistimos a proclamar abiertamente la absoluta

privación de responsabilidad intelectual de los adeptos del agnosticismo, carencia que, por lo demás, no nos asombra en lo más mínimo. Eso sí que anotamos el hecho lamentable de que, en nombre de semejantes necedades, proferidas inclusive por espíritus que, en otros órdenes de cosas, no vacilan en autotitularse de católicos, se continúe engañando y abusando de la docilidad y paciencia de los pueblos.

Sin embargo, tampoco, con ésto, queda dicho todo. Porque el último fragmento de la definición que estamos comentando a la vez que reduciendo a sus propias e inconsistentes dimensiones, nos ofrece aún otra incongruencia. Nos dice que esa tan ponderada declaración de la voluntad soberana puede enderezarse a tres diversos objetivos: **mandar, prohibir, permitir**. Así, tal como suena, aunque pudiere parecernos insólito... Realmente que, ante actitud tan malhadada, uno no sabe que postura adoptar; no sabe si reírse o llorar. Es que, de un lado, cabe considerar los frutos pavorosos que, en las naciones llamadas aún cristianas, está produciendo esa abominable concepción de la ley como expresión de una voluntad absolutamente sin freno y que se halla reñida con todo auténtico valor objetivo. Del otro, en cambio, podríamos sonreir un tanto despectivamente ante esa falta absoluta de dignidad intelectual que queda allí de manifiesto. Porque, en fin, situándonos en la vida cuotidiana y corriente que todos llevamos, y dejando de lado posturas ridiculamente ostentosas, todos convenimos, en que las leyes se otorgan y promulgan, al fin de cuentas, **por algo** y no simplemente **porque sí**. Por lo demás, se otorgan para **mandar** o **prohibir**, pero de ninguna manera para **simplemente permitir una cosa**. Pensar, en verdad, que las leyes pueden otorgarse para permitir alguna cosa, significa que no se tiene la menor idea de lo que es una ley de cualquier especie que sea. Y yendo aún más al fondo del problema, estaríamos tentados de afirmar que toda ley se otorga, al fin de cuentas, para mandar u ordenar: para mandar que se realice algo, cuando ordena, para mandar que no se realice, cuando veta y prohibe. Pero, en todo caso, pensar que se puede legislar con vistas a dar meros permisos, resulta francamente ridículo. El asunto se presenta tanto más lamentable todavía cuanto que han sido multitudes enteras las que han leído la definición que comentamos, con una seriedad tan imperturbable como, en verdad, digna de lástima. ¡Y todavía se dan por centenares los que creen, o tal vez dicen que creen, en la categoría intelectual de los agnósticos!. En verdad que, si es tal la condición de los maestros, ¿cuál habrá de ser la de quienes siguen en pos de ellos? Realmente, era preciso llegar hasta estos tiempos que vivimos para descubrir que se necesitaba hacer constar que una postura cualquiera necesita, desde el momento en que no se halla vetada, ser permitida para poder calificarla de legítima.

Ante tantas contradicciones e incongruencias, no podemos menos que expresar nuestro asombro al verificar cómo y con que procedimientos se ha sustituído la definición magistral del Angélico con la que rige en nuestros días, y, a la vez, con qué seriedad y ausencia de sentido del humor se la acepta en los ambientes jurídicos actuales. Una vez más comprobamos la verdad del adagio español de que **quien no se consuela, es porque simplemente no lo quiere.**

Como podemos descubrir facilmente, la definición comentada de la ley, que ha hecho las delicias de los pensadores y juristas liberales, no resiste ningún análisis verdaderamente serio. Lo que ocurre es que, en definitiva, esa definición no debería haber pasado de ser un volador de luces, un globo hinchado que no resiste

el más mínimo pinchazo. Y aún más de lamentar son aquellos que sólo saben ajustarse a sus términos, llenos del respeto más profundo. Aunque –¡digámoslo, en fin!– allá ellos, con tal de que nosotros permanezcamos en la ribera de enfrente. Ahora, lo que nos coresponde de verdad y en virtud de que creemos aún y siempre creeremos, con el auxilio de Dios, en los fueros de nuestra inteligencia, es combatirla sin descanso y sin ninguna reticencia, recordando que, en definitiva, lo que estamos ahora defendiendo son los fueros de la condición humana personal. De esta condición que nos hace imágenes de Dios por creación e hijos de Dios por adopción. Porque con ello estamos defendiendo, al fin de cuentas, los fueros intrínsecos e irrenunciables de la más noble de las creaturas visibles de Dios. Pero, en fin, y como ya nos hemos detenido demasiado en analizar una postura ideológica y una definición de la Ley carentes de toda consistencia doctrinal, volveremos nuestras miradas, con sumo gusto y placer de nuestra parte, hacia el pensamiento del **Doctor Angelicus**. Allí encontraremos alimento adecuado para nuestro intelecto, alimento que no es otro sino la luz inmarcesible de la Verdad Infinita.

CONCEPCION TOMISTA DE LA LEY

Santo Tomás no se demora demasiado en la definición meramente descriptiva o nominal de la Ley, por la sencilla razón de que ningún caminante dotado del recto sentido de las cosas se detiene indefinidamente en la ruta que ha de conducirlo a su morada verdadera. Por este motivo, en la mente del Angélico –como, por lo demás, en la tradición escolástica a través de sus tendencias más variadas–, la determinación nominal de un concepto sólo puede tener un objetivo muy preciso: poder estructurar su definición esencial u ontológica. Es la definición esencial u ontológica la que debe constituir la única base sobre la cual desarrollar cualquier especulación doctrinal sobre la realidad que, en algún momento, nos propongamos estudiar. Sin la definición esencial de un término o concepto, cualquier discusión entre quienes se encuentren empeñados en su estudio concluirá infaliblemente en un fracaso. En vez de llegar a la verdad tan anhelada, serán los protagonistas de un auténtico diálogo de sordos. Y es evidente que no hay cosa peor y más lamentable que la de ser sordo por capricho. Pues bien, para evitarlo de una vez, no hay ni habrá cosa tan recomendable y tan prudente como la de comenzar un análisis por la definición esencial de la realidad que queremos estudiar. De otra manera, no sabremos jamás con certeza cuáles son y adónde se encaminan nuestros propósitos. Por desgracia, lo que ocurre con demasiada frecuencia en nuestros días es que, en virtud del horror que se siente hacia todo cuanto signifique **afirmar** con decisión, casi todos prefieren mantenerse en las nebulosas regiones del **más o menos**, del **hasta cierto punto** o de que **cada cual** posee **su verdad** y de otras tonterías de calibre igual o semejante. Por ello, la definición nominal de un concepto o un término no puede constituir sino una introducción a la definición esencial, un camino indispensable para llegar a esta última. Pero es ésta, la esencial u ontológica, la única que nos conducirá seguramente a la verdad.

Claro está, no obstante, que debemos dejar de relieve que esta actitud no ha

de hacerse extensiva a las entidades accidentales o adjetivas sino con reservas, en el sentido de que **un accidente es de un ente más que un ente**, y que las leyes humanas pertenecen a este mundo de los valores adjetivos. No obstante, desde que los accidentes, siguiendo el pensamiento del Angélico, poseen cierta dosis de entidad, es sobre ella donde debemos fundarnos para analizar la norma directiva de los actos humanos en el orden político o en los diversos niveles conforme con los cuales pueden estructurarse, y se estructuran de hecho, los diferentes organismos colectivos.

Lo primero que debemos destacar es que, a diferencia de las mentalidades superficiales y frívolas de los afiliados al moderno agnosticismo, el Angélico atribuye la confección de la Ley no al apetito sino a la inteligencia. La diversidad anotada es capital. Para él, en conformidad estricta con la verdad natural de las cosas, la Ley no es ninguna declaración de ninguna voluntad soberana sino una **ordenación de razón**. La trasposición de tonalidades es, como se ve, radical. Los voluntaristas modernos podrían haberse preguntado, por ventura, alguna vez, si es posible dirigir a quien sea si no se le indica el camino que debe recorrer. Y el indicar un camino no es asunto de **impulsos** o tendencias sino de **luz**. Cualquiera puede facilisimamente comprobar por cuenta propia que una voluntad, o un impulso, o un deseo o un anhelo finalmente, no podrán jamás resultar eficaces sin saber hacia dónde tienen que orientarse. Y sin saber hacia dónde deben orientarse, tampoco podrán resultar eficaces de verdad. Y tendremos, entonces, un sujeto de impulsos o tendencias que, por carecer precisamente de objetivos, no hará sino desmentir, con sus acciones, su innata condición humana. Porque debemos recordar que no es tanto la inteligencia la que razona y comprende como el sujeto de quien aquélla es una pura modalidad cualitativa y un instrumento capaz de conformarse con sus fines. Como tampoco ha de ser nuestro libre albedrío quien haya de imprimir impulso ninguno, sino el propio sujeto que disfruta de la aptitud para autodeterminarse en sus acciones. Inteligencia y voluntad no se pertenecen a sí mismas sino que son del individuo a quien son inherentes y de quien participan toda la dosis de entidad de que disfrutan. Pues ésto es lo que debemos recordar y tener muy presente ante nuestras miradas para resolver con acierto este problema. Es la persona quien **ve** y quien **intelige**, como es asimismo la propia persona quien **apetece** y quien **anhela**. La persona comprende con su inteligencia; pero no es ésta la que, por último, comprende. La persona apetece y anhela con su voluntad; pero tampoco es ésta voluntad al fin de cuentas, la que anhela. Porque las facultades humanas no son quienes actúan sino que es el sujeto quien, usándolas a modo de **instrumentos conjuntos**, piensa, juzga, opina, delibera, sopesa y, al fin de cuentas, decide lo que ha de contribuir a que haga entrar en juego su propia entidad.

Por el mismo motivo, el Angélico, siguiendo la senda que le habían trazado los pensadores y teólogos que le habían precedido, se entregó a la labor, importante entre todas, de proceder a estructurar al calor y al compás de la Revelación que Cristo trajo a este mundo, un **corpus theologicum**. De esta suerte, no vaciló, por supuesto, en conformarse con el Apóstol San Juan. No titubeó siquiera un instante en proclamar que, **en el principio, era el Verbo**. Es decir, **la Palabra, la Luz verdadera que vino a este mundo**. Resulta, en verdad, un tanto extraño que alguien no llegue a entender alguna vez que, en Dios, no puede darse ni siquiera la sombra

de un impulso. El impulso supone siempre y de algun modo, carencia de eso mismo a que ese impulso se dirige. Y es evidentísimo que Dios no carece ni podrá carecer jamás de nada. Lo que sí puede darse en Dios, y, de hecho sin duda que se da, es **difusión creadora**, lo que es absoluta y totalmente diverso. Lo malo del caso es que estos problemas son demasiado profundos para que llegue a comprenderlos, o, más bien, siquiera a entreverlos, ningún afiliado al moderno agnosticismo. Por ello, incapaces de creer en ningún tipo de verdad ni mucho menos en la Absoluta, los liberales han transformado lo que, en Santo Tomás, **es la adecuación de la inteligencia a la cosa**, en **la adecuación de la inteligencia a la mayoría**. Con ello, tal vez sin querer, pero no por eso de modo menos real, se ha establecido un estado inicial de **preborreguismo: pensar con los más** por el solo hecho de que constituyen mayoría. En verdad que el Angélico era demasiado penetrante en su espíritu para aceptar frivolidad semejante. Por ésto, su definición de la ley ofrece un contraste absoluto con la que han elaborado los juristas actuales. Dice, en efecto, el Angélico que la **Ley no es sino cierta ordenación de la razón para el bien común, promulgada por quien tiene el cuidado de la comunidad**[1] . Por lo demás, esta definición admirable, no la ha formulado el Angélico así, de pasada, sino tras haber analizado, con rigor ejemplar, los varios procedimientos que un Jefe de Estado puede adoptar para ejercer su función específica de conducir a sus súbditos hacia su bien común inmanente.

Entraremos ahora al análisis de los términos de la definición mencionada, y observaremos de paso que, como todas las que atañen tanto a las esencias sustanciales como a las cuasiesencias cualitativas, resulta irreformable, universal e hipotéticamnte necesaria.

Al advertirnos que la Ley consiste en una ordenación de razón, el Angélico sitúa desde un comienzo el problema donde siempre debió estar. Porque por su índole misma, la Ley pertenece al orden de la inteligencia pero no, por supuesto, al de la voluntad. Una **dirección** o un **regimiento**, en el sentido primigenio del término, no podrían figurar jamás en el número de ningún anhelo ni tendencia. Por el hecho mismo de dirigir, a la Ley le compete señalar el punto hacia donde los súbditos deben orientarse con el fin de desarrollar normalmente su vida individual y colectiva en este mundo. Y es evidente que todo aquel que señala, debe conocer, a su vez, perfectamente dónde se encuentra el punto señalado. Ahora bien, ¿es que acaso un apetito, una inclinación o una tendencia pueden, de suyo, proceder a señalar, indicar o apuntar hacia una dirección determinada? En verdad, sólo el hecho de plantearnos esta pregunta nos está ya revelando la respuesta. Pues, lo extraño del caso –y lo llamamos extraño para no recurrir a calificativos más duros– es que son legión los que han adoptado esta actitud voluntarista frente a la Ley. Y perdónesenos si sostenemos que hay aquí, evidentemente, una buena dosis de superficialidad e inconsistencia mentales –¿quién sinceramente podría, ponerlo siquiera en tela de juicio?–; pero tampoco es menos evidente que allí militan multitud de resentimientos y de prejuicios consiguientes, en que no sólo no se consultan los dictámenes del sentido común sino que, además, se conculcan a plena

1 "Lex nihil aliud est quan quaedam rationis ordinatio ad bonun commune, ab eo qui curam habet commnunitatis promultata". **S. Th. I - II. XC. 4 c.**

conciencia y voluntad. Ahora bien, es evidente que dichos prejuicios no son de ninguna manera de índole científica. Son solapadamente de matiz religioso. No hay duda ninguna. El desarrollo de los últimos siglos de la vida de las naciones actuales hacen abrir los ojos hasta al más ciego. Los únicos que no los abren, porque están resueltos a no abrirlos, son los que pertenecen a ideologías –no, por cierto, a doctrinas– cuyo único objetivo es la destrucción completa de los valores sobrenaturales, de esos que constituyen un Orden trascendente para cuya consecución, por lo tanto, las fuerzas humanas, de cualquier índole que fueren, se mostrarán siempre incapaces. Esta incapacidad es la que les hace ponerse fuera de sí a los herederos conscientes de los revolucionarios franceses del 89. A los otros, que se han constituído herederos suyos sin quererlo e incluso queriendo tal vez lo contrario, les tachamos de inconscientes de buena intención; pero, al fin de cuentas, insconcientes. Porque volvemos de nuevo al tema: el estimar que la verdad consiste en adaptar nuestro entendimiento a las exigencias de cualquier mayoría, significa ipso facto que los que así proceden han renunciado de antemano a adaptarlo y conformarlo a las de la verdad. Y para nosotros los católicos, renunciar a la verdad significa nada más y nada menos que renunciar al mismo Cristo.

Naturalmente, los adversarios del Angélico nos habrán de tachar de intransigentes, exagerados y fanáticos. Una vez más confesamos que esta actitud no nos asombra en lo más mínimo. Los calificativos dichosos no vienen, en verdad, sino a confirmar el carácter absolutamente infundado de cualquier postura agnóstica, sea consciente o insconciente. ¿Cómo irían a afectarnos los mencionados epítetos si proceden de quienes se ruborizan hasta el fondo de su alma ante la sola posibilidad de reconocer que Dios es el Señor y Dueño de la Historia? Lo único que podríamos responder en este caso es que, francamente, no nos alteran y que aun nos muevan a risa. Agregamos, eso sí, que así como existen ocasiones en que no nos interesa hallarnos de acuerdo con ciertos modos de pensar, también las hay con los cuales nos interesa grandemente hallarnos siempre en pugna.

Lo más grave del caso es que la conformidad con lo–que–es no se sustituye con la adecuación a mayorías cualesquiera sino a las más ineptas que es posible concebir. Porque no se trata aquí de mayorías restringidas a una sola clase o especie de individuos que, por su oficio o profesión, pudieran dictaminar con cierta competencia –tal como acontece, por ejemplo, en asambleas tan augustas como los cónclaves–, sino de la especie más indiferenciada y amorfa de aglomeraciones, como son las que actúan en los medios políticos de hoy día. Se trata en efecto, de esas masas que no saben absolutamente nada de nada y a las cuales se les pide, no obstante, dictaminar sobre todas las cosas y otras muchas más, en sarcástica expresión de Quevedo. Porque ignoran totalmente la moral y se les pide dictaminar sobre esa misma moral que jamás han conocido ni tampoco han de conocer en alguna ocasión. Se les exige discernir lo malo de lo bueno, lo conveniente de lo inconveniente, y, sin embargo, no se les procuran las pautas, los parámetros en cuya virtud puedan discernir los asuntos que tienen entre manos. Se les exigen juicios sobre todos los temas, sin proporcionarles, por ello, los elementos necesarios para asegurar que los juicios que se les piden sean de alguna manera acertados. Se incurre así en la tremenda injusticia de procurarles lo menos para exigirles lo más... En verdad que cuesta trabajo concebir contradicciones más

insensatas. No es de extrañar entonces, que los cauces por los cuales discurre la actividad política actual en sus múltiples formas, no hayan contribuído en lo más mínimo a hacerla provechosa para los pueblos que se hallan sujetos a su malévolo influjo. Cuando se piensa que la razón propia de ser de una sociedad civil consiste en procurar el bien común de todos y cada uno de quienes la integran, uno no puede dejar de interrogarse acerca de cuál sea la sociedad política actual que se halla estructurada con vistas a conseguir, para quienes las integran, el bien común mencionado. En verdad que está demás la respuesta, porque la Etica y la Historia, conjugadas, la han pronunciado desde hace, a lo menos dos siglos.

En resumen, el recurso a las mayorías presuntamente populares resulta absolutamente incompatible con el hecho de ajustarnos a las exigencias de una verdad objetiva: que, por ser objetiva, ha de mostrarse además, inconmovible. Por lo mismo, ese recurso constituye la confesión paladina de un doble estado subjetivo: de ininteligencia para llegar a conocerla, y de cobardía moral para llegar a practicarla.

Continuando nuestro análisis, después de destacar cómo la esencia de la Ley no tiene poco ni mucho que ver con ninguna declaración de ninguna presunta voluntad soberana, y demás insensateces de este pelaje, nos corresponde ahora precisar en sus rasgos otro asunto importante: el de que no se trata aquí de cualquier ordenación racional, sino tan sólo de aquella que va ordenada, en concreto, a la consecución del bien común. Y por esta última nota, la definición que comentamos se aplica asimismo a las Leyes Eterna y Natural. Es decir que la referencia a un bien común constituye una nota integrante, y, por tanto, indispensable, de toda Ley que quiera considerarse como tal. Naturalmente que cada una de estas leyes habrán de procurar un bien común que le sea peculiar. El problema consistiría entonces en averiguar si, en esta adecuación entre Ley y bien común, son las variaciones de este tipo de bien las que influyen en las de aquélla, o bien viceversa. Pues bien, concediendo por lo pronto que son cronológicamente simultáneas, deberemos decidirnos por atribuir la primacía ontológica al susodicho bien común. Son, en efecto, las causas finales, las que se muestran como las primeras y más definitivamente causadoras de las causas. Porque es evidente que, contemplado este problema desde un punto de vista estrictamente metafísico, el bien común –ese concepto tan traído y tan llevado sobre todo por aquellos que no tienen acerca de él la más mínima idea– no pertenece a los conceptos unívocos sino a los análogos. Es el mismo Angélico quien nos los deja muy en claro en dos textos realmente admirables[2], y es éste el único modo de conservarle incólume su condición

2 "Proprium autem bonum hominis oportet diversimode accipi secundum quod homo diversimode accipitur. Nam proprium bonum hominis in quantum homo est bonun rationis, eo quod homini esse est rationale esse. Bonum autem hominis secundum quod est artifex, est bonum artis; et sic etiam secundum quod est politicus, est bonum eius bonum commune civitatis". De Char... 2.c. "Est autem bonum proprium alicuius hominis in quantum est singularis persona; et quantum ad dilectionis respicientem, hoc bonum, unusquisque est sibi principale objetum dilectionis. Est quiddam bonum commune quod pertinet ad huno vel ad illum in quantum est pars alicuius totius, sicut ad militem in quantum est pars exercitus, et ad civem in quantum est pars civitatis; et quantum ad dilectionem respicient hoc bonum, principale objetum dilectionis est illud in quo principaliter illud bonum consiistit. sicut bonum exercitus in duce. et bonum civitatis in reae". De Car . 4 . ad 2 um.

ontológica, y de refutar así las deformaciones de que se le hace continuamente víctima. En estos menesteres, liberales y marxistas andan amigablemente cogidos de la mano. Unos y otros han confundido lamentablemente, en verdad, expresiones tan diversas entre sí como pueden serlo el bien de todos y el bien del todo, en circunstancias de que, en el susodicho bien del todo, la participación de todos es absolutamente nula. De otra suerte, la sociedad civil se reduciría, por el hecho mismo, a la simple suma de los individuos que la integran, lo cual es absurdo a todas luces.

La razón por la cual el concepto de Ley se predica analógicamente de sus inferiores -es decir, de las especies en que como tal, se resuelve- es la de que, según más atrás lo dijimos, constituye un modo, el más perfecto tal vez, de ejercer la eficiencia. Y ya sabemos que la eficiencia consiste en una especie de causa que, al fin de cuentas, se viene a identificar con el ser. En efecto, los entes más perfectos son, sin duda alguna, los individuos o hipóstasis, y con mucho mayor razón todavía cuando estas hipóstasis se hallan dotadas de inteligencia, o de razón a lo menos. Entonces, reciben la calificación de personas. De todas maneras, tal como el concepto de ser, aunque se predique analógicamente de todas las especies de entes, resulta siempre apropiado, aunque no siempre resulte adecuado, así ha de ocurrir con el concepto de Ley. Sí. El concepto de Ley es analógico, pero no unívoco. Pero, por este preciso motivo, todos sus diversos inferiores o especies son propiamente leyes, tal como las numerosas especies de causalidad eficiente responden propiamente al concepto análogo de eficiencia. Ahora bien, si miramos bien las cosas, con el concepto de Ley ocurre exactamente lo mismo que con los trascendentales restantes. Y por ser trascendental, el concepto de Ley ha de irse realizando a través de sus diversas especies según razones específicas que también han de ser desiguales entre sí. Es que la característica de todos los conceptos análogos es la de ser participado según modos que han de ser diversos en cuanto a su especie. Naturalmente, es ésta una coyuntura que los espíritus modernos, esos mismos que arrancan su formación intelectual, y, tal vez, espiritual, de los pseudodogmas de los revolucionarios franceses, no comprenderán -ni entreverán siquiera- jamás. Será para todos ellos un **hortus conclusus**, un **fons signatus**. Realmente, cuando enfocamos el problema de la Ley a la luz de los principios de la ontología, es cuando podemos advertirlo en toda su excelencia y grandeza[3].

De esta suerte podemos comprobar cómo la actitud que el Angélico adopta frente a la esencia propia de la Ley trasciende decididamente y por todo lo alto la visión mezquina y raquítica de los políticos modernos. No es ésta una cuestión de un simple más o menos, sino de una diversidad que supera irreduciblemente cualquier empeño en pro de conciliarlas. La profundidad que, acerca de la Ley, manifiesta el pensamiento del Angélico termina por desconcertar las mentalidades empíricas de hoy en día, porque también las desconcierta, a su vez, el concepto que, en su calidad de gran teólogo, posee acerca del hombre. Y aquí tocamos el punto céntrico, la raíz, de una diversidad que es, en sí, irreparable. Porque es

---

3 Esta unidad en la actuación es un efecto necesario de la unidad entitativ, por cuanto las actividades de un sujeto se encaminan y se refieren, ante todo, al sujeto en que reside, y sólo a través de él pueden dirigirse a otros objetivos.

evidentemente imposible que exista algún tipo de conciliación, o de componenda si se quiere, entre una visión antropocéntrica del mundo y su visión ontocéntrica y aún teocéntrica. La razón de nuestro aserto es muy simple. Porque, en el caso primero, nos hallamos en presencia de un puro y simple deísmo –si no de un claro ateísmo–, mientras que, en el otro, nos encontramos ante una creencia arraigada en un Dios que, en Sí mismo, es, a la vez, Uno y Trino, y además, es Creador y Padre Nuestro adoptivo. Esta es la diferencia de visión que se produce inevitablemente entre los que, por pusilanimidad de espíritu, reshusan plantar cara a los problemas decisivos que, de un modo u otro, preocupan a la persona racional, y los otros que centran su existencia terrena sobre la convicción absoluta de que, después de esta vida, no existe ninguna de la cual valga la pena preocuparse. Claro está que, en beneficio de los primeros, debemos destacar que, muchos de ellos, actúan de este modo en el solo orden político, y no en sus actividades personales y privadas. Pero volvamos al tema y comprobemos cómo a las posturas agnósticas, cualesquiera que sean, falta lo que, más de una vez, hemos calificado como **escorzo metafísico**, o, si se quiere, una visión en profundidad. Parece que no comprenden, los agnósticos, que, a pesar de su evidente dignidad ontológica, el hombre puede llegar a formar parte de cualquier tipo de sociedad, y que al formar parte de alguna de ellas –principalmente de la más elevada desde un punto de vista meramente terrenal, que es la sociedad civil–, no pierde de ninguna manera esa dignidad, sino que la acrecienta, porque la necesita para ser plenamente lo que es: es decir, una persona racional. El convertirse en una parte integrante de una sociedad no va, pues, en contra de su dignidad natural. Y es esta verdad la que el agnosticismo liberal y el ateísmo marxista no podrán nunca aceptar. He aquí el resultado a que se llega de modo infalible en virtud de una visión defectuosa del más noble de los entes visibles creados por Dios.

Como consecuencia directa de su posición, las posturas agnóstica y atea, ignorando o rechazando la existencia del **bien común inmanente**, han de ignorar o rechazar con razón mucho mayor la del Bien común trascendente. No obstante, en su visión raquítica del hombre, se han visto obligados a renegar asimismo de esa misma sociedad civil que, según dicen y repiten, se sienten llamados a establecer sobre las bases auténticas –para ellos, se entiende– de un orden político exclusivamente natural y terreno.

La última claúsula de la definición que comentamos se refiere al factor que dota, por así decirlo, de existencia extramental a la Ley. Nos referimos a su **promulgación**. Porque es evidente que una Ley aún no promulgada es, de por sí, una Ley aún no conocida. Y, a su vez, una Ley aún no conocida es una Ley que no puede obligar ni ordenar a los mismos a que se destina, y, por consiguiente, viene a terminar en una Ley que no es Ley. Sobre esta circunstancia no hay ni puede haber el más pequeño desacuerdo, porque el raciocinio anterior es evidente. El problema comienza, no obstante, cuando intentamos averiguar cuál sea la especie de causalidad que ejerza el fenómeno de la promulgación de una Ley respecto de la misma Ley promulgada. De ordinario –y es por eso por lo que insistimos en este asunto–, se considera la promulgación como **causa formal** de la Ley. En otras palabras y ateniéndolos al sentido de toda causa formal, como **lo que la hace ser**

Ley. Desde luego, es preciso confesar que, el Angélico hace entrar la promulgación en la definición misma de la Ley, con lo cual parecería estar indicándonos que ve allí la mencionada causa formal. Porque, dice él, en la última parte de esa definición, que la Ley debe ser **promulgada por quien tiene a su cuidado la comunidad**. No podemos negar, en verdad, que por el hecho que acabamos de anotar, de incluirse estas palabras en la propia definición ya expresada de la Ley, parecería indicar que constituyen un elemento integrante de su esencia, y, como la Ley es, evidentemente, una entidad adjetiva y no empero, sustantiva, y, como, por otra parte, es sabido que los accidentes carecen de materia por su condición precisa de accidentes –ya que, en este caso, la función de **materia** la lleva a cabo el propio sujeto sustantivo del cual toman su existir–, podría afirmarse sin ningún temor de errar, que atribuir, a la promulgación, funciones configurativas o formales está por sobre cualquier tipo de duda. Por ello, parece ya, esta tesis, haber adquirido cierta carta de ciudadanía en muchos ambientes jurídicos. Sin embargo, debemos confesar que la tesis en cuestión no nos convence, y por ello planteamos la nuestra: **la promulgación de una Ley no puede ni debe considerarse como su causa formal, sino como la actualización última o existencial de su propia forma de Ley**. Ahora bien, como cuando se enuncia o afirma una tesis, no basta con enunciarla o afirmarla, sino que es preciso aducir buenos argumentos para que pueda ser tomada en cuenta, cumplimos enseguida con tan aceptable exigencia.

Nuestro argumento se basa en un principio fundamental de la doctrina aristoléticotomista; según el cual, el modo de actualizar que le corresponde a la forma como forma, sea sustancial o accidental, es propio y peculiar de ella. Y este modo de actualizar consiste en infundir **configuración, silueta, perfil**, a la realidad o entidad **informada**, o **formalizada** o **configurada**. No olvidemos a este efecto que el calificativo de **forma** se aplica al principio que hace que una cosa sea **lo–que–es**, no arbitrariamente, sino partiendo de las funciones que realiza una forma cualitativa sobre una materia ya existente. Y por este gran motivo, y no por algún otro, se denomina **causa formal** a la configuración de la PIETA infundida por el Buonarroti al bloque de mármol de Carrara que eligió para corporizar su inspiración. Pero esta configuración no puede ni debe confundirse nunca, por ningún motivo, con la actualización existencial. La silueta de la Señora con su Hijo divino en su regazo no infundió ni infunde todavía existencia a la creatura portentosa. Lo que le infunde es **configuración**. Exactamente lo mismo ha de acontecer en el caso de la Ley. La promulgación la hace obligatoria. Es decir, la hace actuar, la hace operar, y, al hacerla actuar u operar, le ha infundido previamente su existencia como Ley. Porque el obligar es un tipo de actuación u operación, y el axioma archiconocido del pensamiento tradicional nos advierte que **la operación sigue al ser** y no a la esencia. Lo que sigue a la esencia es el **modo de operar**, y ésto ocurre por la razón muy sencilla de que la propia esencia constituye un simple **modo de ser**. De esta suerte, el hecho de que su promulgación permita a la Ley cumplir con su oficio de **obligar**, está demostrando suficientemente que la está existencializando. **Existencializando**, sí; pero no **configurando**. Y si no la está configurando, tampoco puede constituir, respecto de ella, su causa formal. El presente raciocinio es sencillísimo y se basa –según acabamos de decirlo– en las funciones que atañen connaturalmente a la forma como forma. Constituye en realidad un error craso e intolerable, atribuir a

alguna actualización última, que es siempre de tipo existencial, funciones que son peculiares de la forma. Y no se crea que esta observación constituye ningún bizantinismo. De ninguna manera. Lo que ocurre es que se dan ciertos errores que, en apariencia, resultan de muy poco momento, pero que, en realidad, a medida de que se avanza en una investigación, van apareciendo de una importancia insospechada. Tal ocurre en este caso. El considerar, en verdad, la promulgación de una ley como causa formal suya, viene a pulverizar y esfumar completamente el carácter existencial del pensamiento del Angélico y hacer de él, según ya lo hemos observado, una especie de Aristóteles **après la lettre**. Es el caso de recordar la actitud del Señor que nos narran los Santos Evangelios: **por sus frutos los conoceréis** [4].

Después de estas sencillas reflexiones, que, en buenas cuentas y a pesar de su amplitud no despreciable, pueden considerarse como un simple preámbulo con que queremos dejar de manifiesto la posición **inteligente**, no intelectualista, del Angélico, queremos enunciar nuevamente su definición celebérrima de la disposicón legislativa en cuanto tal: **ordenación de razón, para el bien común, promulgada por quien tiene a su cargo la comunidad** [5]. Ahora bien, a pesar de lo que hemos hasta ahora analizado, y procurando en lo posible no incurrir en repeticiones fastidiosas, hemos resuelto comentar brevemente las palabras anteriores considerando ciertas circunstancias que aún no hemos destacado.

Debemos anotar desde luego, que el Angélico se refiere claramente a una **ordenación racional**. Y ocurre que, ante estas expresiones, surge de inmediato nuestro interrogante acerca del sentido que ofrecen de por sí. Por lo pronto, es un hecho manifiesto, que él mismo nos advierte acerca de que, ya de por sí, toda ordenación es de razón [6]. Pues bien, si toda ordenación es de razón, cabría entonces preguntarnos por qué, en este caso de la Ley, insiste en explicar una circunstancia que ya se encuentra implicada en toda ordenación en cuanto tal. Porque es evidente que no puede tratarse, en este caso, de una simple redundancia. No era, en efecto, el Angélico un derrochador de las palabras. Por otra parte, tampoco su pensamiento suele pecar de imprecisión. ¿Cuál sería entonces el motivo que lo impulsó a conjugar ahora el sustantivo **ordenación** con el adjetivo **racional**? Pues bien, a nuestro juicio, no sólo no se da ninguna redundancia sino que el modo de expresarse llegar a resultar, en este caso, necesario. Nos explicamos. En efecto, conviene no olvidar aquí y ahora, dos circunstancias de máxima importancia. La primera, que la tantas veces comentada definición tomista de la Ley se aplica, de por sí, a toda Ley, desde la Eterna hasta la humana. La segunda que, no obstante lo anterior, lo que en ella queda definido es la propia Ley humana. Esto último no es en absoluto de extrañar. Sabemos de sobra –y sobre esta certidumbre se apoya toda la construcción de la metafísica tomista– que nuestra inteligencia no dispone, en sus menesteres específicos, sino de las esencias de los entes materiales, y que, por lo mismo, de

4 " A fructibus eorum cognoscetis eos". **Matth., VII, 16**

5 Cfr. not. 1.

6 " Voluntas fertur in suum objectum consequentes ad apprehensionnem rationis. Et ideo, quia ratio ordinat in alterum, voluntas potest velle aliquid in ordine ad alterum". S Th. II - II, LVIII, 4 ad 2um. I - II. LXXXIII.1.c.

los entes supramateriales sólo puede adquirir noticias más o menos efectivas por medio de los procedimientos abstractivos, los cuales, en su llamado **tercer grado**, nos proporcionan solamente noticias analógicas. Esto quiere decir, muy a las claras, que las definiciones de conceptos analógicos se aplican de entrada a las entidades de este bajo mundo terrenal, y que, en consecuencia, así ha de ocurrir con la definición que estamos comentando. Queremos decir, en otros términos, que la Ley definida es la propia Ley humana, y que, sólo en un segundo término, caen dentro de su campo las Leyes Eterna y Natural. Y aquí empalmamos nuestro raciocionio con el universo de la Ley. Es decir que una ordenación racional, o de razón, sólo se da en la Ley humana, porque, en las restantes, la ordenación no es **racional** sino puramente **intelectual**. Y es esta profunda diferencia la que, a nuestro juicio, ha querido destacar Santo Tomás. Muy claro tuvo él, en efecto, que el referirse a una razón como facultad cognoscitiva no es ni podrá nunca ser lo mismo que hacer referencia a una facultad plenamente intelectiva. Es decir, a una facultad cognoscitiva que, no siendo material, o, más bien, siendo supramaterial y espiritual, tenga, como modo propio de operar, no el **abstraer** ni tampoco el **raciocinio**, sino exclusivamente la **intuición**.

Estas precisiones conceptuales son tanto más urgentes cuanto casi nunca se insiste en la diferencia irreducible que existe entre el modo **racional** de conocer y lo que se llama una **intuición**. Porque, por desgracia, en el lenguaje corriente de los animales racionales es muy frecuente referirse a inteligencias humanas intuitivas para oponerlas a las que son discursivas y puramente racionales, atribuyendo las primeras a los espíritus artísticos mientras señalan las de tipo discursivo para los doctrinarios y científicos. Ahora bien, es evidente que, en este modo de expresarse va implícito un equívoco extremadamente pernicioso. En nosotros, en efecto, por ser animales racionales, no existe ni podrá existir jamás, **sensu stricto** la intuición intelectual. Con este nombre se conoce lo que, en su acepción más rigurosa se denomina la **simplex intellectio**, cuya diferencia con una intuición propiamente tal es insondable. Es cierto que, entre ambas, se da la semejanza de que en ninguna de las dos se requiere raciocinio. Pero, por otra parte, se da la diversidad irreducible de que la simple intelección recae sobre principios abstractos, que, por abstractos, son universales. En cambio, una intuición hecha y derecha ha de establecer conocimiento con los individuos existentes en cuanto son individuos, o sea en su precisa condición concreta individual. Y, a la inteligencia humana, por su precisa condición de ser una facultad intelectiva de un espíritu destinado a informar a un organismo corporal con el cual constituye un solo complejo sustancial que es la persona racional, le está constitucionalmente negada la posibilidad de intuir. Justamente, uno de los problemas que se han planteado constantemente los tomistas en el curso de la Historia ha sido averiguar el modo cómo nuestra inteligencia conoce las realidades singulares, o, en otros términos, los individuos existentes. Naturalmente, este problema no tenemos por qué tratarlo en estas páginas porque cae fuera del objetivo principal que nos ha movido a redactarlas. Pero sí destacaremos que, según Santo Tomás, a cuyo pensamiento nos plegamos porque vemos que es el verdadero, la diferencia entre **intuición intelectiva** y **simple intelección** es verdaderamente sideral.

Esperamos con las reflexiones anteriores, haber dejado en claro el motivo -

por el cual Santo Tomás no habla, en este caso, de ordenación a secas, sino de una **ordenación que es racional.** Las ordenaciones que, en efecto, corresponden a las Leyes Eterna y Natural no son racionales sino suprarracionales, y, por tanto, puramente **intelectuales.** Más aún en el caso del Existir increado y subsistente, lo que descubrimos tras investigaciones laboriosas no es, propiamente hablando, ninguna facultad ni siquiera puramente intelectiva. Muy por el contrario, nos hallamos ante un Existir que, sin dejar de ser existir, es una Inteligencia estrictamente dicha, mientras esta Inteligencia, sin dejar de ser inteligencia, es, propiamente hablando, un Existir. Por este motivo es por lo que, mucho más que **intuitiva,** es estrictamente **creadora.** Es que, a estas alturas, la identidad entre el conocimiento **especulativo** y el **conocimiento práctico** –que, en los estratos inferiores de la intelección humana, se distinguen –es completa y absoluta.

Y ahora, pasamos a tratar del objetivo de esta mencionada ordenación. Así corresponde ahora analizar lo que es el bien común.

Lo primero que debemos destacar acerca de un concepto como éste –que se emplea con frecuencia sólo comparable a la ignorancia que tienen acerca de él aquellos mismos que lo emplean– es que no es un concepto **universal** sino **trascendental.** Y este es un punto de importancia capital por la diversidad del modo de predicarse que afecta a ambos tipos de conceptos. El modo de predicación de los universales es **unívoco** y el de los trascendentales es **análogo** [7]. Es de notar además que, tratándose del bien, esta analogía es la de **atribución intrínseca** [8]. Todo ésto quiere decir algo muy preciso, que puede resultar hermético para los que no estén acostumbrados a manejar esta clase de conceptos. La predicación unívoca significa que el concepto se atribuye a sus inferiores según una razón formal que, en todos ellos, es idéntica [9]. Los trascendentales, en cambio, se predican de sus inferiores según una **razón formal que es diversa en cada una de las especies en que se hallan distribuídos.** No es de extrañar, ya que el **bien ontológico** se identifica realmente con el ser. Porque la distinción que se da entre ambos **no es real** sino de **razón raciocinada;** es decir, una distinción que no existe en realidad sino que la lleva a cabo nuestra facultad intelectiva, eso sí que con fundamento en esa misma realidad, fundamento que, a su vez, reside en la trascendencia de esa misma realidad frente a la inteligencia que se halla contemplándola. Esto significa que el bien común adquiere cuerpo y consistencia entitativos no en el orden conceptual sino en la propia entraña metafísica de sus analogados, tanto en la del principal como en la de lo menores. Con una diferencia, sin embargo: que, en el principal, adquiere dicho cuerpo y consistencia de modo pleno y absoluto, mientras que, en la de los menores, los adquiere sólo con referencia al principal. Por ello, en virtud de estas mismas circunstancias, resulta imperativo que exista una Ley que sea el **analogado**

7 Cfr. not. 9 del cap. I.

8 Este tipo de analogía consiste en que el concepto análogo es intrínseco a todos sus analogados, tanto al principal como a los menores. Con la diferencia, sin embargo, de que, en el principal, se encuentra absolutamente, sin referencia alguna a nada ni a nadie, mientras que, en los menores, se encuentra porque se refieren al analogado principal.

9 Esta diferencia es, tal vez, en el orden lógico, la más profunda que se da entre estos dos tipos de predicación.

principal del concepto análogo de Ley, y que necesariamente existan otras que, respecto de la principal, se conduzcan a manera de menores. Siempre, por supuesto, que sean verdaderamente leyes. Y por último el carácter analógico del bien común que analiza Vitoria respecto de la sociedad civil, lo hace, el Angélico, extensivo a todo tipo de organismo colectivo o sociedad [10].

En la elevación y amplitud de miras del Angélico, el bien común es el que resulta de la presencia o inserción de la persona humana en sociedad. Pero es preciso, para comprender bien su pensamiento, no referirnos tan sólo, en este caso, a la sociedad civil, porque también mantiene su vigencia, el bien común, respecto de todo tipo o especie de sociedad verdaderamente tal, tanto en el caso de los cuerpos intermedios –que le son inferiores, ya que se cuentan entre las partes integrantes de la sociedad civil– como en el de la Santa Iglesia Romana –que le es incomparablemente superior–. Y es éste, evidentemente, el sentido en que deben tomarse las palabras del Angélico. Porque, de un lado, no precisa él de qué sociedad se trate –ya que habla de sociedad a secas, sin determinativos–, mientras que, de otro, es él mismo quien lo afirma y lo declara en un precioso texto ya mencionado, de su quaestio disputata DE CHARITATE [11]. Lo que importa sobre todo es que se trate de sociedades propiamente tales y que se diferencien, por lo tanto, de modo inconfundible de lo que sea una plebe, una masa o una chusma. Por cierto que no entra en nuestros planes precisar los caracteres que las hacen diferir de sus tres contrafiguras mencionadas, sino tan sólo destacar que, para que una sociedad sea verdaderamente tal, los individuos racionales que la integran deberán hallarse unidos entre sí, formando un todo en virtud de la posesión intencional, coronada por la consiguiente tendencia voluntaria, de un solo y mismo Fin. Ahora conviene hacer aquí una observación respecto de la Iglesia, porque hay un punto en el cual Ella difiere de todas las sociedades meramente humanas. En efecto, la unidad que se exige de estas últimas es de índole tan sólo ética, mientras que la Iglesia, en su calidad de Cuerpo Místico de Cristo, posee una unidad de tipo, por así decirlo, físico e incluso metafísico. Porque este Cuerpo Místico posee una cabeza que es el propio Cristo, un sinnúmero de miembros que somos los católicos[12], un principio vital que es el Paráclito y un sistema circulatorio que es la Comunión de los Santos. Pero, volviendo a nuestro tema, en esta multiformidad de sociedades es donde hallamos la razón definitiva de la diversidad de leyes existentes. Lo cual –insistimos nuevamente– no quiere decir en modo alguno que no todas sean Leyes.

Contra la recta interpretación del bien común se vienen cometiendo, desde hace ya dos siglos a lo menos, dos pecados absolutamente imperdonables, que han dado origen, a su vez, a otras tantas situaciones que afectan, corroyendo hasta su

10 Cfr. not. 2

11 Cfr. not. 2

12 La doctrina del Cuerpo Místico de Cristo se encuentra esparcida a través de todas las epístolas de San Pablo, hasta el punto de que alguien ha denominado esta doctrina como el **Evangelio de San Pablo**. Por supuesto que el calificativo de Evangelio está tomado en sentido no unívoco sino análogo.

tuétano, la esencia misma de la sociedad civil. Por una parte, se identifica el bien común con **la pura y simple suma de los bienes individuales**; en cambio, por la otra, se le concibe como una **entelequia aterradora y asfixiante** que se cierne sobre una **multitud de bienes particulares** que, debido a su misma estrictísima particularidad, dejan de ser propiamente humanos. Esta última concepción del bien común lo hace aparecer como un monstruoso Leviatán que se halla próximo a destruir y aniquilarlo todo. Por supuesto que ambas concepciones extremas son absolutamente falsas, y ni siquiera tienen algo que ver con ningún bien que sea digno de este nombre. En este punto, los doctrinarismos liberales se muestran tal vez menos agobiantes, en los dominios de la praxis, que los regímenes marxistas; pero, a pesar de todo, el error doctrinal resulta tan monstruoso en unos como en otros, y, por lo mismo, igualmente inconciliables con la concepción católicotomista. La sola democracia que, con esta concepción, puede y debe conciliarse, es la **jerárquica y orgánica**, porque es la única que toma en cuenta el hecho capital de que la persona humana, en su calidad de ente contingente, se halla destinada a un Fin último que no posee todavía, pero a cuya fruición se encuentra destinado desde toda eternidad. Y aunque de este bien común debemos tratar en detalle más adelante, desde ahora podemos advertir que su distinción respecto del bien individual es, por cierto, **real**, pero no **adecuada** sino tan sólo **inadecuada**, en el sentido de que el bien común es el mismo bien individual referido a la presencia del individuo racional en una sociedad que sea propiamente sociedad.

En verdad, el nudo del problema está en el significado que se infunda al término **común**. Lo que hay que entender de una vez por todas es que **lo común** no se contrapone a **lo propio** sino a lo **peculiar y privativo**; es decir a aquello que se posee de tal modo que no puede compartirse con nadie ni con nada. En otras palabras, lo peculiar viene a ser **lo intransferible**. Con esta precisión, que debería haber sido innecesaria en el caso de hallarnos al corriente del significado estricto de los términos, nos parece que las cosas pueden quedar algo más en claro. Y por cierto que no se trata de una precisión **ad hoc** sino de una de alcance general. La prueba está en que un fenómeno tan sencillo y familiar, a la vez que humanamente universal, como es **andar en dos**, puede ser considerado, sin violencia alguna y según se le contemple, como común y como propio. Es propio porque nadie anda en dos porque anden de este modo los demás, sino porque se lo piden, de consuno, el cuerpo y nuestra condición espiritual y racional, y es común– en idéntico sentido a la vez que desde otra perspectiva –por compartir cada cual este modo de andar con todos sus cofrades racionales. Como se ve, **lo propio** no tiene por qué oponerse a **lo común**, ni tampoco viceversa. Lo propio se opone, por igual, a **lo intransferible** y a **lo ajeno**. Y, por su parte, lo común se distingue irreduciblemente de uno y otro extremo. De esta suerte, el bien común no podrá ser nunca un **bien extremo** o ajeno al individuo racional, ni tampoco un bien intransferible, sino todo lo contrario, porque se posee precisamente en cuanto es participable por los otros. El error de los liberales y marxistas reside –como ocurre casi siempre en estos casos– en no llevar el estudio de estos hechos hasta sus sectores más profundos. EL bien común le es propio al individuo que lo goza; pero no lo goza ni posee **en cuanto es un individuo**, sino **en cuanto pertenece a un todo en el que se halla inscrito e incluído como parte**. Y por ello, del mismo modo que ese individuo no deja de ser tal por el

simple hecho de inscribirse en un todo colectivo, tampoco su bien propio dejará de serle propio por el solo hecho de pasar a ser común. Al contrario, si urgimos las consecuencias de esta tesis hasta sus límites extremos, tendremos pleno derecho a sostener que el bien común de una persona racional que vive en sociedad le es más propio que si viviera en extramuros. Ya nos lo advierte el propio Angélico. Para **vivir** en el sentido más riguroso de este término –es decir, en lo referente a las dimensiones biológicas y fisiológicas, que son, por otra parte, absolutamente indispensables– se hace necesaria **la familia**; pero para vivir **en plenitud** –es decir según las dimensiones del espíritu que nos hacen, a cada uno de nosotros imagen y, por adopción, hijo de Dios–, la familia se hace insuficiente, y se requiere entonces que la persona racional vaya inserta en una sociedad más amplia, que es la que lleva el calificativo de **civil**.

Lo más interesante y digno de notarse en el texto de la cuestión **DE CHARITATE** que, aunque de modo implícito, estamos comentando, consiste en que, de las tres especies de **bien** de que habla allí el Angélico, las tres son intrínsecas a la persona racional. En este aspecto le son propios no sólo el bien que le corresponde en su condición individual, sino también el que posee como primer principio interno de todas sus actividades y, por último, el que ofrece como integrante de una sociedad civil determinada. Todos ellos le son otros tantos **bienes propios** en el sentido estricto del concepto. Y dejemos además constancia, a este respecto, de que el carácter de **común** que cobra el bien propio de la persona racional al quedar inserta en una sociedad determinada, puede y debe procurárselo, de modo análogo, su inserción en los consorcios subalternos. Por tal motivo, nada más lejano del pensamiento del Angélico que contraponer el bien propio individual a algún determinado bien común. Por las razones expuestas más atrás, ningún bien común verdaderamente tal podría tampoco distinguirse, a no ser de modo real inadecuado, de ningún tipo de bien propio. Y dejamos ahora constancia de que damos al concepto de **inadecuación** su significado más estricto. Por ello, insistimos nuevamente en que la doctrina que estamos ahora sustentando se desprende, en buena lógica, de las palabras mismas del Angélico. No por formar parte de una sociedad civil determinada –ni de ninguna sociedad– la persona humana va a dejar de ser individual, ni tampoco de ser idéntica a sí misma. Pues bien, siguiendo las normas estrictas de la lógica, tampoco dejará de serle propio su bien individual por el mero hecho de pasar a la condición de bien común.

Ahora, si las referencias existentes entre un bien meramente propio y su correspondiente bien común no son de oposición, podemos interrogarnos acerca de qué clase puedan ser. En este sentido, la respuesta no puede ser sino una sola. Pero antes de expresarla y para comprender bien esta doctrina, es preciso destacar que el bien común se nos presenta revestido de una perfección mayor y más intensa que la que le corresponde como bien individual. Ahora bien, si las cosas son así –y efectivamente así lo son– la consecuencia se impone de inmediato, y es que este bien puramente individual no es viable, por decirlo así, en **estado puro** sino única y exclusivamente en cuanto constituye la parte integrante cuasisustancial del bien común. Es evidente, en efecto, que si el bien propio es el que corresponde al individuo en su precisa condición de tal, sin tomar en cuenta para nada los vínculos de cualquier especie que pueden referirlo a otros individuos, y, por otra parte, el

bien común es el que le corresponde en cuanto forma parte de una sociedad, y, en especial, de la civil, por peripecias semejantes deberán asimismo atravesar los bienes correspondientes a estos diversos modos de ser que se acaban de expresar. Ahora bien, desde que el hecho mismo de integrarse en una sociedad de cualquier tipo que fuere, resulta más perfecto, a todas luces, que un aislamiento más o menos acusado, una situación absolutamente semejante habrá de afectar a los bienes que les sean correspondientes. Lo que ocurre es que olvidamos a menudo que, así como a toda unidad, en cuanto tal, le compete ser perfecta, así también a toda multitud, en cuanto tal, le incumbe carecer de perfección. Dicho de otro modo: desde que las nociones de **unidad** y **perfección** son plenamente convertibles, lo serán también las de **multitud** e **imperfección**. Por análogo motivo, siendo el bien común el de un individuo racional en cuanto se halla en sociedad, resultará más perfecto a todas luces que la simple suma de los bienes exclusivamente individuales. A su vez, resultará **a fortiori** más perfecto que cada uno de ellos considerado en su precisa condición individual...

En esta superioridad, no tan sólo en **cantidad** sino, sobre todo, en **calidad**, que el bien común ostenta sobre el correspondiente bien individual, se justifica ampliamente la primacía a que nos estamos refiriendo. Sin embargo, es preciso entender bien el significado de los términos. No se trata, por cierto, de que el citado bien común ofrezca **más o menos amplitud** que su correspondiente bien individual, tal como toda sociedad, de cualquier clase que fuere, ofrece mayor amplitud que cada uno de los individuos que la integran. No. No se trata de amplitudes, porque los dos tipos de bien, el propio y el común, recaen solidariamente en cada individuo racional, aun cuando esto ocurra, por cierto, bajo aspectos diversos entre sí. Porque lo que ha de quedar absolutamente en claro es que ninguna especie de bien común puede ser patrimonio de ninguna sociedad en cuanto tal. **La sociedad, de cualquier** clase que fuere, como conglomerado de individuos, y a pesar de hallarse dotada de cierta indiscutible unidad accidental, **no puede ser sujeto de ningún tipo de bien.** Es la persona individual la única depositaria tanto del bien propio como del común. Insistimos: el bien propio, lo posee el individuo racional **en su precisa condición individual**, y el bien común, **lo posee no ya como individuo sino como integrante de una sociedad de cualquier clase que fuere.** Es ésta, no otra, la verdadera noción de bien común. Con ella –como puede desprenderse de nuestras reflexiones anteriores– no tienen absolutamente nada que ver la concepción liberal ni la marxista. Liberales y marxistas no han siquiera vislumbrado la naturaleza del problema, ya que, hallándose afectados unos y otros –de modo sutil, los liberales; de modo declarado, los marxistas– del virus pernicioso del agnoticismo, están radicalmente inhabilitados, unos y otros, para superar y trascender, siquiera sea por momentos, el ámbito de los valores materiales.

Es que, en casos como el que estamos ventilando, lo más seguro resulta atenernos al significado estricto de los términos. Es así como descubrimos que el tantas veces mencionado bien común no puede constituirse en patrimonio de ningún organismo colectivo. Sólo puede serlo de los individuos racionales, y aunque los soñadores y los colegas indeseables que les asignaba Goethe pretendan lo contrario, es preciso mantener la tesis nuestra, debido a que sólo los individuos racionales y no los organismos colectivos poseen carácter sustancial. De lo

contrario, incurriríamos en el tremendo error de Hegel, de asimilar la unidad accidental de los organismos colectivos de cualquier clase que fueran, a la unidad sustancial de los individuos naturales. No son las sociedades las que propiamente **existen** sino las personas racionales en su condición de entes sustanciales. Ahora bien, desde que las sociedades **son** y **viven** en virtud del **ser** y el **vivir** de quienes las integran –cuyo conjunto viene a constituir en cada caso un valor accidental– han de ser **los individuos**, no **las meras sociedades**, los que se muestren connaturalmente capaces de sustentar el bien común. A este efecto debemos recordar una verdad muy importante: que el **homo politicus** no es sino el **homo naturalis** en cuanto ha visto **actualizados** ciertos valores suyos de relación que, previamente a su inclusión o pertenencia en una sociedad, sólo se hallaban **en potencia** dentro de él. Y es bajo este aspecto como podemos sostener que el ciudadano ateniense, verbigracia, fue un individuo racional mejor desarrollado que cualquier jeque beduino que, por aquel entonces, vagaba por las estepas del Oriente medio. Sin ir más lejos, que nuestro propio padre en la Fe, Abraham, aunque éste resultara superior al ateniense por motivos dependientes del solo Beneplácito divino. . .

Para dejar bien perfilada y consumar su definición celebérrima de Ley, el Angélico pone de relieve la circunstancia que convierte lo que era previamente un mero proyecto de disposición legislativa, en una Ley hecha y derecha. Ahora bien, es de evidencia abrumadora que la diferencia que indudablemente existe entre un simple proyecto de Ley y una Ley hecha y derecha, no tiene nada ver con los elementos constitutivos de lo que, hasta entonces, era un proyecto puro y simple. Ni tampoco con los de la propia Ley ya establecida. Desde luego esos elementos que están, en un momento muy preciso, a punto de ser Ley, son exactamente los mismos que, merced a su promulgación, comienzan a poseer fuerza obligatoria. Es que ocurre con la Ley exactamente lo mismo que acaece con cualquiera otra entidad sustancial o accidental. Para obligar, es indispensable que la Ley haya de ser Ley, y como es el hecho de su promulgación lo que le infunde fuerza obligatora, de suerte que el desobedecerle constituye lo que llamamos un **delito**, se ha venido a deducir –en nombre de un esencialismo por demás vituperable– que la promulgación viene a constituir respecto de ella su causalidad formal. Porque efectivamente es la **forma** sustancial o accidental, poco importa para el caso, lo que hace que una entidad sea lo que es. Sin embargo y a pesar de cualesquiera apariencias que parecerían decirnos lo contrario, esa posición carece de rigor. Es evidente, por cierto, que una Ley no puede obligar si no se halla promulgada, y no seremos nosotros quienes vayamos a negarlo; porque, por otra parte, también es cierto que ninguna entidad sustancial ni accidental puede actuar en tanto no se halle dotada de existencia. Por eso –según lo advertimos más atrás– dice el conocidísimo axioma que la **operación sigue al ser** –esto es, al **existir**– **y el modo de operar, al modo de ser** –ésto es, a la **esencia**–. Por eso también podemos afirmar, sin temor de faltar a la verdad, que es su existir lo que, a la Ley, la hace obligatoria. **El modo de actuar** privativo de la Ley es el **obligar**; pero el **hecho mismo de obligar** lo debe a su existir, y, a su vez, el existir lo obtiene en virtud de su promulgación. Ahora bien, es una verdad de sobra conocida que la existencia y las determinaciones esenciales o formales son irreducibles entre sí, y ésta es la razón suprema por la cual la inteligencia humana

no puede conceptualizar el existir. Porque la conceptualización del existir –según ya lo hemos expresado en algunos de nuestros trabajos publicados y nos complacemos ahora en repetir– se identifica con la generación eterna del Verbo en el seno del Padre Celestial. . .

Si comparamos, en efecto, cualquier proyecto de Ley en los momentos inmediatamente previos a su promulgación, con ese mismo proyecto una vez ya promulgado y convertido en Ley, notaremos **ipso facto**, y a la vez, una coincidencia estrecha junto con una profunda diferencia entre ambos momentos expresados. Por lo que hace al contenido de sus disposiciones es, por hipótesis, en uno y otro caso, exactamente el mismo, sin que, en él, la promulgación haya influído para nada. ¿No estaremos entonces facultados para afirmar y sostener que la causa formal es la misma en ambos casos? En realidad, lo que estamos ahora proclamando es nada menos que la diversidad profunda que se da entre la **actualización formal** o **determinación** y la **actualización existencial** o simplemente **existenciar**, disculpándosenos el neologismo. Lo que ocurre es que el problema de la causalidad determinante o configurativa de la Ley ha sido mal planteado, porque ese planteamiento se ha hecho en función del **esencialismo aristotélico** y no del **tomismo existencial**. Se ha hecho del Tomismo –doctrina existencial por excelencia– un aristotelismo **après la lettre**. Porque se han confundido dos órdenes de actualización tan diversos entre sí como el **formal** o **determinante** –que pertenece al mundo de la **esencia**– y el **existencial**, que justamente se ha calificado como último en el sentido de que, tras él, no cabe ya ninguna actualización ulterior. Ahora, por lo que se refiere a la doctrina del Angélico –que afirma que la Ley debe ser promulgada para ser Ley en realidad–, su contexto indica claramente que, al recurrir al término **razón**, se está refiriendo no al **contenido** de la Ley sino a su **fuerza obligatoria**. Y es claro que la fuerza obligatoria de la Ley, que existe **en potencia** antes de su promulgación, comienza a existir **en acto** después de promulgada. Tal como el hecho de que el individuo racional contrae obligaciones, no depende tanto de su naturaleza como de que ésta se halle dotada de existencia. La **facultad de obligar** se halla así vinculada a la esencia de la Ley, tal como la **facultad de pensar o engendrar** se halla vinculada a la naturaleza humana. Pero el **hecho de obligar** –tal como, para el hombre, el **hecho de pensar o de engendrar**– se halla vinculado, a su vez, a que, esa Ley así como ese individuo racional, se hallen dotados de existencia; o sea, por lo que se refiere a la Ley, que haya sido promulgada.

Como el problema es sumamente delicado, insistiremos todavía un tanto en él. Del mismo modo que la circunstancia de que una persona racional se halle dotada actualmente de existir no agrega absolutamente nada a sus notas esenciales ni las hace variar en lo más mínimo, así ocurre con la Ley. Las disposiciones que la integran, y a la vez, hacen de ella, una norma de conducta para los súbditos, son necesariamente previas a su promulgación. Esta no viene así a significar, al fin de cuentas, sino **una relación** que la vincula con los mismos que, por su condición de súbditos, deben acatarla. Y es de sobra conocido que **las relaciones**, precisamente por ser tales, no pueden figurar como constitutivos de ninguna realidad. Toda entidad o realidad es, así, a lo menos en el orden natural, absoluta, y no primordialmente relativa, y, por lo mismo, no puede hallarse constituída por

ningún tipo de vínculos predicamentales. Sin embargo, no se excluye por este hecho el carácter plenamente absoluto de la Causalidad eficiente creadora, carácter que, por lo demás, puede verse diversamente mitigado en las causas eficientes contingentes. Y que no vengan a objetar ahora que el Angélico incluye la promulgación misma de la Ley en su **razón**. Porque el contexto en que se halla esta palabra nos dice claramente, si sabemos leer con ojos libres de prejuicios, que no está indicando en este caso ningún constitutivo formal, sustancial ni accidental, sino, simplemente, el hecho de que ninguna Ley podrá alcanzar sus objetivos peculiares si no se halla previamente promulgada, o sea, dotada de existencia. Y a este efecto insistimos nuevamente en la necesidad de existir en que se halla el ente humano para poder ejercer sus funciones de **pensar** o de **engendrar**. El carácter, o más bien, la función obligatoria que asiste a toda Ley propiamente tal es lo que está indicando que no podrá conducirse como Ley si no se halla dotada de existencia. Pero de aquí a que esta necesidad sea **simplemente esencial** y no **verdaderamente existencial**, media un abismo que no han de colmar, por cierto, en modo alguno aquellos que pretenden asignar la promulgación a la esencia de una Ley.

En resumen, la promulgación es exactamente la **actualización existencial** de una Ley que, previamente, sólo **está en proyecto**. Son, en otras palabras, dos modos de existir de una sola y misma esencia, que, en este caso, es la de una Ley. Y es por la absoluta trascendencia de la perfección o actualización existencial respecto de todas las notas o perfecciones esenciales, por lo que el Angélico nos enseña que el existir es lo que cada ente posee de más entrañado e íntimo a sí mismo [13]. Entrañadísimo e intimísimo, por cierto; pero, a pesar de eso -o, más bien, por eso mismo–, distinto realmente de la esencia a que actualiza. La causalidad formal o configurativa de la Ley queda condensada en verdad en el propio texto del proyecto que ha de promulgarse. Es aquí, en el texto mencionado, donde podríamos descubrir el efecto propio o **estabilización** de la acción legislativa considerada meramente como **trance de, en fluencia**, por decirlo así. Es que la acción legislativa considerada como **Ley en trance de engendrarse** se refiere al texto ya redactado de la Ley, como el movimiento se refiere a su término ya conseguido y estabilizado en su entidad. O, para incurrir a la terminología consagrada, como a su **terminus ad quem**. . .

Por ello no nos cansaremos nunca de insistir en una circunstancia perfectamente clara y evidente: mientras la voluntad siga siendo voluntad y no sea inteligencia, y la inteligencia, a su vez, siga siendo inteligencia y no sea voluntad, no habrá conciliación posible entre la concepción política tomista y las concepciones políticas que son modernas por su espíritu. Y a propósito de esta afirmación, acude a nuestra mente la tesis irredarguible de que no hay ni podrá haber jamás sino dos posiciones claras y tajantes a propósito del problema que estamos ventilando. O se reconoce y se sostiene que la persona racional trasciende y sobrepasa todo organismo colectivo de índole meramente terrenal, o, al contrario, se propugna que sea solamente un engranaje de la máquina estatal. La primera alternativa conduce de inmediato a reconocer el carácter racional o intelectivo de la

---

13 "Esse autem est illud quod est magis intimum cuilibet, et quod profundius omnibus inest". **S.Th., I, VIII, 1, c.**

Ley. La segunda, en cambio, por más que sus personeros digan lo contrario, lleva de inmediato a negar la libertad humana, estableciéndose ipso facto –en potencia o en acto, poco importa para el caso– la tiranía del hombre sobre el hombre. Y, a este propósito, no deja de ser curioso que los liberales no hablen nunca de la **libertad en singular** y sólo atinen a proclamar las **libertades en plural**. Y es evidente que lo que importa es sostener aquélla y no estas últimas. Importa proclamar que poseemos la **facultad de autodeterminación** de nuestos actos, en cuya virtud **no somos dirigidos** sino que **nos dirigimos**, adueñándonos y dominando las raíces mismas de nuestra actividad, hacia esa realidad que es nuestro Fin último. Las libertades consideradas en plural son legítimas y dignas de expresar la dignidad trascendente de la persona racional sólo en el caso de constituir otras tantas expresiones de ese libre albedrío que es uno de los rasgos dintintivos de nuestra fisonomía espiritual. En realidad, si miramos bien las cosas, descubriremos, a través del carácter presuntamente voluntarista de nuestras leyes, el fundamento del conocido refrán de que el **Domingo de Ramos se halla extremadamente próximo del Viernes Santo**. . .

Bueno será observar todavía que la disyuntiva de fundamentar las leyes en la inteligencia o en la voluntad es un problema que se plantea no sólo en el orden de las leyes humanas sino asimismo en el de las Leyes Eterna y Natural, aun cuando el planteamiento ofrezca, en estos dos últimos casos, caracteres un tanto diferentes, y a la vez menos acusados, además de ser ahora menores las consecuencias que puedan desprenderse. En el caso de las que son humanas, es imposible prescindir de las huellas que, en nuestras inteligencia y voluntad, ha dejado la culpa original, lo cual no ocurre en los otros dos órdenes antedichos, por supuesto; pero prescindiendo de este punto, el planteamiento del problema es, en todos estos casos, semejante. Desde luego, todas las creaturas, racionales e infrarracionales, inclusive las inertes, proceden, como de su causa adecuada y en primer témino, no de la **Volición divina** sino de la **divina Intelección**. En este punto concreto, el Angélico se muestra categórico, afirmándonos que la causa eficiente de todo cuanto existe, ha existido y haya de existir, es la ciencia de Dios en cuanto tiene ministerialmente unida a Sí la voluntad. Así, desde este ángulo, la inteligencia –en su calidad de potencia subjetiva que, al sujeto cognoscente, lo hace ser espiritualmente el objeto conocido– se nos revela decisivamente superior a la voluntad mirada como potencia apetitiva. Y no sólo se verifica esta tesis en un caso que, como el nuestro, trata de dos potencias diversas de un solo y mismo agente, sino inclusive cuando ambas se identifican con el sujeto, según ocurre en el Existir subsistente. La razón definitiva de tal doctrina consiste, según ya lo hemos dejado de relieve, en que la **posesión** de una entidad, aunque no sea **entitativa** sino **simplemente intencional**, resulta superior a la **correspondiente tendencia apetitiva**. Porque la posesión puede ser considerada como una **perfección puramente tal**, mientras que la apetición es, de por sí, una **perfección mixta**. Es perfección en cuanto **apetecer** resulta mejor que el **no apetecer**, aun cuando se carezca de la entidad que pudiera ser apetecida –según ocurre en los entes inanimados–; pero resulta claramente inferior al **no poder apetecer** por poseerse ya todo cuanto diga o implique perfección.

Nos quedaría todavía responder a una hipotética objeción: que, en Dios, **intelección** y **volición** se identifican infinitamente entre sí porque ambas se identifican a su vez con el divino Existir, y que, por consiguiente, las referencias

que hacemos a las correspondientes facultades del individuo humano carecen aquí de valor demostrativo. En verdad, la hipotética objeción afirma algo que es exacto: la identidad de esos valores entre sí; pero no obstante, rechazamos de plano la consecuencia que se pretende deducir. Porque, en Dios, su existir es infinitamente idéntico a su inteligir y a su querer; pero respecto de nosotros, su existir se identifica con los otros dos valores sin abandonar, por eso, su carácter de existir, y lo mismo podemos decir de los otros dos. Es que, en Dios, dichos tres valores, identificándose mutua e infinitamente, responden a tres conceptos nuestros realmente diversos entre sí. Es lo que se califica como **distinctio rationis ratiocinatae**, cuyo fundamento real y legitimidad residen en la trascendencia infinita del Existir divino sobre toda facultad contingente que se ponga a contemplarla. Y para prevenir la objeción hipoteticamente procedente del principio de identidad comparada, dejamos constancia de que su enunciación perfecta es la de que **quae sunt realiter et conceptualiter eadem uni tertio, sun eadem inter se**. Y como en Dios su existir y sus perfecciones, identificándose entre sí en la realidad misma de las cosas, son distintas, no obstante, en el orden conceptual, la objeción que pueda fundamentarse en el principio mencionado carece simplemente de eficacia.

De esta suerte, si las cosas son así –y son así las cosas–, la existencia de los entes contingentes sólo podrá obedecer, en el hecho preciso de existir, al influjo actualizador de la Intelección divina asistida ministerialmente por la divina Volición. De aquí resulta que es mediante nuestra intelección sobrenaturalizada por el **lumen gloriae** como habremos de poseer a Dios en la Bienaventuranza, y no por nuestro amor [14]. Es que el amor podrá ser previo o subsiguiente a dicha posesión; pero nunca, en cuanto tal, podrá ser posesión. Esta verdad, tan profunda como desconocida casi por completo, no la debemos echar en olvido jamás, ya que es allí y no en otra parte donde hallaremos la clave para resolver el problema fundamental que hace referencia a la verdadera legitimidad de las leyes positivas. Queda asimismo demostrado cómo el carácter primordialmente intelectivo de toda Ley humana digna de este nombre se halla en perfecta consonancia con las líneas matrices del pensamiento del Angélico, y cómo la concepción voluntarista de la Ley en cuanto tal constituye una grosera e imperdonable **contradictio in adiecto**. Por este motivo debemos mantener cuidadosamente ante la vista que es en este lamentable modo de concebir este problema donde se originan los contratiempos y catástrofes que, cada vez más a menudo, amenazan destruir las naciones contemporáneas. Sin la concepción intelectualista, por decirlo así, de toda Ley propiamente dicha, la sociedad civil –y, junto con ella, toda sociedad– perderá su razón de ser adecuada, cual es la de asegurar, a la persona individual humana, las condiciones para que viva y se desarrolle normalmente en este mundo.

---

14 "Haec est autem vita aeterna: ut cognoscante te, solum Deum verum, et quem misisti Iesum Christum". Joann., XVII, 3.

II DIVISIONES DE LA LEY

Una vez definida en sus rasgos esenciales la naturaleza de la Ley, nos corresponde –ajustándonos, según costumbre nuestra, a los métodos tomistas– abordar el problema de las clases en que, de hecho, se resuelve. No usamos ahora el término de especies para evitar aun la simple insinuación de que estas clases sean iguales entre sí. Desde luego, tampoco las especies en que se divide un género cualquiera son necesariamente iguales en cuanto a perfección. Claramente lo demuestra, sin ir más lejos, el género **animal**; porque tanto en el orden lógico como en la realidad misma de las cosas, las especies resultantes son de diversa perfección. De todos modos, hemos querido evitar en este orden de valores, hasta el más mínimo quid pro quo. Por lo demás, nos encontramos ante el hecho de que todas las divisiones de la Ley son asimismo Leyes, circunstancia que nos confirma en nuestra hipótesis de que nos hallamos ante un concepto que no es universal sino trascendental, cuya razón fundamental la descubrimos en que su analogado principal se identifica infinitamente con el propio Existir subsistente. No es de extrañar entonces que los analogados del concepto análogo de Ley sean también leyes. Por esta misma circunstancia deberemos plantearnos el problema de la situación jerárquica que sus diversas clases guardan entre sí. Y observaremos a este efecto que, según ocurre en estos y otros casos semejantes, lo que, a vista nuestra y en un primer momento, se nos aparece primordial, viene a resultar, al fin de cuentas, que es, en realidad, de mínima importancia. Porque es sabido ya, que el orden del ser y el del conocer se hallan entre sí en razón inversa, de suerte que, lo que es primero en el ámbito del ser es lo postrero en el del conocer, y viceversa. Por tal motivo, habiendo decidido, al iniciar este trabajo, situarnos en una perspectiva estrictamente metafísica, comenzaremos por analizar la Ley Eterna, que es, a su vez, la primera que estudia el Angélico. Luego analizaremos la Natural, para concluir con el estudio de esas leyes humanas que, de ordinario, se llaman positivas.

1. LA LEY ETERNA

En el panorama integral del Universo, el analogado principal del concepto análogo de Ley es la ley que se califica como **eterna**. Esta es una verdad indiscutible, cuya negación o desconocimiento pone en tela de juicio la existencia misma de entidades de cualquier género que sean. Porque la existencia de los entes contingentes implica de por sí la de un Ente necesario, que, por lo demás, en virtud de su preciso carácter necesario, coincide con el Existir subsistente. Por ello, si miramos bien las cosas, los vínculos de absoluta dependencia en que deben hallarse las leyes positivas respecto de la Eterna, son del todo semejantes a los que enlazan esos **existires esencializados** que son los únicos que tenemos a nuestro alcance, con el **Existir necesario y absoluto**. SIn embargo y a pesar de las apariencias en contrario, la Ley Eterna, para ser considerada formalmente como Ley, deberá ser contemplada y comprobada no en el Creador divino sino en el individuo racional. O, más bien, para expresarnos en rigor, en todo ente contingente, sin distinción de géneros ni especies. Esta afirmación que propugnamos no es, como podría creerse en un primer momento, una tesis arbitraria, desprovista de base y abolengo. No. Es simplemente la aplicación concreta de un axioma capital de la Metafísica tomista, que dice que la acción no se halla **formal y propiamente** en el agente sino en el paciente. Por ello, siendo el legislar una acción propiamente dicha –es decir una acción predicamental–, la Ley deberá hallarse formalmente, como Ley, no en el legislador sino en el legislado. Y como el Legislador divino ha de mostrarse, por otra parte, infinitamente refractario a toda determinación sobreviniente, no podrá en modo alguno ser sujeto formalmente de una Ley. Por motivo semejante, la Ley Eterna no podrá hallarse, como Ley, en el Creador divino sino en todas y cada una de sus creaturas sin excepción. El argumento, como se ve, no tiene vuelta de hoja...

Más de alguno ha de pensar, seguramente, que, al expresar la tesis anterior, nos estamos contraponiendo diametralmente a las líneas matrices del pensamiento del Angélico. No hay nada de esto, sin embargo. La cuestión consiste en que deben mirarse bien las cosas. Porque lo que estamos diciendo ahora coincide sustancialmente –si no letra por letra– con la doctrina que el Angélico sostiene a lo largo de sus obras. En efecto, hablando formalmente, la Ley Eterna se identifica –o, más bien, es ya infinitamente idéntica– a la Suma Razón que existe en Dios[1], pudiendo deducir por nuestra parte que, en virtud de esta identidad, los entes contingentes, en su totalidad, sin excepciones, han de manifestar sólo con el hecho de que su existir les sea intrínseco, que es en la entraña misma de ellos donde ha de hallarse la mencionada Ley Eterna. Sin embargo, como nuestro modo de ser y conocer nos impide enfrentarnos cara a cara con el Existir divino, no podemos, siquiera vislumbrar lo que es la Ley Eterna sino apoyandonos en lo que se presenta de inmediato a nuestros ojos, que es la Ley humana. Y es en ella donde ha debido, a su vez, el Angélico apoyarse para elaborar su definición admirable y celebérrima. No olvidemos tampoco que él procede a realizar este menester definitorio, sólo

1 "Lex Aeterna nihil aliud est quam ratio divinae sapientiae, secundum quod est directiva commium motuum et motionum". S.TH., I-II, XCIII,1c.

después de haber establecido sobre bases inconmovibles el existir de Dios junto con todas sus propiedades o atributos, entre los cuales adquieren importancia singular, en relación con nuestro caso, su carácter creador, luego su simplicidad absoluta, y, en fin, su providencia. Porque es en estos tres divinos atributos donde se funda, en principálisimo lugar, la existencia de lo que el Angélico denomina **Ley Eterna**. Por cierto que esta Ley no se halla en Dios bajo los caracteres típicos de Ley –como el efecto no se halla jamás en su causa propia bajo los caracteres que posee como efecto–, sino bajo los de **Inteligir subsistente**. Nos lo dice él abiertamente al expresarnos que **la Ley Eterna no es otra cosa que la razón de la divina sabiduría en cuanto dirige todos los actos y movimientos**[2].

Pero es preciso entender correctamente ahora y siempre el pensamiento del Angélico, y no escindirlo, en este caso ni jamás, de sus tesis de Teología Natural. El no ha pretendido, desde luego, definir lo que la Ley Eterna es en Sí misma; porque tanto valdría pretender definir al mismo Dios. Y no es posible suponer en el Angélico una actitud que se contrapondría no sólo con las líneas fundamentales y matrices de su pensamiento sino, inclusive, con su misma santidad, establecida como canon por la Iglesia[3]. Ahora volvemos a insistir en algo sobre lo cual hemos ya hablado; que no habrá ni podrá haber jamás otra definición adecuada de **existir** que la generación eterna del Verbo en el seno del Padre Celestial. Por ésto resulta a todas luces evidente que, para definir la Ley Eterna con una definición que lo sea de verdad y no en sus solas apariencias, se requiere contemplarla en cuanto está en sus legislados. Es decir, en todas las creaturas. Y en esta tesitura, debemos aplicarle la definición general que, partiendo de la Ley humana, elabora el Angélico acerca de la Ley contemplada en su entidad. Porque debemos observar que la definición que analizamos del Angélico, aunque haya sido formulada a **propósito de lo que es la Ley humana**, no se aplica sólo a ésta sino a cualquier tipo de Ley. Es decir, a la Ley considerada en sus notas esenciales, con prescindencia del sujeto a que se aplica. Por lo demás, aquí no hay mucho en qué perderse. Porque –según ya lo dijimos– tal como el individuo humano es una participación esencializada humanamente del Existir divino, así la Ley humana ha de ser una participación de la Divina. Y a reforzar estos vínculos viene la observación del mismo Angélico, de que Dios se halla presente en toda creatura, de cualquier orden que fuere, por su **inmensidad**, de suerte que la **impregna** y la **transfixia**. Pero lo lleva a cabo tanto práctica como especulativamente, ya que, según él nos lo advierte una vez más, la ciencia de Dios se conduce respecto de sus creaturas como la ciencia del artífice respecto de sus artificiados[4]. Claro está que la intensidad de esta presencia y de este conocer sobrepasa infinitamente cualquier presencia o conocer creados; pero de todos

---

2 Ibid.

3 La canonización de los santos no consiste, contra lo que se cree erróneamente, en hacer un santo, sino en decretar que una santidad determinada se establece como canon o norma de conducta para los fieles, quienes pueden entonces, sin temor ninguno, antes con indiscutible provecho para el alma, ajustarse a ese modelo mediante la imitación de sus virtudes.

4 "Scientia Dei se habet ad omnes res creatas sicut scientia artificis se habett ad artificiata. se habet ad artificiata. Scientia autem artificis est causa artificiatorum: eo quod artifex operatur per suum intellectum, unde oportet quod forma intellectus sit principium operationis, sicut calor est principium calefactionis". S. TH. ,I,XIV,8,c.

modos, lo que importa subrayar en este caso es el hecho de que el Inteligir divino –que también puede llamarse **Intelección**– no puede verse acotado, circunscrito ni ceñido por nuestra contingencia ni tampoco por ninguna. Muy por el contrario, el Inteligir divino determina previamente todo en todos, incluso nuestros actos libres. Es este Inteligir el que está haciendo que nosotros, junto con todo el Universo, existamos de verdad y no solamente de ficción. La actividad infinita y omnímoda de Dios es la que está influyendo en todas las circunstancias de nuestra vida: en que existamos y seamos humanos; en que asimismo actuemos y operemos como humanos. Así nada ni nadie puede sustraerse en lo más mínimo a este Influjo exhaustivamente totalizador. Es este mismo Acto Infinito el que está haciendo que su conocimiento de todos los entes contingentes, racionales e infrarracionales, inertes y vivientes, no sea especulativo sino práctico, si es que, al conocimiento divino, se le pueden aplicar estas categorías que, propiamente, se le aplican al finito. Pero, en fin, como debemos entendernos de algún modo, diremos que, especulativamente, Dios sólo se conoce a Sí propio, y que este Autoconocimiento divino se identifica, por una parte, con su Existir susbsistente, y, por la otra, con el conocimiento **creador** que tiene de todo ente contingente. Convenientísimo resulta, pues, en este caso, traer a colación la enérgica sentencia del Angélico, de que, **en Dios, todo es Dios.**

Pues bien, desde que el Inteligir divino está rigiendo todo cuanto se refiere a nuestro ser y a nuestras operaciones y actuaciones, está influyendo en nosotros –como, por lo demás, en toda creatura– tal como, *servatis servandis*, lo están haciendo las disposiciones normativas de la Autoridad humana. Así, tanto el Inteligir divino como el legislador humano van encauzando, cada uno a su manera peculiar, las actividades del Universo al cual pertenecemos y las de la libertad humana. Esta analogía, fácil, por lo demás, de comprobar, es uno de lo motivos que llevan al Angélico a afirmar que el **regimiento** que lleva a cabo, Dios, del Universo ofrece una indiscutible condición de **Ley**. De esta suerte, fundamentándonos en el **principio de analogía**, la cual, en este caso, se presenta como de **atribución intrínseca** –puesto que el legislador humano elabora y promulga leyes en el sentido estricto del concepto–, procederemos a definir la Ley Eterna aplicándole la definición que da el Angélico de la Ley en general, eso sí que no en cuanto está eminentemente en la Luz inaccesible de que nos habla San Pablo[5] sino en cuanto se encuentra en el seno ontológico de sus legislados. Diremos así que la **Ley Eterna consiste en cierta ordenación de la Razón divina para el bien común universal y promulgada por el Creador de los cielos y la tierra.** Así, lo que tenemos que hacer ahora, en consecuencia, es averiguar si, en esta Ley, se dan realmente los elementos que, en conformidad con el pensamiento del Angélico, figuran como constitutivos de la esencia de la Ley. De paso, sí, dejamos anotado que, en nuestra perspectiva, hemos de plantearnos el problema del tipo de distinción a que ha de recurrirse al enfrentar la Ley Eterna, contemplada en este aspecto, con la Natural.

El primer elemento de la definición tomista de la Ley es que es **cierta ordenación racional**, según ya lo hemos visto. Pues bien, esta claúsula se cumple

5 I Tim. ,VI,16.

aquí en sentido estrictísimo. La ordenación de que se trata ahora, no es, claro está, la que podría imponer un individuo puramente humano sino que se identifica con el orden majestuoso del Universo. Hemos visto ya, en efecto, que establecer un orden significa referir, las cosas ordenadas, hacia un fin, y cae de su peso que el Universo manifiesta a todas luces que se encamina hacia un fin que no puede ser otro que la Gloria de su Autor. Repugna, en efecto, concebir que su Fin último pueda no ser Dios. La Eficacia creadora se muestra y mostrará siempre infinitamente refractaria a enderezar los entes contingentes a otra finalidad que no sea Ella misma. Así nos lo corrobora, por su parte, el Libro de los Proverbios[6]. Por lo demás, no es nuestro propósito exponer ahora los argumentos que apoyan esta tesis, ya que se encuentran en cualquier buen manual de Teología Natural. No solamente el Inteligir divino no podrá operar sino en vista de algún fin, sino que, además, ese fin no podía ser otro que su Ser. Lo contrario hubiera significado que esa Causa podría ordenarse y referirse a otra superior, con lo cual habría dejado automaticamente –si posible hubiera sido– de ser Dios. Si se miran bien las cosas, el orden universal, que habitualmente se demuestra **a posteriori** –con todos los inconvenientes de una demostración tan sólo **a posteriori**– se comprueba plenamente con la **demonstratio propter quid**. Porque lo que se trata de demostrar no consiste en un puro y simple hecho, sino en la razón suficiente de que ese hecho tome cuerpo y consistencia. En consecuencia, lo que se procura demostrar no es tan sólo que las cosas se hallen ordenadas, sino, además, **por qué** lo están, y de tal suerte que su contradictoria resulte un contrasentido y un absurdo.

Sin embargo, debemos precisar, más de cerca todavía, el carácter racional, o, más bien, **intelectual** o **intelectivo** de la Ley Eterna. Porque, refiriéndonos a él, es preciso notar que los dos conceptos de **ciencia** y **conocimiento** no tienen, en el caso de Dios, el sentido que les damos tratándose de la inteligencia humana. Desde luego, el Inteligir divino no puede poseer el carácter racional –es decir abstractivo y discursivo– típico del Inteligir humano cuando es científico. El inteligir divino es **intuitivo**, porque el intuir constituye el modo perfecto de conocer, y es además **creador**, porque los entes existen y se contraponen a la Nada en virtud de que Dios los está inteligiendo de modo exhaustivo, en el sentido de que no puede haber en ninguno de ellos absolutamente nada que no esté siendo inteligido por el Creador. En el orden de los espíritus angélicos sí que se da la intuición intelectiva, porque conocen cada ente en cuanto es individuo; pero, esta intuición no es, sin embargo, creadora. Al sujeto humano sólo le cabe la intuición sensorial o sensitiva, pero de ningún modo la que es intelectiva; porque, en este orden, a lo más que puede llegar es a la **simple intelección**. Y aun en ésta debe mantenerse sujeta a los requisitos de los procedimientos abstractivos, porque los términos de los juicios o proposiciones que, en el pensamiento tradicional, se califican de **dignitates** son también abstractos, y es, este carácter lo que hace diferir de modo irreducible la **simple intelección** de toda **intuición propiamente dicha**. Es éste el gran motivo por el cual, a nuestra inteligencia, no se la califica, en rigor, de **inteligencia** sino de **razón**, y, por eso mismo, se habla, en la lógica, de un **animal que es racional** sí, pero, por ningún motivo, **intelectual**...

---

6 "Universa propter semetipsum operatus est Dominus". Prov., XIV,16.

Ahora que hemos dejado bien en claro las profundas diferencias entre ambos tipos de **intelección** o **inteligir**, podemos pasar a observar que la ordenación que Dios está operando en el conjunto universal de los entes contingentes no es **meramente racional** sino **suprarracional**. Es decir que consiste en un Inteligir contemplado bajo la modalidad pasiva que adopta en los entes inteligidos. Es una intelección corporizada o fraguada en los entes contingentes. Por ello puede aplicársele el término a que el Angélico recurre para referirse al legislador racional. Porque lo perfecto **no se contrapone** a lo imperfecto, por cierto, sino que lo **asume**, no aniquilándolo tampoco, sino **trascendiéndolo**, y, en segundo término, porque la base que ha utilizado para definir la Ley en sí misma ha sido la Ley llamada positiva. De esta suerte, la ordenación operada por la Eficiencia creadora en el conjunto de los elementos constitutivos del Universo no es racional en sentido simplemente exclusivo –como si no fuera más que eso– sino en sentido **sobreabundantemente afirmativo**, con lo cual se denota que todo cuanto hay de perfección en el concepto inferior pasa a formar sobreelevadamente parte del superior. Estamos ante un clarísimo caso de analogía de atribución intrínseca. Tal como el legislador humano rige sus súbditos mediante el **discurso racional**, Dios rige el Universo con su **divino Inteligir**. Sobre esta mencionada analogía se fundamenta otra, de proporcionalidad esta vez, que se enuncia diciendo que el **legislador humano se conduce con sus súbditos tal como el legislador divino se conduce con sus creaturas**. Sin embargo debemos anotar, en virtud de este mismo misterio de la analogía, que la conducta del Legislador divino adquiere relevancia excepcional cuando se ejerce sobre quienes somos, por creación, imágenes suyas, e hijos suyos por adopción.

Ahora, en cuanto al segundo de los elementos de la definición comentada, en que el Angélico se refiere al **bien común**, encuentra su verificación plena y perfecta precisamente en la Ley Eterna. EL Angélico ha definido muy claramente el objetivo de toda Ley al decir que ha de encaminarse a un bien común. Ahora bien, desde el momento en que la Eterna es una Ley hecha y derecha, nos vemos obligados a averiguar cuál sea el bien común a que, de por sí, se encamina, y, por el hecho mismo, cuál sea la sociedad en que, en este caso, debe hallarse incluída la persona humana para que se verifique ahora el elemento analizado. Nuestra respuesta ha de ser, por cierto, afirmativa. Ocioso es decir, por otra parte, en este caso, se trata del principal analogado de ese bien común tan neciamente pensado por los agnósticos modernos de todos los matices liberales y marxistas. En este caso, por supuesto, no se trata ya del **bien de la persona humana en sociedad civil o en cualquier otra sociedad**, sino **del de todas las creaturas visibles e invisibles en el seno inmenso de la creación**. Porque tal como la persona racional no existe normalmente si no se cuenta entre los individuos de número de una sociedad humana, civil o de cualquier otra clase, así tampoco las creaturas de Dios obtendrán del todo su normalidad sino en el seno de un Universo, que es, a la vez visible e invisible. Pero, como se comprende facilmente, no se trata de hallarse simplemente inscritos –o asimismo inscritas– en su seno, sino de que se hallan todas ellas referidas claramente a un Fin. Es ésta la cuestión fundamental. Ni la ya aludida sociedad civil, en el caso de la persona humana, ni el Universo entero, en el de todas las creaturas, constituyen

un agregado puro y simple de individuos, como lo hemos dejado en claro a lo largo de estas páginas. Es en el hecho de hallarnos todos aspirando a un solo y mismo Fin donde va implicado también el de encontrarnos referidos los unos a los otros. Es en ésto en lo que consiste la archimencionada **unidad de orden**, acerca de la cual tantos desatinos profieren liberales y marxistas. Y es este tipo de unidad lo que hace destacarse en cada uno de los entes que componen el Universo, los tantas veces mencionados **valores de relación**, los cuales, de lo contrario, quedarían reducidos a la condición de **puras posibilidades**, sin ningún tipo de **actualización**. Y ya sabemos que el fin en cuanto tal no es sino el modo de causar característico del Bien. Ahora, por lo que hace a nosotros, imágenes, e hijos adoptivos, de Dios, el espíritu de adopción de que nos habla San Pablo y que nos permite llamar **Padre** al mismo Dios, no hace sino elevar los valores naturales hasta las alturas de perfección que, solos, no habrían podido alcanzar jamás[7].

Para ir aclarando aun más el problema en la medida de lo posible, corresponde destacar ahora los vínculos estrechos y aun necesarios que se dan entre **el bien y el fin**, según acabamos de decirlo de pasada. Recordemos siempre que **finalizar** en una acepción no solamente cronológica sino en un hondo sentido ontológico, no constituye sino el modo de causar típico del Bien. Sabemos por un lado, en efecto, que se **denomina bien aquello que todos apetecen**, y también sabemos por el otro, que **la causalidad del fin consiste en ser apetecida y deseada**. La correspondencia, como se ve, no puede mostrarse más estricta. El fin en cuanto causa, no es sino el bien apetecido **in actu**, de suerte que podríamos deducir en estricta secuela que **el bien y el fin son entre sí como lo que es apetecible y lo que es apetecido**. Y es esta la gran razón por la cual el Angélico califica la causa final como **la causa de las causas**, ya que, mientras ésta no entre en juego, les será imposible entrar en juego a las demás. Y es por esto por lo que debe tenerse sumo cuidado en calificar a un ente, de **infinito**; porque, para hacerse merecedor de este calificativo capital, no sólo debe carecer de inicio y acabamiento cronológicos, sino también deberá ser **perfecto en plenitud**, o, en otras palabras, poseer en sí mismo la razón de su existencia. Tampoco podrá, por cierto, referirse a ninguna realidad distinta de Sí mismo. Por ello, lo infinito meramente cronológico debe ser calificado más bien, de **indefinido**. Y lo indefinido es, por esencia, lo contrario de lo que, en propiedad, es infinito. En buenas cuentas, los equívocos que han provenido de esta funesta confusión han resultado tan frecuentes como lamentables.

De esta suerte y según la doctrina del Angélico, al referirlo Dios todo a Sí propio, se constituye **ipso facto** en el Fin necesario y último, y, por consiguiente, en Bien común trascendente, de todo el Universo. Así queda en claro cómo la Ley Eterna se encamina **–humanum dicimus–** a procurar necesariamente, a cada creatura, de cualquier clase que fuere, su bien común intrínseco. Porque sin poseer intencionalmente este bien –es decir, sin conocerlo y desearlo–, no podríamos tampoco poseer en modo alguno el que es trascendente a toda creatura.

El postrer requisito que nos queda ahora por analizar en la Ley Eterna en

---

7 "Nom enim accepistis spiritum servitutis iterum in timore, sed accepistis spiritum adoptionis filiorum, in quo clamamus: Abba (Pater)". Ro.,VIII,15.

cuanto disposición legislativa **stricto sensu**, es su promulgación. Es decir el hecho o factor que la hace existir. Y queda claro a cualquiera que ese factor deberá guardar rigurosa proporción con la magnitud de esa Ley. Recuérdese, a este propósito, todo cuanto dijimos acerca de la Ley considerada en Sí misma, sin connotar ninguna situación relativa a cualquiera de sus clases o especies. Pues bien, es preciso confesar que la promulgación de esta Ley que, bien vistas las cosas, constituye el origen supremo de todas las leyes en cuanto son tales, no sólo constituye una realidad efectiva sino que se muestra digna, además, de su categoría sublime e insondable. Tanto es así que la primera de sus promulgaciones –porque, en su caso, estas son dos, eso sí que muy diferentes entre sí, en su dignidad y su nobleza– se identifica con la generación eterna del Verbo en el seno del Padre Celestial. Y conste que la calificamos de eterna porque aún está verificándose **ab aeterno** y también seguirá verificándose **in aeternum**. La segunda de sus promulgaciones, que es la de orden creado y contingente, puede también enfocarse, a su vez, desde un doble punto de vista: el referente a nosotros, los individuos de número del género humano, y el referente en conjunto a la creación toda entera. En el primer aspecto, su promulgación es idéntica al **Libro de la Vida**, sobre el cual nos habla tan bellamente el Angélico[8]. En su aspecto segundo, podemos contemplarla en el **orden del Universo**. Destaquemos, sin embargo, que tanto el **Libro de la Vida** como el **orden del Universo** se encuentran sobreabundantemente expresados **de modo no formal sino eminente**, en el propio Verbo Unigénito de Dios. De esta suerte, la simplicidad absoluta e infinita del Creador de cielos y tierra, que puede ser demostrada con plena certeza por las solas fuerzas de nuestra inteligencia racional, se muestra también infinitamente refractaria a cualquier estructura o composición, de cualquier tipo que fuere, en el seno de la Luz inaccesible de que nos habla San Pablo[9]. Por ello no queda sino adorar el Misterio insondable y proclamar, con todas las fuerzas de nuestra alma, que el Logos que está siendo proferido desde toda eternidad en el seno del Padre, es infinitamente idéntico al Padre que, también desde toda eternidad, lo está todavía profiriendo. Por este motivo –digámoslo de paso– en el seno de esa Luz inefable se identifican dos funciones que, en los entes sensibles, andan separadas, y que son **proferir una idea y engendrar un hijo**. Aquí descubrimos también que, según corresponde a la dignidad suprema e infinita de Dios, la Ley Eterna no encuentre **promulgación formal** en el Hijo Unigénito, porque Este es –según se nos dice en el Símbolo Niceno– **verdadero Dios de Dios verdadero**, y es sólo en el legislado donde la Ley puede hallarse promulgada **de modo propio, o formalmente**. Ahora, en lo referente a su promulgación, a la cual podríamos calificar de **secundaria** respecto del Verbo Unigénito de Dios, pero que, a pesar de todo, resulta la única **propia y formal**, el Angélico nos advierte que su calificativo de **Libro de la Vida** es puramente metafórico, ya que su expresión real y efectiva, debemos descubrirla y

---

8 "**Liber vitae** potest dici dupliciter. Uno modo, conscriptio eorum qui sunt electi ad vitam (...) Alio modo potest dici liber vitae, conscriptio eorum quae ducunt in vita, Et hoc dupliciter. Vel sicut agendrorum et sic novum et vetus Testamentum dicitur liber vitae. Vel sicut iam factorum; et sic illa vis divina, qua fiet ut cuilibet in memoriam reducantur facta sua, dicitur liber vitae". S.TH.,I,XXIV,1,ad 1um.

9 Cfr. nota (5)

comprobarla en el misterio de la **predestinación**. Es decir, en esa realidad arcana e insondable que, no obstante poder demostrarse con las solas fuerzas de la razón natural, se ve rechazada con una estupidez y un encono increíbles, que sólo corren parejas con la ignorancia supina de quienes así piensan, por casi todos los agnósticos, entre los cuales figuran, para variar (sic) un tanto las cosas, innumerables católicos que, a pesar de considerarse como tales, no muestran el menor interés en documentarse, siquiera de manera sumarísima, sobre los dogmas de la fe. La predestinación, no obstante, constituye una resultante necesaria de la Omnisciencia del Señor, conforme con la cual, el desarrollo del orden en que se hallan insertos los entes creados no viene a constituir sino la proyección, en el tiempo, de un decreto dictado por Dios desde toda eternidad... No veamos, por ende, en este misterio, el menor atentado a esa libertad de arbitrio o de albedrío de que tan celosos se muestran hoy las personas racionales.

No pretendemos, por cierto, que, en el anterior desarrollo doctrinal, se hallan planteado y resuelto plenamente todos los problemas que, llegada la ocasión, han de surgir del análisis de la definición que comentamos, del Angélico. Porque el tema es francamente inagotable. Pretender, pues, ceñirlo en su real y efectiva dimensión constituye una pura y simple necedad. Con ello además, se exederian los límites del presente trabajo, ya que nos obligaría a efectuar incursiones en el campo de la teología. Lo que queremos subrayar, sin embargo, es la importancia excepcional del problema, que surge de inmediato de la comparación entre las Leyes Eterna y Natural así como de estas dos con las positivas humanas. Y la urgencia de plantearlos ,y, de este modo, resolverlos sólo es comparable a la ignorancia absoluta en que se halla el hombre moderno acerca de tales vínculos. Con ello se logran realizar las intenciones agnósticas en su doble faz demoliberal y marxista, que son las de privar a las leyes positivas de todo fundamento que no sea la prepotencia de una pandilla minúscula –a pesar de protestar y pretender lo contrario– para tiranizar al resto de sus semejantes. Porque la mayor parte de los espíritus modernos que se dedican a eso que ellos se atreven a calificar como **política** –entre los cuales se cuentan, por supuesto, buena parte de quienes se denominan a sí propios hijos de la Iglesia– se halla convencida –supongámoslo– de que las leyes humanas son **autónomas** en el más estricto sentido del concepto; es decir, que tienen poder coercitivo **de por sí**, con lo cual –insistimos– fundamentan a las mil maravillas la **tiranía del hombre sobre el hombre**. Esta actitud, de la cual, como decimos, se hacen reos de continuo muchos que llevan con soltura de cuerpo sin igual el calificativo de católicos, significa que, para ellos, la **Redención** simplemente no cuenta para nada, y que en consecuencia, somos aún hijos de la ira, según palabras de San Pablo[10]. Claro está que una semejante situación no es mero producto del azar sino de la decisión deliberada de ir expulsando poco a poco, sin mayores estridencias, los principios católicos, de todos los sectores de la vida colectiva. Decisión a la que los católicos de marras colaboran con una estupidez y cobardía realmente escalofriantes. Lo que ocurre es que aquellos polvos de la más repugnante ignorancia religiosa trajeron estos lodos de un hedonismo crapuloso y envilecedor. Los resultados están bien a la vista, y se resumen en una inepcia

10 "Eramus natura a filii irae" Eph., II,3.

irreparable y absoluta para considerar simplemente, no digamos ya para gustar y paladear, las verdades reveladas, a pesar de que su conocimiento constituye un requisito indispensable para lograr la Bienaventuranza eterna.

Así es como el haber rechazado los valores ontológicos para sustituirlos por una fenomenología que sólo puede llevar, de suyo, a la desesperación y nihilismo ilimitados y absolutos, ha traído, como secuela necesaria, el perder de vista los valores sobrenaturales. Es que no es posible renunciar a captar la esencia de un ente creado sin renunciar ipso facto a descubrir en él su condición de creatura. No olvidemos que la Teología, en su más estricto sentido no es sino la organización científica de los datos revelados, y que la Gracia no quita en modo alguno la naturaleza sino que la perfecciona y ennoblece. Nunca, en efecto, el hombre es más plenamente humano que cuando se halla en posesión de la Gracia deiformante. Porque los valores humanos necesitan, para lograr un desarrollo normal, en el orden presente de la Providencia divina, sumergir sus raíces en las aguas vivificantes de la Gracia.

Esta última consideración nos lleva, como de la mano, al estudio y análisis de la Ley Natural.

2. LA LEY NATURAL

En el pensamiento del Angélico, la Ley Natural se nos revela como una disposición legislativa que no posee fuerza alguna coercitiva por sí misma sino tan solo en virtud de ser una participación de la ya estudiada Ley Eterna. Más adelante analizaremos la intensidad y los alcances de esta participación. Por el momento dejamos constancia de que verdaderamente lo es, y en el estricto sentido de este término. Dos observaciones, sin embargo, se imponen, de las cuales expresaremos ahora una sola, dejando la otra para más adelante. Pero primero aduciremos la definición que formula el Angélico, al decirnos que la Ley Natural no es otra cosa que la participación, en la creatura racional, de la Ley Eterna[11]. Demás estará observar, por lo tanto, que no nos hallamos ante una definición por género próximo y diferencia específica; porque éstas que, por lo demás, son las únicas esenciales, no caben en el ámbito de los conceptos trascendentales, aunque esta trascendencia no sea, en algún caso, absoluta sino puramente reductiva. Porque como es de sobra conocido, las definiciones formales no se dan sino a propósito de conceptos que son universales y que van, por lo tanto, desde los géneros supremos hasta las especies que se califican como ínfimas, si bien convendría excluir de este número los denominados géneros supremos. Aquí se trata, en verdad, de una definición llamada ex effectibus, o, según otro punto de vista, definición por las causas. En todo caso, la semejanza que se da entre las diversas especies de leyes nos autoriza a considerarlas todas, como dignas de que lleven ese nombre. Es que la analogía a que nos estamos refiriendo, en efecto, es de atribución intrínseca, lo cual

11 "Lex Naturalis nihil aliud est quam participatio legis aeterne in rationali creatura". S. TH., I-II, XCI, 2, c.

quiere decir, en lo que atañe a nuestro caso, que el concepto en cuestión está realizado y corporizado en todas las especies de leyes, aun cuando en una sola de ellas lo está de modo absoluto, y, en cambio, en las restantes, sólo en referencia con aquélla. Confirmando lo dicho, observaremos que esta analogía, es exactamente la misma con que se predica el concepto de ser. Y no sin motivos muy fundados recurrimos a la comparación precedente. Porque, como lo analizaremos más adelante, la Ley Natural viene a identificarse, en última instancia, con la esencia constitutiva de cada uno de los entes contingentes. Es el propio Angélico quien lo expresa bien a las claras en un texto casi contiguo al que queda mencionado en la nota precedente[12]. De aquí podemos legítimamente deducir que, aunque de ordinario se habla de la Ley Natural, así, en singular, la estricta verdad es que las hay en tanto número como son las especies existentes en el universo de los entes contingentes. Lo que ocurre en este caso es que se practica el procedimiento de que a **potiori fit** denominatio.

No hay duda ninguna de que el Angélico sabía perfectamente lo que hacía, y, si, a pesar de todo, recurrió a la definición expresada, se debió tan sólo a que, tratándose del orden jurídico, convenía situarse en la perspectiva específica del género humano. Pero si es cierto que, en este caso, se trata de una visualización predominante, también cae de su peso que no es, de ningún modo, la única.

En efecto, toda Ley viene a significar en última instancia, el ejercicio de un influjo de índole eficiente, y, por este preciso motivo, revela necesariamente una relación muy estrecha con el **sensus fortior** del concepto de ser, que es **existir**. Nada, ni nadie, puede por tanto, constituirse en **causa eficiente** si no es en el grado y medida en que esté dotado de existencia. Porque, por una parte, lo único que existe, por cierto, en el pleno sentido de este término, son las hipóstasis, mientras que, por la otra, las acciones se nos revelan como el único factor por cuyo medio la eficiencia puede verse consumada en su fruto, que es su efecto. Bajo este aspecto, nada ni nadie puede producir en verdad un efecto si aquello no constituye previamente una hipóstasis. Por ello, lo que se conoce, en los dominios de la Etica, con el nombre de **Ley Natural**, coincide punto por punto con lo que se conoce, en Ontología, con el nombre de **esencia**. Insistimos. El analogado principal de la Ley Natural en este mundo, que es la humana, consiste en nuestra propia naturaleza racional, en cuanto significa un **cauce**, una **norma**, **un influjo entrañado**, **primero y primordial** de todas nuestras acciones y actuaciones. Aquí tocamos la razón principal por la cual la definición que formula el Angélico de la Ley en sí misma

12 Desde el momento en que la Razón divina o Ley Eterna coincide infinita y exhaustivamente con el Existir susbsistente, la participación de esa Ley, llamada **Ley Natural** según nos lo indica el Angélico, coincidirá con la participación que, del Existir subsistente, alcanzan los entes creados, y la medida de esa participación, a su vez, coincidirá, punto por punto, con la esencia de cada creatura. De aqui podríamos formular una analogía de proporcionalidad propia diciendo que la **Ley Natural es a la Ley Eterna** lo que cada **naturaleza creada** es al **Existir subsistente**. En uno y otro caso -que, por lo demás, no si no son sino uno solo- siendo la realidad participada exactamente la misma, no obstante la duplicidad de epitetos con que la calificamos- Existir susbsistente y Razón divina-, tambien tendrán que identificarse entre si los partícipes- no obstante su duplicidad de epitetos o calificativos- **esencia o naturaleza creada y ley natural**. Cfr. S.TH., I-II, XCIII, 6. o.

–aplicable, por tanto, a todas las especies en que aquella se resuelve– no puede considerarse como propiamente esencial. Es que la esencia misma de la Ley resulta absolutamente inefable e inasible, porque está vinculada de modo indisoluble a la esencia individualizada de que se halla dotada, de suyo, cada hipóstasis. Aquí se justifica también el carácter multitudinario de la Ley Natural considerada **ontologicamente**, y, en aparente paradoja, el motivo por el cual el Angélico se sitúa en el solo caso de la participación de la Ley Eterna por la naturaleza racional y no por las demás especies de este mundo material. Lo que ocurre es que la **denominación se hace de acuerdo con el caso principal**, por cuyo motivo es de todo punto necesario no confundir el **sentido afirmativo** con el **sentido exclusivo**. Esto quiere decir, sin ir más lejos, que, siendo esta participación de la Ley Eterna por la creatura racional, la más noble y excelente de todas en este mundo visible, no es de ningún modo la única...

En esta perspectiva, podemos formular una nueva analogía, de proporcionalidad propia, esta vez, y decir que **la Ley Natural es a la Eterna lo que la esencia humana es al Existir divino.** Las conclusiones o deducciones de esta fecunda analogía acuden en tropel a nuestra mente, de suerte que resulta difícil saber por dónde comenzar. Trataremos, pues, de proceder con disciplina.

La primera de entre ellas, que adquiere relieve señalado, es que la noción de **participación** a que estamos refiriéndonos establece relaciones peculiares entre estos dos tipos de leyes. Para comprenderlas en la medida de nuestras fuerzas, recordemos cómo el Angélico destaca los dos modos conforme con los cuales se considera cualquier clase de Ley: **el pasivo** y **el activo**, de los que hemos hecho anteriormente referencia. Y según entonces observamos, la Ley se halla de **modo propio y formal –es decir, en su precisa condición de Ley–** no en el legislador sino en el legislado. En el legislador no se halla de modo formal, bajo la precisa condición de Ley, sino de modo eminente, bajo una modalidad irreduciblemente superior. El punto queda muy en claro si no nos situamos tanto en el **orden de la génesis o producción** de una entidad que, en este caso, es la de la Ley, sino en **el de la perfección**; porque, bajo este aspecto, **la causa es más el efecto que lo es el mismo efecto**, quedando así también en claro, **que la actualización determinante o formal** no puede adecuarse de ningún modo con la actualización **existencial**... Y ésto lo decimos porque, por vía ascendente, se llega, a partir de todas las formas, hasta el puro Existir, sin que, por ésto, el puro existir deje de sobrepasar y trascender, con intensidad infinita, cualquiera de las perfecciones esenciales, inclusive la del más elevado y sublime de los espíritus puros. Estamos aquí –nótese bien– tocando el nudo del misterio insondable de la coexistencia del Existir susbsistente con todos los existires contingentes. Podríamos decir, por lo mismo –pidiendo disculpas por recurrir a expresiones humanas para ver modo de entendernos–, que la Ley Natural se identifica con la Razón eterna en cuanto esta última se halla implicada, inadecuadamente, por cierto, en sus creaturas. Así pues, tal como los predicamentos **de acción** y de **pasión** sólo se distinguen entre sí con distinción de razón raciocinada, puesto que son las dos caras de una sola y misma medalla que es el **movimiento sensu stricto**, podríamos decir que la Ley Natural, lejos de contraponerse con la Eterna, no constituye sino la proyección de ésta última en cada creatura visible y principalísimamente en la humana y racional. Es que, en verdad, no solo no hay

contraposición entre una y otra, sino que ni siquiera hay esa distinción real que llaman **adecuada**; tan sólo se da allí una distinción **inadecuada**. Y nos explicamos enseguida, a fin de evitar una hipótesis de escándalo. Se trata, en verdad, de una distinción que, si desde algún punto de vista puede considerarse **adecuada** -porque Dios es infinitamente diverso de sus creaturas sin la más mínima excepción-, también, desde algún otro y legítimo, por cierto, podría considerarse **inadecuada** en la medida en que Dios se halla presente en todas sus creaturas por su inefable inmensidad. O, dicho más brevemente, porque disfruta en todas ellas de una **omnipresencia indiscutible**. Sin pretender, por cierto, resolver este misterio, queremos no obstante, destacar que la presencia divina en el seno de sus creaturas vendría a asemejarse, verbigracia -**servatis servandis**-, a la que ostenta un sujeto racional en cada una de sus manos... Naturalmente que, aquí como siempre y según dicen agudamente los franceses, **comparaison n'est pas raison**.

Queden, pues, en resumen, dos verdades del todo indiscutibles. La primera, que Dios es infinitamente diverso de nosotros. La segunda, que está en cada cual de manera infinitamente mas intensa y entrañada que lo está cada cual consigo mismo. Y es así como la distinción entre Dios y nosotros, siendo por cierto, **absolutamente infinita, bajo cierto aspecto** resulta menos tajante que la que se da, verbigracia, entre dos cualesquiera personas racionales.

Por eso hemos sostenido reiteradamente que la tan conocida división de las causas a que el Estagirita recurre a lo largo de sus obras, en **intrínsecas y extrínsecas**, despide otros sones absolutamente diversos en el pensamiento tomista. No hay que engañarse, por lo mismo, y la mejor manera de no incurrir en lamentables errores acerca de este asunto es atenerse a su contexto. Es que el concepto de causa en cuanto tal resulta incomparablemente más profundo en el Angélico que en el Estagirita. La diferencia consiste, en último término, en que, para Aristóteles, Dios no pasa de ser un **gran arquitecto**, capaz de **modelar indefinidamente** una materia que es en sí misma **necesaria**, y que, por lo mismo, se enfrenta con áquel como un absoluto se enfrenta con otro absoluto semejante y que está a su misma altura, porque no ha sido creada por él ni tampoco posee en él su razón última de ser y de existir. Para el Angélico, en cambio, la materia, aun en el caso de haber existido siempre, y carecido, por tanto, de comienzo cronológico, no sería jamás absoluta ni, por supuesto, eterna, porque, aun entonces, poseería su razón última de ser en el Creador. Así, pues, la distancia entre ambos modos de ver es sencillamente sideral, proyectándose, por cierto, en los respectivos conceptos sobre lo que sea una causa eficiente, y, en general, sobre lo que son todas las causas como causas. Ahora es el caso de volver a citar el magnífico verso de Unamuno cuando, dirigiéndose al Señor de los cielos y la tierra, le dice al terminar un soneto: **pues eres Tú más yo que soy yo mismo**. Esta profunda visión acerca de las relaciones que se dan, o, más bien, que vinculan el Universo existente al Existir absoluto e infinito, fue incapaz de lograrla Aristóteles, porque la humana razón, contra lo que pueden pensar -¿pensar?- los agnósticos modernos quedó vulnerada por la culpa de nuestro primer padre, Adán.

De esta suerte se verá también claro que no es en cualquier especie de creaturas donde puede hallarse una participación en cierto modo perfecta del Poder legislador divino, porque es sólo el individuo racional -estando por supuesto, en

posesión de la autoridad competente– el que puede dictar leyes a sus gobernados y súbditos. Es allí también, por vía de predicación analógica, donde se encuentra, de modo **formal** a la vez que **pasivo** –modos que, en este orden de cosas, van siempre juntos– la ley natural constitutiva esencial de cada una de las restantes creaturas. Recordemos una vez más, a este propósito, la tesis de que **la acción se halla en el paciente, aunque proviene del agente**... Porque para que un ente sea en verdad, nótese que hablamos de un ser en verdad, es preciso que su existencia se destaque con ciertos rasgos mínimos ante quienes lo contemplan, aunque esos rasgos mínimos sean los de un valor puramente adjetivo. Es esto lo que ocurre con la Ley, considerada en su propia entidad e independientemente de los géneros o especies en que ha de resolverse. En quien la redacta y la promulga, y en tanto se redacta y se promulga, la Ley sólo existe con la sola existencia de quien la otorga y la promulga y como inmersa en esta última. Porque en verdad no existe entonces como Ley sino como legislador, lo cual es muy distinto. Es lo que, por otra parte, ocurre con cualquier fruto propio de una eficiencia. No olvidemos que los adjetivos **efficiens** y **effectus** son los dos participios –**presente** y **pasado**, según la nomenclatura con que se suele designarlos– de un solo y mismo verbo que es **efficio**, y que, conforme con la manera de designar los verbos en nuestro idioma castellano, debería ser **efficere**, o sea **efectuar, llevar a cabo**. Por este motivo resulta tan importante la noción de **participación** a que recurre el Angélico para definir **sensu ampliori** la Ley Natural. Toda participación se encuentra, en efecto, en el participante y no en la entidad participada. No hay duda ninguna. Pero tampoco la hay en que, entre **la entidad participada** y el **partícipe**, no se da ni podrá darse nunca sino una **pura distinción inadecuada**. Es en este punto donde se funda nuestra tesis de que **las Leyes Eterna y Natural no son dos, sino una sola y misma Ley, existente bajo dos modos diversos en el Inteligir divino** y en todos y cada uno de los entes contingentes...

Pues bien, en respuesta a la tercera de las objeciones que recoge en el artículo que estamos comentando, el Angélico nos hace ver cómo toda creatura y no sólo la humana participa –en la medida de la esencia que a cada una le es propia– de esa Razón divina que es la Ley Eterna[13]. Esto quiere decir muy a las claras, que la participación conocida por él como **Ley Natural** no se encuentra en el Creador sino en sus creaturas sin distinción de géneros ni especies, porque el Creador no puede ser partícipe de nadie ni de nada. Pero esta conclusión que acabamos de expresar nos plantea a su vez un problema delicado, como es el de las relaciones que hayan de guardar entre sí las Leyes Eterna y Natural. Este problema, por lo demás, ya se ha planteado de paso en estas mismas páginas. Porque si la Natural consiste en que la creatura racional –con los alcances y matizaciones de que ya hemos hablado– participa de la Eterna, nada impide que la consideremos como la propia Ley Eterna en cuanto cobra cuerpo y consistencia legales en aquella creatura que es a la vez imagen e hijo adoptivo de Dios. Porque es preciso insistir todavía, a riesgo de resultar un tanto machacones, que la Ley cobra cuerpo legal no en quien la otorga

13 "Manifestum est autem, supposito quod mundus divina providentia regatur, ut in Primo (q. 22, a. 12) habitum est, quod tota communitas universi gubernatur ratione divina. Et ideo ipsa ratio gubernationis rerum in Deo sicut in principe universitatos exsistens, legis habet rationem". S.TH.,XCI,1,c.

sino en quien la recibe. En tal caso, ciñéndonos estrictamente al pensamiento del Angélico, podríamos formular una definición aparentemente, tan sólo, diversa de la suya referente a la Ley Natural, diciendo que es la **propia Ley Eterna en cuanto cobra forma y consistencia legales en todas y cada una de las creaturas, y, en primer término, en la racional**. No obstante, surge nuevamente un problema acerca de la clase de distinción que ha de reconocerse entre ambos tipos de Ley, en vista de la **identidad de lugar ontológico** en que una y otra se encuentran radicadas.

Sin embargo, antes de proceder a resolver el problema, queremos insistir un tanto todavía sobre el alcance y proyecciones de ese conjunto de normas que obedecen al apelativo de **Ley Natural**.

La participación a que nos estamos refiriendo, y en que consiste, al fin de cuentas, la Ley recientemente mencionada, ha de estimarse en toda su intensidad y amplitud ontológicas. Es decir, no convirtiendo la Ley Natural **sensu stricto** en una participación única de la Eterna sino reconociéndola como la más noble y excelente que pueda darse en nuestro mundo visible. Y es preciso tener mucho cuidado en este caso por las consecuencias que podría acarrear una confusión errónea e indiscreta entre un caso **principal** y un caso **único**. En rigor y para evitar un semejante **quid pro quo**, convendría hablar de leyes naturales innúmeras y no de una sola, según se acostumbra con más frecuencia que acierto. La contingencia que afecta a todos los entes causados –que, por ser causados son asimismo contingentes– es la razón fundamental por la cual todos los entes, racionales o infrarracionales, cada cual a su modo respectivo, han de encaminarse de modo indefectible –no obstante la libertad que rige las acciones propiamente humanas– hacia el Bien común trascendente, que es, por ésto mismo, el **Fin último objetivo de todo cuanto existe**. Por otra parte, en vista de que la eficiencia de Dios respecto de toda creatura es exhaustiva e integral, y que, por este motivo, le es radicalmente imposible admitir, en este trance, cualquier colaboración de eficiencias creadas, resulta que el efecto que le es privativo no atañe en primer término a ningún constitutivo esencial, sino al propio existir que está manteniendo a cada una de ellas, fuera de ese abismo ontológico que se llama **la** Nada. No olvidemos a este efecto que el existir constituye la perfección suprema aun dentro del número de las denominadas **simpliciter simplices**, por cuyo motivo se halla en la Esencia divina de **modo formal**, en el estricto sentido de este término; en cambio, las actuaciones y operaciones creadas, por el carácter meramente adjetivo que ofrecen de por sí, se encuentran en Dios de modo tan sólo **eminente** o sea, sólo en cuanto ofrecen cierta y determinada dosis de perfección. Ahora bien, conjugando estos factores entre sí, resulta clarísimo que todo ente causado participa de la Razón divina o Ley Eterna, no tanto en virtud del **carácter meramente adjetivo** de sus actuaciones sino en virtud del carácter **sustantivo** de su **esencia**, o, más estrictamente expresado, de su **existir esenciado**, ya que es en esta perspectiva dónde debemos asegurar sobretodo la preeminencia del acto supremo de **existir**.

De aquí podemos deducir en buena lógica dos claras conclusiones. La primera que, si el Angélico se refiere al hecho de que la creatura racional participa de la Ley Eterna, ha de referirse a ella como al caso principal entre todas las participaciones que, de esta Ley, pueden llevarse a cabo en este mundo. Y luego, que, al ser participada sin excepción por todas las creaturas, dicha participación se nos muestra, a través de sus diversos casos, desigual en perfección e intensidad,

denotando así por tanto la condición analógica de la Ley Natural, y que solo tomando en cuenta los innumerables partícipes de la Ley Eterna, la Natural humana viene a consistir en una especie de analogado principal de todas las leyes naturales que se dan en este mundo. De esta suerte –sea dicho entre paréntesis– se destaca una consecuencia importantísima que va implicada en el hecho mismo de esa participación, y en la cual no se piensa casi nunca: que todo el orden de la Etica tomista posee su razón última de ser en la Metafísica del gran Doctor. Y reanudando ahora el hilo de nuestras deducciones, podemos ya responder al interrogarnos sobre la razón que él haya tenido para distinguir entre sí las Leyes Natural y Eterna, a pesar de ser uno solo el lugar ontológico en que ambas toman cuerpo y consistencia: **la naturaleza humana**. Nuestra respuesta ha de ser que **ambas leyes se relacionan entre sí como la acción y la pasión predicamentales**, de suerte que, así como la acción y la pasión son dos modos de enfocar esa realidad llamada **movimiento**, así las Leyes Eterna y Natural –se entiende que consideradas estrictamente como leyes– son entre sí como la esencia de los entes creados en cuanto provienen de la Eficiencia creadora y en cuanto constituyen formalmente a cada ente contingente.

Ahora es el momento de expresar que, en la absoluta dependencia que las potencias y facultades de una creatura guardan para con la naturaleza en que se insertan y a la cual deben la realidad de que disfrutan, reside el fundamento último de la inmutabilidad que revelan los preceptos primarios de la Ley Natural, considerada ésta en su restringida condición de humana. Por aquí puede también comprobarse la magnitud del error de quienes, muy sueltos de cuerpo, los rechazan de plano. Bien miradas las cosas, actitud tan despectiva, además de constituir el fruto directo de cierta incapacidad para captar las verdades fundamentales del ser, viene a desconocer también, en buenas cuentas, el elemento en que el Angélico sitúa el factor más profundo, perfecto y característico de todo ente causado **como ente**, que es su **existir**. Lo lamentable y trágico del caso es que así se niegan de un plumazo todas las leyes que, en la ocasión, pudiera otorgar el legislador que es contingente; porque se les niega su **carácter legal**, o, en otras palabras, su **ser mismo de leyes**. Fácil es comprobar asimismo en este caso que también cae hecha trizas la inteligibilidad de los entes contingentes; es decir, esa cualidad en cuya virtud son ontológicamente verdaderos y, a la vez, se tornan dóciles a los esfuerzos de un sujeto inteligente creado para captar su significado ontológico. Pues bien, al negarse de este modo el carácter inteligible de los entes, la única vía que se abre a las miradas atónitas de todo aquel que hubiera querido alcanzar fundadamente la verdad, será la del absoluto escepticismo, y, más aún, la del absoluto solipsismo. Es que es preciso convencernos de que, quien pretenda jugar con la inmutabilidad esencial de los entes contingentes, corre el serio peligro de sustituir ese **cosmos**, en el sentido primigenio de este término, que es el Universo visible, con el **caos** absoluto...

Ahora, para referirnos tan sólo a nosotros, los humanos, los que poseemos y ostentamos la doble condición de imágenes e hijos adoptivos de Dios, la verdad irreversible es que hemos sido inscritos por su infinito Poder en lo que es nuestra esencia propia, y sin que El nos consultara en lo más mínimo, puesto que, en ese momento, simplemente no existíamos. En consecuencia, la única actitud atinada

que nos cabe en este caso, es contentarnos con esa existencialización de que consta cada esencia individual –ese hecho existencializador recibe el conocido nombre de creación– y, luego, actuar conforme con sus leyes y principios esenciales. Porque pretender sustraernos a esta obligación ineludible, además de quimérico, resulta simplemente estúpido. Como nos lo advierte San Agustín con su modo de expresarse inimitable, el que nos ha creado sin nosotros no nos ha de redimir sin nosotros. Por ello, jamás podremos obtener absolutamente ningún resultado provechoso de las lucubraciones del espíritu moderno, es decir, con vistas a construir un mundo en que reinen otras leyes diversas de las que nos ha señalado el Creador. Esta es la razón por la cual deberemos ahondar siempre más y más en la imposibilidad en que se halla el Dios Uno y Trino –con ser, o, más bien, por ser, infinito su poder– de modificar nuestra esencia: es decir, nuestra condición de animales racionales. Urgiendo esta tesis hasta sus consecuencias más extremas, podemos sostener que semejante pretensión significa **ipso facto** procurar cambiar de esencia, y, consecuentemente, de **especie**. Y esta pretensión, aun cuando casi nunca es ostensible, va contra el mismísimo instinto de conservación, que es, sin duda alguna, lo más entrañado que puede anidar en cada ente.

Despúes de haber procurado resolver, en la medida de nuestras fuerzas, los problemas anteriormente expuestos, corresponde averiguar ahora si podemos descubrir en la propia Ley Natural los elementos que el Angélico señala como constitutivos de toda Ley en cuanto tal. La respuesta ha de ser, por cierto, afirmativa, según iremos viéndolo en el curso de estas páginas; porque es una nota típica de los conceptos como tales –unívocos o análogos, poco importa para el caso– lograr consistencia extramental en las realidades que reciben el calificativo de **inferiores**. Porque se conoce con el calificativo de **inferiores** los individuos que realizan un concepto. Es lo que, en lógica, denominamos **extensión**, aun cuando, no obstante, cada individuo sea superior en lo que se refiere a **comprehensión**. Pues bien, como la Ley Natural pertenece a la categoría de Ley en el sentido propio del concepto, no hay por qué demorarse en averiguar si dichos elementos –extensión y comprehensión– existen en su seno sino tan sólo en indicar cuál es su sitio. Con este objeto, comenzamos por recordar que la Ley Natural, considerada en sus dimensiones ontológicas, se identifica en realidad con la propia esencia **humana** considerada no ya como **factor constitutivo del individuo humano** ni tampoco como **primer principio intrínseco de sus actividades**, sino como **norma directiva o cauce por donde han de discurrir sus acciones propiamente humanas**. Demás está decir que, lo que ahora señalamos respecto de la esencia humana, puede aplicarse asimismo, **mutatis mutandis**, a todos los entes existentes. Limitándonos empero, al caso del individuo racional, es preciso señalar que todas sus operaciones y actuaciones han de llevar necesariamente el sello distintivo de la forma sustancial que es el elemento determinante y perfectivo de su propia esencia humana, y el que le imprime sus caracteres indelebles. Es que, además, toda esencia, sobre todo si es humana, impone inapelablemente su **apriori receptivo** a cualquier valor adjetivo que le sobrevenga, dando por supuesto que la sustancia ejerce sobre sus propios accidentes la cuádruple causalidad material, eficiente, ejemplar y final. De este modo, la Ley Natural viene a ofrecer un tercer aspecto de la esencia racional, que es, el de Ley. Y

así tenemos, que la esencia de un ente, le hace, como esencia, **ser lo que es**: como naturaleza, le hace **actuar**, y, en fin, como ley, **dirige** sus operaciones y actuaciones.

Por esta razón fundamental es por lo que, tal como la naturaleza humana no puede quedar alterada sustancialmente al proyectarse a través de una multitud inagotable de operaciones y actuaciones, sino que, al contrario, acentúa aún así su identidad consigo misma, así tampoco la Ley Natural podrá verse alterada por la otorgación y promulgación de ninguna Ley Humana. Sin embargo, se da una notable diferencia entre ambos casos. Esta diferencia consiste en que, por la inclinación inveterada hacia el mal que ha dejado impresa en nuestras almas, a manera de rescoldo, la culpa original, el legislador humano, sin poder ciertamente alterar su propia esencia, porque las esencias como tales solo obedecen órdenes de Dios, puede, sí, erigir obstáculos diversos con que esa esencia quede dinámicamente amortecida en su influjo directivo sobre sus propias actuaciones. No queremos decir –¡Dios nos libre!– que dicha esencia queda alterada como esencia, sino tan sólo en lo que se refiere a sus funciones directivas de sus actos. Porque no debemos olvidar nunca que las nociones de **unidad** y **perfección** se convierten entre sí, como también, en consecuencia, las de **imperfección** y **multitud**. Es ésta la lamentable situación en que ha quedado la persona humana por obra y gracia del pecado de nuestro padre Adán. Y esta situación puede proyectarla, el individuo humano, incluso sobre todo el resto del Universo visible y material[14]. Claro está que este influjo tiene que operar y hacerse sentir en cuanto Dios así lo haya dispuesto, ya que, según dice el proverbio popular, **Dios escribe derecho con líneas torcidas**. Porque esos valores, a los que se suele considerar incompatibles entre sí, que son las **autodeterminación humana** - o libre albedrío y la **predeterminación física divina** no sólo se concilian perfectamente el uno con el otro sino que, inclusive oígase bien lo que vamos a decir–, **no podrá jamás ejercerse la libertad humana sin que Dios, físicamente, la premueva**. Pensar lo contrario significa pura y simplemente ignorar lo que es el Existir necesario y absoluto, y lo que son, por su parte, los entes contingentes.

En virtud de la reflexiones anteriores podemos proceder a definir la Ley Natural diciendo que consiste en **cierta divina ordenación intelectual, para el bien común de toda creatura y promulgada por Dios providente que es quien cuida de esa comunidad ontológica que se conoce con el nombre de universo.**

Es claro que, siendo la Ley Natural una participación de la Ley Eterna, no podrá poseer vigencia sin el influjo entitativo de esta última. Sin embargo, contemplado en esta forma, deja de ser éste un problema de índole ética o jurídica para convertirse claramente, en metafísico. Lo que ocurre es que la Ley Natural no puede existir separadamente de la Eterna, del mismo modo que los entes contingentes tampoco pueden, por su parte, existir sin el influjo previo, a la vez que simultáneo, del Ser necesario. No olvidemos que la Ley Eterna no puede existir bajo rasgos **formalmente legales** sino en las creaturas; porque, en Dios, no se nos aparece formalmente como Ley sino como **Inteligir eterno y subsistente**. Dios, en efecto, no podrá ser nunca, ni en modo alguno, legislado. Pues bien, es de notar

14 "Expectatio creaturae revelationem filiorum Dei exspectat. Vanitati enim creatura subiecta est nom volens, sed propter eum qui subiecit eam in spe; quia et ipsa creatura liberabitur a servitute corruptionis, in libertatem gloriae filiorum Dei". Rom., VIII, 19-21.

que, visualizado de este modo, el problema se transforma en el de la razón de ser de los entes contingentes. Porque sin que previamente exista, ningún ente puede oficiar de cauce o norma directiva de sus innumerables actuaciones. Es aquí donde, en verdad, podemos descubrir la razón primordial de un perjuicio dificilmente remediable que, de suyo, causan los legisladores ateos –liberales y marxistas por igual– en quienes han de ser sus súbditos. La naturaleza humana posee indudablemente sus fueros peculiares, y esos fueros –por más que vociferen en su contra los agnósticos modernos liberales y marxistas– son inalienables. Y es esta condición inalienable de los caracteres esenciales, el lugar donde radica el fundamento más sólido de toda democracia verdaderamente tal. No, por tanto, de la democracia **liberal**, sino de la **jerárquica y orgánica**, que se conoció en esa época histórica tan idiotamente calumniada que fué la **Edad Media**. Y es también esa misma inalienable condición donde reside la base del derecho que tiene todo ente humano a verse respetado por sus propios gobernantes, no sólo, por cierto, en el orden político sino también en todo orden de cosas. Por ello no es posible, en modo alguno, hablar de Ley, así a secas, sin antes creer rendidamente en un Dios creador y providente. De aquí también proviene el hecho de que los únicos que podemos obtener una idea más o menos adecuada de la Ley nuestra Natural somos nosotros, los católicos. En este sentido, los pensadores de la antigüedad grecorromana que lucubraron acerca de esta Ley, no lograron poseer sobre su esencia y propiedad ninguna noción comparable con la nuestra. Sin un concepto claro de lo que es y significa el Creador estrictamente dicho –concepto al cual ni siquiera Aristóteles pudo llegar–, es absolutamente imposible entrever siquiera –no ya captar en propiedad– lo que es una Ley estrictamente natural. Y demás está subrayar que, expresándonos así, no estamos decretando responsabilidades de ningún tipo, sino tan sólo verificando un hecho puro y simple. No es concebible, por cierto, un efecto sin su causa. Y es esta inconsecuencia en la que incurren todos los liberales de nuestros propios tiempos, en cuyos labios las expresiones acerca de esta Ley fundamental, cuando se atreven a hablar de ella, suenan absolutamente a hueco...

Como se ve, la Ley denominada Natural no puede erigirse en objeto de promulgación o reconocimiento según sea el arbitrio de los individuos racionales. Su **orígen primera esclarecida** –como diría Fr. Luis de León– se halla inmersa en las alturas infinitas de la Luz inaccesible, y no, como piensan los agnósticos liberales y marxistas, en una voluntad popular ultrarridícula, que sólo ha servido para burlar y rechazar con siniestra persistencia, los derechos de Dios sobre los pueblos. La Ley Natural consiste en una participación –no lo olvidemos– y una participación precisa de la Ley Eterna, porque el partícipe no puede ser de condición superior sino tan sólo semejante desde lejos, a lo participado. No va a ser pues, la Ley Natural, una participación o reflejo de una voluntad presuntamente popular que, en la realidad misma de los hechos, no es voluntad ni tampoco es popular. Esta presunta voluntad popular no es otra cosa, al fin de cuentas, que un medio prácticamente infalible, por desgracia, de que se valen los vivos para engañar y timar a los incautos, e, inclusive, a los que no lo son pero consienten –de buena o mala gana– en caer en el engaño. Considerada en su aspecto verdadero, la Ley Natural viene a ser la proyección de Dios creador y providente sobre la totalidad del Universo. No hay otro modo de considerarla que sea francamente digno de Ella...

3. LA LEY HUMANA

Sin embargo, por muy nobles y elevados que sean los dos analogados antedichos del concepto análogo de Ley, no resultan suficientes respecto de nosotros para regir adecuadamente nuestras diversas actuaciones. No es que sean insuficientes en sí mismos –¡Dios nos libre siquiera de pensarlo!– sino en referencia a nuestra condición de animales racionales, cuya esencia se halla integrada por dos principios intrínsecoesenciales que son la **forma sustancial espiritual** y la **materia signada de cierta cantidad**. Lo que ocurre es que nos encontramos una vez más ante un caso de **determinación imperfectiva**, como lo son todas las configurativas o formales respecto de la actualización suprema existencial. La Ley Natural no se halla afectada en sí misma de ninguna clase de indeterminación. Lo que ocurre es que resulta inconceptualizable para nuestra modesta inteligencia abstractiva y discursiva. Por ello, somos nosotros quienes necesitamos de que la Ley Natural quede afectada de ciertas determinaciones que la pongan a nuestro alcance y que se conocen con el nombre de **leyes positivas**. De esta suerte se establece la necesaria proporción entre los preceptos de la Ley Natural referente a los humanos y la inteligencia racional que los contempla, desapareciendo, en tales circunstancias, el exceso entitativo por parte de los preceptos contemplados frente a la deficiencia intelectiva del sujeto que los mira. Por lo demás, es preciso dejar amplia constancia de que el epíteto de **positivas** que se aplica a las leyes provenientes del legislador humano posee un claro regusto liberal, porque parecería dar a entender que las leyes restantes, las que provienen del Legislador divino, adolecieran de cierto regusto negativo, lo cual resulta evidentemente inaceptable para toda mente bien centrada. Mucho más preciso se muestra el Angélico en su terminología, cuando las califica simplemente como **humanas**.

De esta suerte, la necesidad de que existan leyes que provengan de la mente de un legislador humano no nace de insuficiencia alguna por parte de la Natural sino de la estructura misma de nuestra esencia humana, uno de cuyos integrantes es de tipo potencial, y, por ende, dosificador e individualizador de las perfecciones específicas. Este elemento está representado, en el campo de los valores gnoseológicos, por el conocimiento sensitivo, cuyo lugar ontológico de radicación en un principio vital espiritual como lo es el alma humana, influye, por coincidencia, sobre nuestro modo específico de inteligir, que se halla a distancia sideral del modo de inteligir de los espíritus angélicos. Gracias a esta circunstancia es como podemos normalizar nuestra vida humana en sus dos dimensiones **individual** y **colectiva**. No hay duda de que, en el orden de los valores esenciales, la persona humana permanece inalterable viviendo intramuros que extramuros de una sociedad civil; pero también es indudable que su ingreso, por nacionalización o nacimiento, en alguna de estas últimas, le aporta cierto ennoblecimiento verdadero, aunque tan sólo sea de índole adjetiva. Este ennoblecimiento se traduce en que así se ven **actualizados** ciertos valores de relación que, en la hipótesis contraria, habrían permanecido en estado meramente potencial. Por otra parte, nuestra inserción en una sociedad civil determinada, no es del todo semejante a la del conjunto de las creaturas dentro del orden universal. En lo que a nosotros, los humanos, se refiere,

estamos dotados gratuitamente por el mismo Dios de esa facultad que nos hace dueños de la raíz primera intrínseca de nuestras actuaciones y que se conoce con el nombre de **libre albedrío**. De esta suerte, cualquier crecimiento adjetivo que, en virtud de este **ingreso en sociedad**, lleguemos a experimentar, hemos de atribuirlo, como a causa inmediata, a nuestra propia personalidad. Se entiende, por supuesto, que esta primacía no excluye, sino al contrario, necesariamente incluye y presupone, la de la Eficiencia primera creadora, que nos está haciendo nada menos que **existir**. De todos modos, a fin de no sobreestimar esta facultad de autodeterminación, no olvidemos que los perfeccionamientos adjetivos a que estamos refiriéndonos suponen, en el sujeto perfectible cierta indeterminación antecedente, ya que nada ni nadie puede adquirir lo que ya está de hecho poseyendo...

Pues bien, como más atrás lo insinuábamos, estos perfeccionamientos se hacen posibles en virtud de la estructura misma entitativa del individuo racional. Este es, sin duda alguna, en, y por, su condición de racional previamente **espiritual**. Pero es de notar que no lo calificamos de **espíritu** sino de **espiritual**, lo cual dista mucho de ser lo mismo. El individuo racional **tiene** espíritu, pero **no es** espíritu. El alma espiritual no está creada para vivir por su cuenta y riesgo propios, sino en unión con un elemento potencial que es la **materia signata quantitate**, cuya función fundamental es individualizar y dosificar las perfecciones emanantes de su **forma substantialis**, comenzando por su perfección entitativa. Por ello, ningún individuo de la especie humana es ilimitadamente humano. Lo es en la medida en que su perfección esencial, junto con sus propiedades y accidentes, hayan sido **individualizados**, o sea, en buenas cuentas, **dosificados**, **limitados**, por ese correlato material sin cuyo concurso no puede existir perfectamente, según corresponde a su entrañada condición. Este concurso imprescidible del elemento material es lo que hace que la inteligencia humana se halle connaturalmente incapacitada para captar los individuos existentes en su precisa y estricta condición individual. Es por ésto por lo que los escolásticos decían que **omne individuum ineffabile**: es decir **inconceptualizable**, lo cual implica la ignorancia irremediable en que nos hallamos, los individuos racionales, para saber en qué consiste esa perfección que nos constituye como individuos dentro de una especie. No sabremos, en efecto, jamás –por lo menos en orden natural– por qué cada individuo es el que es y no cualquiera otro.

Porque es evidente que dos individuos racionales no se diferencian entre sí en cuanto son o se manifiestan como humanos, sino en cuanto, dentro de esta identidad específica –que, por otra parte, no es **formalmente** sino **fundamentalmente** real o extramental–, cada cual es irremisiblemente **el uno** y **no el otro** o, más bien, **este uno** y **no este otro**. Porque el principio de mutua diferenciación no puede ser el mismo principio de mutua identidad. Si este último es esencial o específico, aquel otro deberá ser evidentemente extraespecífico. Sin embargo, el caso humano es uno sólo entre muchos otros de este mundo material, y, por eso es por lo que nos vemos obligados a reconocer que todo ente contingente material se nos presenta como irremediablemente **perfectible**; es decir, como susceptible de ir incesantamente recibiendo principios configurativos siempre nuevos que, sin atentar en lo más mínimo a su condición específica la han de ir matizando con rasgos que, si por una parte son inéditos, resultan por la otra, perfectamente conciliables con sus rasgos específicos.

Pues bien, es éste el caso que se verifica respecto de la Ley Natural, tal como las especies materiales necesitan resolverse en individuos visibles y tangibles, cuyos rasgos esenciales son lo único que nuestra inteligencia racional puede captar, para lo cual esta misma inteligencia requiere el previo concurso de nuestras facultades cognoscentes sensitivas. Y no seguimos insistiendo en este asunto porque no estamos escribiendo un tratado de antropología. Lo que importa en este caso es que, la perfectibilidad, la encontramos hasta en los propios individuos racionales. Es este el motivo por el cual la Ley Natural –que, desde un ángulo ontológico, y según ya lo hemos dicho, no viene a ser sino nuestra propia esencia humana– necesita, a su vez, de ciertas determinaciones peculiares que son las leyes positivas. La situación es muy sencilla. Del mismo modo que las hipóstasis creadas –y hablamos de **creadas** y no exclusivamente de las que son humanas, porque también entran en el número los espíritus angélicos– no pueden entrar en juego en virtud exclusiva de su esencia sino que necesitan que ésta se halle sobredeterminada por principios **adjetivos** y **próximos** de acción, así también debe ocurrir en el orden de las leyes. De esta suerte podemos formular una analogía de proporcionalidad –propia o metafórica, según sea la perspectiva en que nos situemos– diciendo que **la naturaleza humana es a sus principios próximos de acción lo que la Ley Natural es a las leyes otorgadas por el Poder Político.** Ni tampoco ofrece obstáculo a la presente tesis el hecho de que, en los espíritus angélicos, estos principios no sean adquiridos sino infundidos directamente por Dios en el momento de crearlos. Es así como la Ley Natural relativa a los humanos necesita, para hacer sentir entre nosotros su eficacia, de ciertas sobredeterminaciones adjetivas para ponerse a nuestro alcance. Así también se explica la necesidad de que las leyes otorgadas y promulgadas por los hombres se ajusten y conformen a las exigencias fundamentales de la Natural. Y notemos que se trata no de una simple conveniencia sino de una necesidad estricta e ineludible.

Sin embargo, nuestra vida específica de humanos está constituida –no en sí misma, claro está, sino en sus manifestaciones exteriores– por una serie inagotable de operaciones y actuaciones que, a pesar de su multiplicidad, conservan todas, cada una por su parte, su individualidad rigurosa al referir primero al sujeto de que arrancan y en que beben toda la dosis de entidad de que disfrutan, y luego, como se comprende, a la Ley Natural. Por tal motivo, esta Ley se nos revela como la raíz fundamental y única de pluralidad tan multiforme, a la vez que afectada de una indeterminación idéntica a la que aqueja a nuestra esencia sustancial. Lo que ocurre es que, cuando una raíz ontológica que es única se resuelve en una multiplicidad más o menos abundante de actuaciones, tal circunstancia arranca de que esa raíz se halla indeterminada, por su parte, frente a la individualidad de cada uno de ellas. Esto no quiere decir, sin embargo, que su indeterminación sea absoluta; porque, si así fuera, se vería connaturalmente inhabilitada para recibir determinaciones adjetivas, y, por lo mismo, para entrar en cualquier género de actividad.

No es de extrañar entonces que la regulación de la actividades que nos hacen ser partícipes de la vida colectiva de una sociedad civil no quede entregada desde un primer momento a una Ley Natural, ya que ésta, dado nuestro modo peculiar de ser e inteligir, debe, como Ley, adolecer para nosotros de una indeterminación

insubsanable. Por ello, se requiere la función de las leyes positivas. Son éstas las que irán ciñendo de inmediato todas y cada una de nuestras actuaciones, conformándose con ellas, o sea, ajustándose a su carácter estrictamente racional. Y así, del mismo modo que la Ley Natural atinente a nuestra condición humana se nos ofrece como una participación, en nosotros, de la Ley Eterna, así también las leyes positivas han de manifestarse, por su parte, como otras tantas participaciones de la nuestra Natural. Y yendo más lejos todavía, así como la antedicha participación resulta idéntica en la realidad misma de las cosas –aunque no en su concepto– a la de la creatura racional respecto del Existir subsistente, así también el legislar humano habrá de participar de la vida que le infunde nuestra esencia sustancial.

Estas reflexiones nos hacen ver con claridad cómo es imposible en absoluto, para la autoridad humana, otorgar una ley sin que haya quedado de antemano establecida, **in actu exercitu** a lo menos, si no **in actu signato**, la existencia de la Ley Natural, y, por tanto, la de la propia Ley Eterna. Todo fluye en realidad, por supuesto que de modo misterioso, desde las alturas supremas de la Luz inaccesible de que nos habla San Pablo, hasta nuestro mundo racional. En esta perspectiva, la Ley Eterna significa un condicionante absoluto y, por lo mismo, infinitamente refractario a dejarse, a su vez, condicionar. Constituye, en buenas cuentas esta Ley, un condicionante incondicionado e incondicionable. Con la Ley Natural, en cambio, ocurre una cosa muy distinta: es un condicionante que se halla, a su vez, condicionado. Es un condicionante imprescindible de las leyes positivas; pero es un condicionado puro y simple respecto de esa Razón divina que es la Ley Eterna. Ahora, por lo que se refiere a las leyes positivas, se hallan condicionadas doblemente, y a la vez, por las Leyes Eterna y Natural. Por lo demás, resulta ocioso señalar cómo se otorgan, en las sociedades civiles hoy vigentes, ciertos reglamentos calificados por la voluntad obcecada de quienes los otorgan, con el epíteto de leyes, no obstante sus dimensiones que podríamos calificar como domésticas. Las leyes humanas que no se hallen fundamentadas en la Natural –o, lo que es igual, que no se encaminen al verdadero bien común inmanente de cada hombre– sólo pueden constituir otros tantos abusos de autoridad o de poder, que, por lo mismo, no pueden obligar a ser obedecidas. Tal vez podrá objetarse en éste caso que, en una sociedad civil concebida según la modalidad tradicional, el organismo sociocívico –por el hecho mismo de hallarse constituído por consorcios subalternos– podría permitir que cada uno de estos consorcios otorgue y promulgue reglamentos que puedan llamarse leyes **sensu ampliori**. En este caso, empero, la Ley positiva podría considerarse como el analogado principal de toda ley humana considerada **sensu ampliori**, quedando como sus analogados secundarios o menores los reglamentos en cuestión. Por lo demás, conviene no olvidar que es en este proceso condicionante de las leyes que estamos comentando, donde descubrimos, si abrimos bien los ojos, la razón por qué el legislador humano se ve obligado, en definitiva, por las mismas leyes que promulga.

El problema se plantea de por sí con una claridad absolutamente meridiana, por más que muchas mentes, con fines tal vez inconfesables, pretendan enturbiarlo. En efecto, si recordamos que el divino Creador se encuentra implicado en todas sus creaturas según la medida de las perfecciones que cada una de ellas nos ofrece, no

nos queda más remedio que deducir, con nuestras solas fuerzas naturales, según San Pablo nos advierte, el existir de Dios. Evidente resulta, por lo mismo, que, para que las leyes otorgadas por la autoridad humana sean verdaderamente tales y no simples abusos de poder, deberán hallarse impregnadas y transfixiadas, por así decirlo, por esa participación de la Razón divina en la esencia misma de cada ente y que recibe el nombre de Ley Natural. Y, a manera de dato ilustrativo del problema, podemos aducir las relaciones existentes, en una perspectiva metafísica, entre las dos categorías de **acción** y de **pasión**. Estas, si bien se distinguen entre sí en el orden estrictamente conceptual, se identifican en el de la existencia extramental con el **movimiento** propiamente dicho, en cuanto se define como el **acto de un ente en potencia en cuanto está en potencia**. Bajo este último aspecto, el movimiento no existe en el motor sino en el móvil, puesto que no puede caber de ningún modo en un ente que, bajo algún aspecto, no se halle afectado de potencialidad. Porque el movimiento significa, de suyo, una **tendencia**, y sólo puede ser sujeto de tendencias quien sufra de alguna privación y en la medida exacta en que la sufra. Por este gran motivo nadie puede moverse, en el sentido estricto del concepto, en cuanto se halle en acto, o, dicho de otro modo, en cuanto sea perfecto. Por ello –y conste que se trata de un axioma de amplitud no sólo **universal** sino **trascendental**, ya que son trascendentales, asimismo, las nociones de **acto** y de **potencia**–, partiendo de la base de que la acción no está en quien la **desarrolla** sino en quien la padece, se nos ha planteado el problema, en extremo delicado, de las relaciones entre las Leyes Eterna y Natural, y nos hemos atrevido a definir esta última diciendo que es **la propia Ley Eterna en cuanto se halla entrañada en sus creaturas, y, de modo especial y culminante dentro de nuestro universo visible, en aquella creatura que es imagen de Dios por creación e hijo de Dios por adopción.**

Para resumir, diremos que el único modo conveniente de expresarnos ahora consiste en decir que la acción **proviene** del agente y se **halla** en el paciente. Que es lo mismo que decir que el movimiento proviene del movente y se halla en el seno del móvil.

Esta consideración fundamental de que la acción está en el paciente y no, empero, en el agente, habrá de sernos muy útil también cuando abordemos ex **professo** y no simplemente de pasada, como hasta ahora lo hemos hecho, el problema del **lugar ontológico** de la Ley considerada en toda su amplitud. Porque sin poner en la más mínima duda la opinión que, sobre estos puntos, ha expresado el Angélico, resulta absolutamente indispensable deducir ciertas conclusiones implicadas en los principios que él nos ha dejado expuestos. Lo que ocurre es que la distinción que se da entre el móvil y el movente –o, lo que es igual, entre la acción y la pasión– necesita de una justificación **a priori** que no se limite a descubrir y señalar el hecho escueto y simple de que ambas categorías se distinguen entre sí, sino, además y sobre todo, **por qué y cómo** se distinguen. Es este **a priori** el que debemos estudiar ahora en virtud de que todo móvil en cuanto tal, en su precisa condición de móvil, se halla siemre afectado de cierta dosis de potencialidad, lo cual quiere decir, al fin de cuentas, que, desde esta perspectiva, es **imperfecto**. Y, en este sentido, es evidente que, aun en las leyes que haya ido elaborando y promulgando el legislador humano por su cuenta, éste cobra el aspecto, por cierto que noble y excelente, de un intérprete de la realidad misma de las cosas. Sus funciones

consistirán, por consiguiente, en adaptar a nuestras condiciones específicamente racionales y políticas ciertas características del mundo circundante, que sobrepasan y desbordan claramente las capacidades naturales de nuestra abstractiva y discursiva inteligencia humana.

Insistiendo todavía unos instantes en este tema delicado, debemos destacar que las leyes humanas no determinan a la Natural sino en un sentido tan sólo imperfectivo, tal como, en los entes naturales, la esencia determina de modo imperfectivo al existir. Pues bien, partiendo de esta base, deducimos que las leyes positivas determinan a la Natural contrayéndola y haciéndola derivar, a la vez, por cauces que, para nuestra inteligencia tanto especulativa como práctica, resultan conceptualizables. Sin embargo, la función de las leyes positivas respecto de la Natural no se asemeja tan estrechamente a las de la esencia respecto de su correlato existencial, sino, más bien, a la de los accidentes respecto del sujeto sustancial en que residen. En uno y otro caso se da claramente cierto menoscabo entitativo, cierta atenuación en el ser, operada por el factor determinante en la entidad determinada. Tal como el Existir puro y subsistente –que es, de modo privativo, la esencia misma de Dios– resulta infinitamente más dotado de riqueza entitativa que el existir esencializado humanamente, así toda configuración operada por la ley humana en la Natural resultará empobrecedora, a nuestros ojos, para ésta. Por ello debemos mostrar sumo cuidado al referirnos a las determinaciones de la Ley Natural que se logran, por obra y gracia de las leyes positivas. Son oscurecedoras en sí, aunque no para nosotros, tal como, según aguda advertencia del Angélico, resulta oscurecedor el sol para el vespertilio. Es que no debemos confundir nunca el orden gnoseológico con el ontológico. Siempre, ininterrumpidamente, cada uno de los individuos existentes resulta, en su entidad individual, demasiado rico desde el punto de vista entitativo para nuestra inteligencia meramente racional. En verdad, el hecho de que la Ley Natural requiera de numerosas determinaciones o configuraciones referentes a nosotros no se funda en posibles deficiencias de esa Ley, sino en nuestra debilidad cognoscitiva. Acaso hayamos resultado demasiado machacones en analizar este problema; pero lo hemos creído imprescindible porque, a nadie, o casi a nadie, se le ocurre referirse a la situación simplemente potencial que guarda siempre toda forma sustancial o accidental, en su calidad de factor configurativo, o determinativo en primer grado, frente a esa actualidad de grado último o supremo que es el existir.

Si las determinaciones o configuraciones que las leyes humanas operan en la Natural fueran de tipo perfectivo, tal como las diferencias específicas operan en los géneros que les son próximos para, de este modo, constituir la especie lógica, podríamos deducir que la sustancia individual se identifica con sus determinaciones adjetivas. En efecto, cualquier naturaleza –la humana en este caso– se vería modificada en sus líneas esenciales por sus determinaciones adjetivas. Es decir, por las mismas entidades que están siendo o existiendo única y exclusivamente por su inserción o radicación en el sujeto. Sin embargo, no se trata de ésto solo, porque, de no ser así las cosas, la persona humana quedaría aun entregada sin remedio y absolutamente inerme, a la voluntad de quienes, por esencia, le son absolutamente idénticos. Y, como cae de su peso, se abriría así amplio márgen a toda suerte de arbitrariedades y violencias. Por lo demás, es evidente que la sumisión de una persona humana a otra, que, por cierto, le es idéntica en esencia constituye, por sí

sola, el fundamento de todos los **totalitarismos**, denominación en extremo cacofónica que lo liberalismos de hogaño han impuesto a los absolutismos políticos de antaño, o, más bien, a su proyección en tiempos nuestros. Pensemos en el hecho, simplícisimo, de que la persona racional no puede en modo alguno verse sometida a quien le sea idéntico, en su precisa condición de idéntico. Porque todo aquel que manda a otro con legitimidad –nos referimos, por supuesto, no a mandos ilegítimos sino a los que se fundan en la naturaleza racional– ha de serle, en esa línea, superior. Porque **mandar** significa que quien manda **determina** de uno u otro modo al que es mandado, mientras que ser **mandado** signfica ser **determinado** por quien manda. Y como **determinar** significa **actualidad**, y, por consiguiente, **actividad**, mientras que ser **determinado** quiere decir pasividad, el mandar resulta, al fin de cuentas, evidentemente superior al ser mandado. Y es ésta la razón definitiva para demostrar que la autoridad legítima no puede fundarse sino en algo que le sea, al hombre, superior. Y como lo único superior al hombre en este orden de valores es sólo Dios, resultará, a **primo ad ultimum** y en virtud, esta vez, de los solos fueros de la inteligencia natural, que toda autoridad viene de Dios. Que es lo que viene reforzado por muchos textos de las Sagradas Escrituras, algunos de los cuales hemos insertado como epígrafes en algún trabajo nuestro ya editado, en el cual se plantea y procura resolver el problema del Orden político católico[15].

Por este gran motivo no vacilamos en sostener que, a los gobernantes o Jefes de Estado, hemos de honrarles con el culto que, en términos teológicos, se denomina **transeúnte** –que es el que se concede a las imágenes–, para distinguirlo del **definitivo**, que es el que se concede a los imaginados o representados por aquéllas[16].

Por aquí podemos ver cómo el conjunto entero de leyes otorgadas a sus súbditos por un legislador humano carecerá absolutamente de razón de ser y de sentido si no se funda en alguna realidad que sobrepase el orden meramente humano. Todo debe reposar sobre un principio que sólo quienes se proponen fines inconfesables y siniestros pueden rechazar: nadie puede mandar a quien, en la línea en que es mandado, es igual al que le manda. Por ello, la tan proclamada y difundida igualdad entre los hombres constituye una tesis que, para ser verdadera, ha de verse cuidadosamente matizada; porque así, en toda su crudeza, resulta del todo inaceptable. En el orden conceptual, todos los humanos no sólo son iguales sino, además, idénticos entre sí; o, más bien, forman algo así como un sólo hombre

15 LIRA, OSVALDO: EL ORDEN POLITICO, Ed. Covadonga, Santiago de Chile, 1985.

16 Se denomina **culto transeúnte** el que se tributa a las imágenes de Cristo, María Santísima y santos canonizados. Definitivo, en cambio, es el culto que tributamos a las personas mismas representadas en esas imágenes. Se denomina **transeúnte** al primero porque se le tributa a la imagen en cuanto tal y no en cuanto pueda constituir un trozo de mármol, granito, madera u otro material cualquiera, lo cual quiere decir que pasa a través del objeto representativo para reposar en la persona representada. Pues bien, de modo análogo, al gobernante legítimo debe respetársele no por sus cualidades personales sino en cuanto representa al manantial infinito de toda autoridad, que es Dios.

abstracto y específico. Pero esta unidad, como lo acabamos de advertir, es meramente **conceptual**[17], según lo demuestra el resultado de la histórica controversia sobre el problema de los universales, que agitó las mentes medioevales a través de varios siglos y que terminó con el triunfo de los realistas moderados o **conceptualistas objetivos**. Estos, por una parte, establecieron que los universales eran **conceptos y no entidades con consistencia extramental** –contra los platónicos que profesaban el realismo exagerado–, mientras que, por la otra, demostraron que esos conceptos, aun siendo tales, poseen fundamento indiscutible en las realidades existentes –contra los conceptualistas de Abelardo–, y, sobre todo, contra los terministas de la Baja Edad Media. De aquí es de donde deducimos, conforme con los dictámenes de las evidencias primarias de la inteligencia humana, que la igualdad, o, más bien, la identidad, entre los hombres no es de orden real sino tan sólo conceptual, aunque exista **fundamentalmente, pero no propia ni formalmente** en la realidad misma de las cosas.

Sin embargo, no es, el expresado, el problema fundamental en este caso. Lo es, sí, el hecho de que tanto el que manda o que gobierna como el que es mandado o gobernado coinciden en poseer naturaleza rigurosamente humana. Pero fijémonos bien en que no se trata, en este caso, de igualdad ni identidad, sino de **coincidencia**, y que, para que haya coincidencia, se requiere que los coincidentes a lo menos sean dos, ya que nadie va a hablar de **coincidencia** respecto de sí mismo, sino de **identidad**. Ahora bien, desde que tanto el que manda como el que es mandado coinciden en cuanto a las **perfecciones que poseen** aunque se distinguen entre sí por la dosis o **medida en que uno y otro las poseen**, la autoridad que el uno mantiene sobre el otro no puede fundamentarse en diferencias de dosificación de perfecciones, porque esta dosificación obedece a las funciones de uno de los elementos integrantes del sujeto humano, que es la **materia signata quantitate**. Y es evidente que la expresada diferencia proviene de uno sólo de los dos integrantes de la esencia humana, y por tal motivo, no podrá nunca dar razón que atañe a la **hipóstasis compuesta o integrada imprescindiblemente por ambos elementos**. Lo que se requiere, al contrario, es una diferencia que no esté implícita en las posibilidades naturales del sujeto individual, y que, por consiguiente, no se reduzca a constituir una simple actualización de las virtualidades expresadas. Pues bien, la única trascendencia que es posible invocar frente a un sujeto que es humano, ha de consistir en algo que le advenga desde fuera, de tal modo que no esté exigido por su esencia sustancial. Y en este sentido, la sola trascendencia que se exige es la de que quien manda sea representante de Dios. En este punto, no podrá admitirse ningún otro tipo de trascendencia. Por eso, el que mande ha de hacerlo en la medida en que

---

17 Recuérdese, a este propósito, la conocida polémica desarrollada a través de varios siglos medievales acerca de la naturaleza de nuestros conceptos: si, por ventura, eran realidades, cual sostenían los platónicos, meros **conceptos**, según sostenían los conceptualistas, o bien, **conceptos, sí, pero fundados en la realidad de las cosa**, según sostenían los realistas moderados, en cuyo número figuraron el Doctor Angélico y sus discípulos. Pues bien, aplicando esta solución a la especie humana, podemos decir que, como especie, sólo existe en el interior de la mente racional, y que, fuera de ella, sólo existe su **fundamento** y nada más.

es superior a los mandados, y, para serles verdaderamente superior, el gobernante no tiene por qué descollar sobre todos ellos por aquellos valores que son meras actualizaciones de posibilidades comunes al que manda y al que acata.

Por ello, el depositario legítimo de la autoridad humana no es sino eso, es decir un **depositario**, un **administrador**, que, en cuanto tal, ha de dar cuenta estricta de su administración. Y cuando le llega la ocasión de ejercer la autoridad, no lo hace sólo en cuanto es persona humana o racional; porque según lo estamos recordando, de allí no le adviene o sobreviene ningún título que sea suficiente; sino en cuanto representa a Dios. No es la **persona humana escuetamente tal** quien puede ejercer la autoridad legítima, sino **la persona humana en cuanto representa a Dios**, que es origen de toda autoridad. Por ello, la trascendencia a que nos referimos no lo ha de ser tan sólo respecto de **tales o cuales individuos** sino de la **naturaleza humana toda entera**; es decir, en **la medida en que es corporizable**. Sabemos, en efecto, de sobra que, en las especies visibles, las que no se resuelven en un solo individuo –según ocurre en las angélicas– sino en una multiplicidad más o menos abundante de personas y de hipóstasis, resulta quimérico y absurdo querer encontrar individuos **stricto sensu** perfectísimos dentro de su ámbito; pero es justamente en esta imposibilidad irreducible donde nos apoyamos para afirmar que el único título según el cual un individuo racional puede ejercer el gobierno sobre otros en la perspectiva del Fin último –que es aquello a cuya consecusión se ordena de suyo toda sociedad civil–, ha de trascender todas sus propias posibilidades específicas. Es decir que ha de provenir exclusivamente desde fuera. Recordemos a este propósito, una verdad sobre la cual hemos insistido en algún trabajo nuestro ya editado[18]: que la persona humana integra los organismos subalternos o cuerpos intermedios **por lo que hace**, y la sociedad civil, **por lo que es**. De aquí deducimos, que la autoridad civil ha de fundarse no sobre superioridades operativas o factivas sino sobre las de tipo **entitativo**, y, en consecuencia, el fundamento de la Autoridad civil debe trascender no tan sólo al **actuar humano** sino también al **propio ser humano**. Por ello, según hemos de ver más adelante, toda **legalidad** o conformidad con las leyes positivas –o sea con las que otorga el Poder civil humano– tiene que apoyarse en una **legitimidad** auténtica, conforme con las Leyes Eterna y Natural.

Con ésto no queremos decir, naturalmente, que haya alguna obligación, por parte de los súbditos, de aceptar todos los posibles desbordes de un Poder político que carezca de la recta conciencia acerca de cuáles son sus derechos y sus límites. Ni tampoco la de rechazarlos absolutamente todos. No se trata de eso. Lo que ocurre es que debemos operar siempre conforme con la primera y más importante de las virtudes cardinales, o sea la **prudencia**. Notemos, sin embargo, que, cuando hablamos de prudencia, no pensamos absolutamente para nada en esa **prudencia de carne** de que nos habla San Pablo, sino a la que el mismo apóstol califica como **prudencia del espíritu** que, según nos advierte, es vida y paz[19]. Por lo demás, éste es un problema que ha sido trabajado en detalle y en profundidad en numerosas ocasiones por los grandes comentaristas del Angélico. Lo que queda claro para nosotros, los católicos, es que no deben defenderse ante todo y sobre todo, las

18 Cfr. nota (15).
19 "Prudentia carnis mors est; prudentia autem spiritus, vita et pax". Ro., VIII, 6.20

libertades en plural sino la Libertad en singular. En otras palabras, no el derecho a proceder según nos lo dicte la real gana, sino la obligación de dirigirnos por nuestros propios medios, dominando la entidad y la raíz de nuestros actos, hacia ese Fin supremo y trascendente, cuya consecución es la razón propia de ser para nosotros y para toda creatura. Quede en claro así que la virtud cardinal de la Prudencia difiere a todas luces, en primer lugar, de todas sus partes potenciales, y también de la cautela, con la cual tan frecuentemente se la identifica. Porque la prudencia del espíritu puede imponer, llegada la ocasión, actitudes de heroísmo, que de no adoptárselas, puede incurrirse en una cobardía declarada e, incluso, en una auténtica inmoralidad. Y es esa misma prudencia del espíritu la que ha actuado a menudo en el curso de la Historia, con auténtica eficacia. Los casos de los reyes Juan Sin Tierra y D. ALfonso el Sabio no dejan ningún lugar a dudas.

Frente a este fundamento de solidez granítica que ofrece el pensamiento del Angélico a la Ley humana, el agnosticismo liberal sólo nos presenta como base encanijada, endeble y engañosa –según lo proclama a voces el lenguaje de la Historia– una voluntad mayoritaria que es presunta, de un presunto pueblo no menos presuntamente soberano. Es cierto que, para hacer creer sus añagazas, los demoliberales necesitan de multitudes que, si previamente han sido adoctrinadas, se debe a que, en la mayoría de los casos, han querido dejarse adoctrinar. ¡Es que resulta mucho más fácil proferir un amén facilón que darse el trabajo de pensar por cuenta propia! Y, sin embargo el oficio de pensar es propio de los animales racionales, que para este caso, según la expresión acertada y penetrante de Aristóteles, se hacen además, políticos. Lo que ocurre es que los políticos entrecomillados de estos tiempos, en virtud de su agnosticismo evanescente, se horrorizan ante la sola posibilidad del hecho mismo de afirmar. Por ello, antes de asumir esa responsabilidad que resulta escalofriante para su impotencia doctrinal, pretenden diluírla en una masa multitudinaria que, como está dispuesta a dejarse seducir, prefiere también decir amén antes de afrontar los riesgos de cualquier definición. Lo terrible de este caso es que, no creyendo nadie en la sinceridad de estas posturas, queda en pie la absoluta estupidez de entregar el criterio de verdad –que, según nos los advierte el Angélico, consiste en la conformidad de la inteligencia con lo real– a la conformidad de esa misma inteligencia –o de lo que, en esta circunstancia aparece como tal– con una torpe, ignorante, irrefrenablemente temperamental e indocumentada mayoría. En tales condiciones, los resultados no podían ser sino los que tenemos a la vista; es decir los peligros que significa, para el bienestar espiritual de la persona humana, la deformación impuesta a una sociedad civil que fué instituída precisamente para que esa persona racional consiguiera, a través de ella, su propio bien común.

Al fundamentar el Tomismo su doctrina de la Ley humana sobre las exigencias de la Ley Natural, puede considerar aquélla como merece ser considerada. En este punto como siempre, el pensamiento del Angélico ha propugnado y puesto de relieve con eficacia indiscutible la dignidad inalienable de la persona racional. Porque, por lo mismo que sus tesis políticas constituyen otras tantas proyecciones, directas o indirectas según sean los casos, de una Teología que es sagrada, se conforman con esa Verdad absoluta que es el Logos encarnado. En cambio, cualquier disposición legislativa que sólo se base en la ultrarridícula voluntad

mayoritaria de un pueblo hipotéticamente soberano, ha de asemejarse a esa casa construída sobre arena de que nos habla Cristo Salvador, y que, por tal motivo, al sobrevenir las lluvias, cayó con gran estrépito[20]. Es que conviene recordar, en este caso, dos verdades capitales, que, por otra parte, son de uso cuotidiano. La primera, que, **de hombre a hombre, no va nada**. La segunda, que **toda suma es de especie idéntica a la de sus sumandos**. De esta suerte, no caben sino dos soluciones para el caso: o se da una verdadera trascendencia, por parte de quien legisla sobre quienes ha de legislar, o caemos de rondón en el reinado de la más abyecta, aunque a veces muy disimulada, tiranía. Creemos que, en una perspectiva estrictamente humana –y, al calificarla como humana, pensamos además en nuestra condición de hijos adoptivos del Padre Celestial–, no se abre ningún margen de duda sobre la posición que hemos adoptado. La disyuntiva resulta de meridiana claridad: o la ley humana se fundamenta en las Leyes Eterna y Natural –de las cuales ha de ser necesariamente una simple determinación que tan sólo a nosotros se refiere– o será expresión inevitable de un espíritu de atropello y tiranía...

En realidad, lo único que, en definitiva, descubrimos en la tan traída como llevada, a la vez que pintoresca, **voluntad del pueblo soberano** es un fermento indiscutible de resentimiento amargo y demagógico, que sólo aspira a subvertir de arriba abajo los valores representados por cualquier tipo de superioridad moral o intelectual. Lo que la voluntad llamada popular odia con encono irreconciliable y venenoso es el auténtico refinamiento, la auténtica finura espiritual. En cambio, el pueblo verdadero –que fue el conjunto de patricios en la República romana, y el que se organizó en corporaciones durante los Tiempos medioevales y la España de los Austrias– supo y pudo conciliar perfectamnte sus propios intereses con un sentimiento de cooperación y jerarquía, que les hacía colaborar estrechamente con la clase aristocrática y el propio Jefe del Estado. Así procuraban la auténtica grandeza de la sociedad civil, de la cual todos ellos, en cuanto individuos racionales, constituían el elemento material. En este punto como siempre, el pensamiento del Angélico se nos manifiesta con meridiana claridad. Para él, la necesidad de que se otorguen y promulguen leyes humanas propiamente tales se justifica, de sobra, por la imperfección ontológica –y asimismo gnoseológica– con que nuestra inteligencia meramente racional participa de la Razón divina o Ley Eterna, y, por ende, de la Natural. Y, a propósito, es conveniente destacar que, si el Angélico plantea este problema con ocasión de la sola Ley humana, es porque nuestra inteligencia racional se nos aparece como la sola facultad cognoscitiva que ve cerrado el camino a que conduce todo cuanto, de uno u otro modo, pueda ser calificado de **intuición**.

Después de las reflexiones que hemos venido desarrollando a propósito de la Ley humana o positiva, podemos proceder a su definición. Diremos que consiste en **cierta ordenación de la razón humana para el bien común de esa persona en cualquier sociedad de que llegue a formar parte, y promulgada por la autoridad que le sea competente**. Aclaremos, sin embargo, que esta definición se aplica **per prius** a la sociedad civil, y sólo **per posterius**, a los consorcios subalternos. Porque hemos dicho ya que la sociedad civil, es de tejas abajo, el analogado principal de todo organismo colectivo de orden meramente temporal. Así queda en pie, como se ve,

---

20 Matth., VII, 26-27

la calidad no voluntaria sino racional de toda ley humana. Y si se alega que la voluntad interviene necesariamente en todos los actos de la inteligencia práctica -uno de los cuales es, por cierto, el legislar- no lo hace a título principal sino subordinado, o sea, en cuanto asiste **ministerialmente** a esa inteligencia. No olvidemos que, en estos dominios, la inteligencia se halla vinculada de suyo a la causalidad final, que -según nos lo advierte una vez más el Angélico- es la primera de las causas, ya que, sin su aliciente, ninguna de las otras, ni siquiera la eficiente, podría jamás entrar en juego. Una vez más recordamos que es en este punto donde se muestra el abismo irremediable que se abre entre la concepción tomista de la Ley y la del moderno agnosticismo, en cuyas filas militan, con actitud exasperantemente inocentona, miles y miles de católicos que parecen empeñados en contribuir, por obra de una ignorancias, al fin de cuentas, **responsable**, a la descristianización progresiva de los pueblos.

Tales son los diversos planos a través de los cuales se va verificando el concepto análogo de Ley. Nos queda todavía precisar las relaciones de los analogados menores de este análogo con su analogado principla. Es el tema que desarrollaremos en los próximos capítulos.

III LEY NATURAL Y LEY HUMANA

No hay vueltas que darle. Los vínculos que se dan indiscutiblemente entre la Ley Natural y las leyes positivas no son, por cierto, ni podrían ser jamás los de igualdad. La igualdad es una noción que sólo puede manejarse en las disciplinas científicas basadas en el segundo grado de abstracción –que son las matemáticas–; pero en el orden del **saber**, sea éste de índole práctica, como la ética, o especulativa, como la metafísica en sus diversas partes potenciales, sólo puede hablarse de **identidad** o **semejanza**, pero nunca de **igualdad**. Esta verdad debe ser establecida desde un comienzo a fin de evitar, ya de entrada, los abusos doctrinales –que, en cierto sentido, son los más peligrosos de todos los abusos– en que podemos incurrir si no vigilamos nuestros medios expresivos empleándolos con máximo rigor. Pues bien, los vínculos a que, en este caso, estamos haciendo referencia, no son de identidad sino de **semejanza**, o, más bien, de **analogía**, y, al hablar de analogía, dejamos, por el hecho mismo, establecido que las relaciones entre los dos tipos de leyes mencionados no son estrictamente mutuas, sino que van de lo **imperfecto** a lo **perfecto**; porque de lo perfecto a lo imperfecto –nótese bien lo que decimos– no se dan, estrictamente hablando, relaciones. O dicho de modo más explícito, las relaciones en cuestión son **reales** cuando van de lo imperfecto a lo perfecto; pero cuando parecieran ir, al contrario, de lo perfecto a lo imperfecto, tendremos que reconocer que, entonces, son tan sólo de razón. La **perfección**, en efecto, implica cierta indiscutible **contradictio in adiecto** con todo cuanto pueda significar **imperfección**. Y entendemos, por cierto, que, al hablar de imperfección, la consideramos formalmente como tal. Y, digámoslo de una vez, porque la imperfección en cuanto tal se halla de por sí inhabilitada para **ser**, en el sentido fuerte del concepto, que es el de **existir**. Lo que existe no es la **imperfección** sino los **entes imperfectos**; como, vgr., no es la **ceguera**, sino los **ciegos**, lo que existe...

Desbrozado así el terreno, procederemos a la aplicación de nuestra tesis. En

primer lugar, observaremos que las relaciones existentes entre los dos tipos de leyes cuya denominación encabeza este capítulo, no son ni pueden ser tampoco de igualdad, sino de pura y simple analogía. Y precisando más aún los términos, de una analogía que, en este caso, no la podemos calificar de simple **proporción** sino de **atribución**, y de una atribución que tampoco es puramente **extrínseca** sino intrínseca. Esto quiere decir que los dos órdenes de leyes expresados –el Natural y el positivo– contienen en verdad leyes **propiamente tales**. Lo que ocurre entonces es que el concepto análogo en cuestión se realiza intrínsecamente en los dos órdenes de leyes, aunque, en el de la Natural lo hace **de modo absoluto, sin referencias de ninguna clase** –más adelante explicaremos esta afirmación que parecería ir contra la doctrina del Angélico–, mientras que, en el de las leyes positivas, no se corporiza absolutamente **sino con respecto a la Natural**. El concepto análogo de Ley, lo realiza, pues, la Natural de modo intrínseco y absoluto, mientras que las positivas, de modo intrínseco, sí, pero relativamente a la Natural. Estas aclaraciones debemos exponerlas con esmero; porque, de otra suerte, resultaría extraordinariamente pintoresco, por no decir ridículo, pensar que alguna disposición humana de cualquier clase que sea, pudiese **determinar**, en el sentido estricto del vocablo, a algún valor **sobrehumano**. No olvidemos que el sentido estricto de **determinar** es **actualizar**, o, lo que es lo mismo, **perfeccionar**. Es cierto que, en estas mismas páginas, más de una vez, hemos hablado de **determinaciones de tipo imperfectivo**, y que incluso, hemos aducido algunas de ellas como ejemplo. Sin embargo, el hecho de haber usado este adjetivo para calificar un proceso que, de suyo, es perfectivo, está indicando con suficiente claridad que, por lo efectos que produce en la mente del sujeto racional, equivalía a los ojos de éste –aunque no considerada en sí misma– a una determinación o configuración en el estricto sentido de este término[1].

Lo que ocurre es que la gran masa de agnósticos políticos, entre los cuales figura un número apreciable de católicos, sólo atinan a estudiar las simples apariencias de las cosas, sin ocurrírseles nunca afrontar el estudio de su esencia. Dicho de otro modo, se limitan a estudiar **aquello que las hace aparecer con ciertos rasgos externos** y no estudiarlas en **lo que las hace ser eso que son**. Olvidan desde luego el conocido aforismo de que las **apariencias engañan**. Y lo olvidan tal vez porque no se dan cuenta del modo cómo esas apariencias producen el engaño. En realidad, lo que hemos denominado desde un punto de vista **determinaciones imperfectivas**, habría sido más exacto calificar como **contractivas**. Porque, frente a la actualización última de un ente, que es y será siempre el existir, las determinaciones o **actualizaciones formales** –según lo llevan a cabo, frente a los géneros próximos la diferencia específica, o, en el orden de los valores esenciales, la

---

1 "Aliquid dicitur determinatum dupliciter: primo, rationi limitationis; alio modo, ratione **distinctionis**. Essentia autem divina nom est quid determinatum primo modo sed secund **modo**; quia forma non limitatur nisi ex hoc quod in alio recipitur, cui materia commensuratur. In essentia autem divina non est aliquid in alio receptum, eo quod esse eius est ipsa divina natura subsistens; non in nulla re alia contingit: nam quaelibet res habet esse recptum, et sic limitatum; et inde est quod essentia divina ad omnibus distinguitur per hoc quod est in alio non recipi". Quodl. VII,1,ad 1um.

que efectúa, frente a la **materia signata quantitate**, la forma sustancial– no son perfecciones últimas sin más. Son últimas, sí, pero tan sólo bajo cierto aspecto, no **absolutamente hablando**. Son últimas como lo es una diferencia específica respecto de su género próximo correspondiente, como lo es también, respecto de la materia **signata quantitate** su correlato configurativo o formal. Pero no más allá. Es que este tipo de actualizaciones configurativas o formales constituye, por decirlo así, un arma de doble filo: uno positivo y otro negativo. Son positivas porque infunden configuración a lo que previamente carecía de ella por completo, subsanando de ese modo una indeterminación radical. Por otra parte, empero, son negativas en la medida en que lo existente, en cuanto tal, goza de una actualidad o determinación sobreabundante. De esta suerte, cualquier principio formal o de configuración influye en lo existente de tal suerte que, al infundirle configuración, **lo contrae**, y, en cierto **sentido**, también lo atenúa en su identidad ontólogica. Por ello no es posible referirnos a las diversas indeterminaciones que tal vez habría de ostentar a nuestros ojos la Ley Natural, sin conjugar antes este aserto con dos proposiciones muy precisas. La primera, que esas determinaciones no podrán jamás ser absolutas sino tan sólo relativas a nuestra menguada inteligencia humana, que, no es **inteligencia** propiamente hablando sino simplemente **razón** –recordemos aún, una vez más, la posición del vespertilio frente a la cegadora luz del sol–, y la segunda, que toda **determinación** –accidental o sustancial, da lo mismo para el caso– es una actualización de **primer grado tan sólo**, y, por consiguiente mezclada de **indeterminación**, o, lo que es idéntico, de **potencialidad**. Son estas dos proposiciones las que procederemos a demostrar **ex professo** para dejar el problema bien resuelto.

Respecto de las indeterminaciones que se atribuyen con frecuencia a la Ley Natural, y sobre las cuales no son capaces, quienes lo hacen, de precisar el alcance y proyecciones, debemos dejar bien en claro que no son, de ningún modo, deficiencias ni nada que pudiera parecérseles. No hay que confundir lo que un ente es en sí mismo y los rasgos bajo los cuales se presenta, en un primer momento, ante nosotros. No es que la esencia sea contradictoria con los rasgos que la proyectan hacia fuera. Lo que pasa es que no se encuentra exhaustivamente implicada en ninguno de ellos en particular, ni siquiera en su conjunto. La natural incapacidad de nuestra inteligencia para captar un individuo en su precisa condición individual se refleja, aquí y ahora, en la imposibilidad de captar **directa y adecuadamente** una esencia individualizada y existente. De manera que no es cuestión de hacer incompatible una esencia con sus rasgos, sino de comprobar la inadecuación de esos rasgos con la esencia proyectada externamente. Por ello el conocimiento que podamos obtener de una esencia a través y en virtud de los rasgos con que se presenta al exterior no es, en modo alguno, **falso** ni tampoco **erróneo**, pero sí, por cierto, **inadecuado**. Y el confundir lo falso con lo inadecuado o deficiente constituye un error que más de una vez se ha cometido en el curso de la Historia de la Filosofía. La necesidad de que existan leyes promulgadas por la autoridad humana competente, obedece a la inadecuación –de que ya hablamos– que afecta a nuestra **inteligencia racional** frente a la **categoría ontológica ínsita en la Ley Natural**. No se trata, por consiguiente, de que nuestra inteligencia nos esté engañando, como andan

diciendo por ahí, sin motivo, los escépticos. Lo que ocurre es que nuestra inteligencia se muestra naturalmente incapaz de captar individuos en su precisa condición de tales. La tesis presente queda corroborada ampliamente por la existencia misma del conocimiento sensitivo, tanto externo como interno, lo cual, en condiciones diversas de las que estamos viviendo como humanos, carecería por completo de razón de ser. Y nótese bien que, ante nuestra visión de racionales, los sentidos, tanto externos como internos, conocen antes de descubrirse el carácter abstractivo, discursivo y universalizante de nuestra intelección. No obstante, en el orden objetivo extramental, los sentidos existen porque nuestra inteligencia no resulta suficiente por sí sola para captar la realidad por sus solos esfuerzos racionales. Esto quiere decir –en resumen– que los sentidos existen debido a que nuestra inteligencia no es de categoría **propiamente intelectiva** sino tan sólo racional; pero que, a pesar de todo, llegamos a advertir y captar este carácter de la inteligencia por medio de nuestros sentidos exteriores.

La única manera de descubrir alguna imperfección en la Ley Natural sería tomar en cuenta su carácter de **participación**; por ser, en otras palabras, un **partícipe** –o más bien un partícipe de tantas facetas cuantas hay creaturas existentes– del infinito inteligir de Dios; pero no por necesitar leyes humanas que la pongan al alcance de nuestra razón. Ahora bien, bajo este último aspecto, no deberíamos hablar así, en singular, de una sola Ley Natural como si estuviera dotada de la misma unidad infinita de que se halla dotada la Razón divina de que nos habla el Angélico, y que no es otra cosa –como acabamos de decirlo– que el Existir, o el Inteligir, mismo de Dios. Desde este ángulo preciso, la Ley Natural implica una doble relación; por una parte, con la recién mencionada Ley Eterna o Razón divina, y por la otra, con las leyes positivas. Y en este caso, como facilmente se entiende, nos referimos a la sola Ley Natural en cuanto es versión jurídica de la esencia humana. Pues bien, considerada en su versión privativa racional, no puede hablarse, respecto de la Ley Natural de ninguna deficiencia o indeterminación que necesitara verse completada. Por lo demás, esas deficiencias o indeterminaciones sólo podrían referirse **erróneamente** a la Ley Eterna. En efecto, las deficiencias que pueden ostentar y ostentan de hecho las leyes, o, más bien, las esencias humanas, respecto del Manantial infinito que les está infundiendo energía existencial, no son del número de las que puedan subsanarse, ya que, si así ocurriera, sería perfectamente posible concebir **dos infinitos**... Porque no es sino ésta la deficiencia, relativa a nosotros, por supuesto, que manifiesta entitativamente la Ley Natural, considerada como **esencia humana** frente a la Ley Eterna, que es el Existir mismo de Dios. Conviene siempre mantener presente que el mal, en cuanto mal, no es una simple carencia sino una **privación**, y el hecho de suponer una privación de cualquier especie que fuere en las obras o creaturas de Dios equivaldría, por cierto, a suponer deficiencias en el propio influjo creador divino. Recordemos que existen sólo dos especies de males: el **mal físico** y el **mal moral**, pero que el **mal metafísico**, de que tanto hablan actualmente, no pasa de ser una invención idealística de Leibniz. En este sentido resulta absurdo suponer indeterminaciones en la Ley Natural de los humanos. Y la **deficiencia** en el sentido que le da el Diccionario, de **carencia de las cualidades propias de una cosa**, es un aspecto que simplemente resulta inconcebible respecto de nuestra Ley Natural y privativamente humana.

Es evidente que, bajo este último aspecto, tampoco nos es legítimo pensar que la Ley Natural nuestra resulte deficiente respecto de la Ley Eterna, que se identifica, por lo demás, con el Existir subsistente. De lo que adolece –si es que, a semejante circunstancia, puede calificarse de adolecer– es de la pequeñez congénita de todo ente contingente en su precisa condición de contingente. De manera que tampoco es legítimo fundamentar ningún reproche, en tal sentido, a la Ley Natural en su versión humana. Los defectos no pueden provenir de la propia Ley Natural sino de las determinaciones que, a fin de ajustarla a la razón humana y procurarle así eficacia para dirigir nuestras acciones, provengan del Poder político humano. Aquí, en este punto, comienzan a entrar en juego no las hipotéticas y quiméricas deficiencias atribuídas por los agnósticos a nuestra Ley Natural, sino las determinaciones que necesariamente ha de imponerle un Poder político legítimo que, a pesar de ser legítimo, se halla, como toda creatura humana, afectada por las huellas que nos ha dejado la culpa original. Aquí sí que puede haber fallas, pero no en la Ley Natural considerada en su esencia. Por lo demás, el hecho mismo de que toda ley positiva viene a constituir una contracción, en cierto modo, de la Ley Natural, demuestra que no podría darse nada en la positiva que, de algún modo u otro, no provenga de la Natural. Y para reforzar el presente raciocinio no será, por cierto, extemporáneo recurrir a la doctrina de las relaciones que se dan entre la sustancia y las modificaciones adjetivas que la configuran, ya que nuestra Ley Natural se identifica realmente con nuestra esencia racional. Pues bien, bajo este aspecto preciso, podemos considerar las leyes positivas como modificaciones adjetivas de la Ley Natural. Y así como en ningún accidente puede dejar de hallarse implicada la sustancia que les está dando intrínsecamente el ser, así tampoco puede dejar de hallarse implicada, en toda ley positiva, la Ley Natural nuestra, que es la que les está infundiendo el ser.

De las reflexiones anteriores se deduce una consecuencia extremadamente importante, no sólo en el orden doctrinal sino también en el de la praxis misma del gobierno de los pueblos. Esto significa, en otros términos, conducirlos hacia su bien común intrínseco, que, a su vez, es el medio de conseguir el Trascendente, el cual, por último, se identifica necesariamente con el Fin último objetivo de toda creatura. Porque, desde el momento en que el legislador humano ha de respetar y mantener en vigencia nuestra Ley Natural, se ve impedido, por el hecho mismo, para gobernar según su arbitrio. Porque, al respetar las Normas naturales, queda obligado ipso facto a conformarse con los fueros de nuestra esencia espiritual y racional, y, por lo mismo, a las exigencias esenciales de ese saber práctico que es la Etica. De este modo, el reconocimiento de estas Normas primordiales viene a constituir el motivo más sólido e intenso de respeto hacia la persona humana en su doble inefable condición de imagen, y de hijo adoptivo, de Dios. No se trata aquí, como facilmente puede verse, de un fundamento meramente numérico o cuantitativo –como lo es la pintoresca y nunca bien ponderada voluntad popular mayoritaria– sino de una base solidísima e indestructible: la inmutabilidad ontológica de nuestra esencia espiritual. A diferencia de la voluntad mayoritaria popular –que, dicho sea de paso, no es voluntad ni es popular, sino un puro y simple capricho instintivo de una chusma–, el fundamento proporcionado por la Ley Natural nuestra no sólo no

sufre peripecias sustanciales sino que **ni siquiera puede sufrirlas**. A su amparo, la persona humana podrá vivir sin sobresaltos y en verdadera paz. Es esta seguridad dentro del orden –que no es lo mismo, por cierto, que una tranquilidad meramente material– el mayor y más genuino bien que el hijo adoptivo de Dios puede adquirir en este mundo. Y asimismo es gracias a esta Ley Natural como este hijo de Dios podrá disponer, llegada la ocasión, de las energías y fuerzas necesarias, para defender su persona, incluso frente a posibles –por no decir probables– atentados contra los fueros de la persona racional; atentados provenientes de aquellas leyes que no se hallan fundadas en valor alguno trascendente, sino tan sólo en una voluntad general mayoritaria que, por verse calificada de soberana, se halla expuesta a los más montruosos errores y a provocar las más abyectas tiranías.

Es preciso decirlo de una vez por todas y a voz en cuello, contra viento y marea: La voluntad popular mayoritaria como fundamento último de las leyes positivas, no ofrece ningún género de garantías a los derechos de la persona humana en su doble condición ya mencionada. No sólo eso, sino que, la deja además, absolutamente inerme frente a cualquier monstruosidad que llegue a imaginar la chusma soberana, o, a lo que exijan sus representantes titulados, que, de ordinario, no suelen ser los que mejor documentados se hallen acerca de los deberes y derechos del individuo racional. Por lo demás, aun cuando lo fueran, no ofrecerían ninguna garantía, en vista de que operan en virtud de principios absolutamente inaceptables. Sin el influjo bienhechor de nuestra Ley Natural, se hacen presentes de inmediato o a plazo más o menos breve, los procedimientos totalitarios que han adquirido, de hecho, en nuestros días un lugar de honor en casi todos los regímenes de gobierno, incluso –aunque parezca extraño en un primer momento– en muchas democracias que se llaman a sí mismas liberales. Lo que ocurre es que, en este caso, cuando la Ley nuestra Natural queda eliminada como razón de ser fundamental de nuestras leyes positivas, no hay ya ningún vínculo, ni norma alguna, que nos asegure una vida social y colectiva capaz de ir desarrollándose en conformidad con esa razón de ser característica de una sociedad civil bien organizada, que no es otra, según lo advierte el Angélico, que el vivir humano en **plenitud**. Este modo de vivir significa de suyo que puedan ejercerse todas las potencias o facultades del individuo humano, en conformidad con su propia naturaleza racional.

Por ello, cuando se habla del legislar humano –que es, por cierto, un legislar hecho y derecho, ya que cumple con todas las condiciones requeridas a este efecto– lo más prudente no resulta tanto sostener que son las leyes positivas las que nos rigen sino la Ley nuestra Natural a través de esas leyes positivas. Porque, del mismo modo que, cuando efectuamos una intelección o un acto de cualesquiera otras de nuestras facultades, dicho acto se atribuye en primer lugar a la persona humana que actúa, más que a la facultad que esa persona ha puesto en juego. Para no salir de nuestro ejemplo, una intelección se atribuye de iure y en primer lugar al sujeto que intelige mediante su facultad intelectiva, y sólo en instancia posterior a la inteligencia que ese mismo sujeto pone en juego. De modo semejante las leyes positivas no vienen a ser sino medios de dirección que la Ley nuestra Natural –o, en otras palabras, nuestra esencia sustancial– pone en juego para dirigir a una sociedad civil cualquiera en el desarrollo de su marcha histórica hacia el bien común.

La tesis que estamos enunciando ha tenido vigencia continua a través de

muchos de los siglos por que ha transcurrido la Historia de la Cristiandad. Esta vigencia histórica viene a sumarse a la permanencia absoluta de que goza en su condición de verdad doctrinal independiente de las vicisitudes del tiempo y del espacio. Sin embargo, es en nuestros propios días –en que los derechos humanos, no los establecidos ya por Cristo durante su vida terrenal, por supuesto, sino los que fueron proclamados y vergonzosamente mutilados en la Conferencia de San Fancisco– cuando se hace más y más urgente proclamar la verdad de la persona humana, considerada no ya como **un hato insustancial e insustantivo de derechos** que no se apoyan absolutamente en nada sólido, sino como imagen, e hijo adoptivo, de Dios. Estas, y no otras son su grandeza y dignidad. Este, y no otro, el fundamento indestructible de su derecho natural a verse respetada primero en lo que es, y **luego, en lo que hace de acuerdo con lo que es.** Aquí ya no rigen las vicisitudes que, motivadamente, provocan sobresaltos. Aquí cesan asimismo las posibilidades de engañar a las gentes por parte de los siniestros demagogos que procuran a todo trance aprovecharse de las diversas circunstancias y peripecias por que atraviesan las naciones. Naturalmente, esta situación privilegiada exige toda una serie de esfuerzos para mantenerla en su vigencia a pesar de los ataques que muy probablemente se dirijan tendientes a menoscabarla, o, incluso, si es posible, a destruirla. Bajo este aspecto, la existencia de nuestra Ley Natural constituye el sólo y único fundamento de toda genuina democracia. Pero nótese que nos referimos a una democracia auténtica, genuina, y no a lo que conocen con este nombre los demoliberales. Lo decimos sin temor y dispuestos a repetirlo y proclamarlo en alta voz cada vez que sea necesario: la democracia liberal, en su concepto, ya que no siempre en su ejercicio, se encuentra en pugna irremediable con el concepto del **Catolicismo como vida**, y, por consiguiente, con la Política católica.

Semejante afirmación no puede parecer exagerada sino a quienes consideran extremosa cualquier posición clara y definida frente a la Verdad.

Desde el momento en que la Ley nuestra Natural es la proyección, en el orden de las normas sociales y políticas, de nuestra propia esencia humana, el hecho de violar esa Ley equivale de suyo, no por disposición más o menos arbitraria de los hombres, al de violar asimismo los fueros de quien, es, a la vez, imagen de Dios por creación e hijo de Dios por adopción. Y es evidente que nuestra vida sobrenatural se halla edificada –o, más bien, se halla continuamente en trance de ir edificándose– sobre el Catolicismo considerado no simplemente como una mera actividad más o menos ritualista –que, en cuanto tal, posee sólo vigencia discontinua–, sino como la auténtica **Vida sobrenatural**, con todos los rasgos que toda vida, como tal, lleva consigo y que ayudan a caracterizarla de modo inconfundible. Del mismo modo que **nuestra condición de animales racionales** e imágenes de Dios por creación no puede de ningún modo sufrir la menor interrupción, tampoco debe sufrirla, aunque lo pueda, nuestra adoptiva condición de **hijos de Dios.** Las razones de esta afirmación son evidentes. Porque aun cuando nuestra filiación divina no sea connatural sino adoptiva, deberá, de todos modos, mantenerse en condiciones semejantes –por no decir idénticas– a las de nuestra vida racional. Nuestra Ley Natural nos hace verdaderamente libres, no, por cierto, proporcionándonos ciertas contrafiguras de la verdadera Libertad –contrafiguras que llevan el remoquete de **libertades en plural**– sino esa misma Libertad en singular,

que no es sino una sola. En este punto, no hay ningún plural que venga a cuento. Esa Libertad radica en el hecho de que nuestra alma humana, por su condición espiritual, goza de la facultad de poder existir sin el concurso del organismo corporal, y de dominar, por lo tanto, la propia raíz de sus acciones. De esta auténtica y verdadera libertad –que es la de contradicción o de albedrío– debe hablar siempre todo hijo de la Iglesia. Esta es la Libertad que nos ha de asegurar, durante el correr de nuestra vida, la permanencia de nuestra esencia humana en su ya expresada doble condición. Y como ya se habrán percatado los lectores de estas páginas, el respeto por nuestra condición de imágenes, e hijos adoptivos, de Dios Padre constituye, a su vez, el fundamento de toda verdadera democracia.

Se ha dicho y repetido, con frecuencia realmente exasperante, que la democracia es la sola forma de gobierno o de régimen político que puede ser aceptada por nosotros, los católicos, porque es la única que deja en vigencia los llamados **derechos humanos**. De esta suerte, quienes no somos ni seremos nunca partidarios de las delicias de este régimen, así, sin calificativos ni matizaciones, tampoco hemos de ser dignos de que, siquiera, se nos considere como humanos. Esta afirmación, que no ha brotado de ninguna imaginación calenturienta, sino que la hemos escuchado en innumerables ocasiones de labios de las personas de más diversa ideología y posición políticas, es, por cierto, absolutamente estúpida. Lo repetimos: hay que ser absolutamente estúpidos para proferir semejante desatino. Ocurre, a este propósito, una cosa muy curiosa, por lo menos en la mayoría de quienes habitan esta larga y angosta faja de territorio: que nunca, o casi nunca, se ha oído formular una definición verdaderamente seria de lo que sea **democracia**; se entiende que una definición que exprese la naturaleza o esencia de la cosa definida. Los intentos que se han hecho en tal sentido han manifestado invariablemente una absoluta privación de seriedad. A la democracia, se la ha identificado con el **sufragio universal inorgánico**, de suerte que así vendría a ser demócrata todo aquel que sostiene la necesidad de las elecciones a que se nos tiene acostumbrados incluso en nuestros días. Otros la hacen coincidir con la existencia de lo que llaman, con una incongruencia en la que nadie, absolutamente, nadie pone la más mínima atención, los órganos **representativos** del pueblo soberano, que, por cierto, además de no representar absolutamente a nadie, ni siquiera al propio pueblo presuntamente soberano, sólo sirven a los heraldos del sistema para cautelar sus propios intereses, que, por lo general, nada tienen que ver con el orden espiritual ni con el verdadero bien común. Y así ocurre con una serie abundantísima de seudodefiniciones o declaraciones que sólo contribuyen a entenebrecer la de suyo oscura posición política de la masa, y cuya mención sólo lograría hacer interminable este capítulo sin añadir, siquiera, un adarme de progreso doctrinal.

La existencia de la Ley Natural nuestra nos lleva, de esta suerte, a ciertas conclusiones que, tal vez por lo mismo que son lógicas, suenan de modo destemplado en muchos oídos contemporáneos, poco acostumbrados a escuchar los preceptos de la Lógica. Naturalmente que esta circunstancia no nos impide en lo más mínimo expresarlas sin tapujos. En realidad; a escucharlas tocan... Tal vez resulten particularmente ofensivas para esa clase de espíritus que invenciblemente piensan que quien está en la verdad no puede, al mismo tiempo, contrariar la

mayoría. Lo peor del caso es que lo piensan de tal suerte que, en esa situación de minoría, encuentran motivo suficiente para condenar a quienes se atreven a disentir siquiera, ya no a contrariar, el que dirán. Naturalmente que esos tales –que, lo repetimos, pueden hallarse altamente situados en esferas de toda especie y clase– deben de hallarse muy poco al corriente de los numerosos datos que nos proporcionan los tratados de Historia de la Iglesia. Allí se dan noticias fidedignas sobre ciertas épocas dolorosas, en que no era el Espíritu de verdad lo que dominaba en ambientes que se decían a sí mismos religiosos, sino la más pérfida y refinada hipocresía. Las posibilidades de conciliación entre la **actitud genuinamente católica** y la **democrática** no sólo es posible sino, fuera de eso, necesaria. Por este motivo, antes de proceder a la solución de este problema, debemos definir lo que podríamos denominar no precisamente la esencia misma del Catolicismo –porque, al fin de cuentas, eso puede realizarlo sólo Cristo–, sino alguno de sus rasgos o notas distintivas que vengan de perlas a este caso. Y, precisar, por otra parte, esa noción de **democracia** que, gracias a la multitud inagotable de ignorantes que la emplean, se debate en un sinfín de significados incorrectos que han ocultado espesamente su sentido verdadero.

La nota distintiva del Catolicismo que para el caso, hemos escogido, es su condición **vital**. Es decir que el hecho de ser católico no se semeja al de ser profesional, o empresario, o comerciante, o político, o Dios sabe cuantas cosas más, sino a ser humano. Una afirmación que Cristo se complace una y otra vez en repetir –El, que todo lo hizo bien, como nos lo advierte ya San Marcos[2]– es la de que somos hijos del Padre Celestial[3], de ese Padre que hace llover sobre justos y pecadores. Para nuestro caso, esta verdad nos resulta de una importancia que dificilmente podríamos apreciar en lo que vale. Desde luego, porque la condición vital nuestra de católicos nos impone imprescindiblemente serlo, no tan sólo a ratos o en determinadas ocasiones, sino las veinticuatro horas de cada día, y los trescientos sesenta y cinco días de cada año sin solución alguna de continuidad; tal como, sin solución alguna de continuidad, somos individuos de número de la especie humana. Esto quiere decir que todas, absolutamente todas, nuestras operaciones y actuaciones deberán revelar esta marca divinamente registrada de catolicismo, de suerte que, si se piensa de otro modo distinto del que estamos expresando ahora, se manifiesta **ipso facto**, en mayor o menor grado, una ignorancia lamentable hacia esa condición que constituye nuestro título mejor y más ilustre de nobleza, ya que, de mantenernos en esta condición, acabaremos nada menos que en palaciegos de la Corte Celestial. En esta perspectiva, cuanto pensemos y cuanto hagamos y digamos deberá ajustarse estrictamente a los preceptos insobornables de la Ley nuestra Natural. Son estos preceptos los que

2 "Bene omnia fecit: et surdos fecit audire, et mutos loqui". Marc., VII, 37.

3 Esta filiación divina nuestra es proclamada por Cristo a lo largo de sus enseñanzas. Bastará leer principalmente el inagotable Sermón de la Montaña –que abarca los capítulos V, VI y VII del Evangelio de San Mateo– para darnos cuenta de ello. Y estas mismas enseñanzas de Cristo son, por así decirlo, remachadas por San Pablo y por San Juan. "Accepistis spiritum adoptionis filiorum, in quo clamamus: Abba (Pater)". Rom., VIII, 15. "Videte qualem charitatem dedit nobis Pater, ut filii Dei nominemur et simus". I Joann., III, 1.

aseguran que, a la persona humana, se le profese el respeto debido y se le procuren, dentro del organismo cívico social, las condiciones propicias para dirigirla y orientarla conforme con su doble ya expresada condición. De esta suerte, el Poder político ha de quedar eficazmente contenido por esa especie de dique que son los derechos inviolables del súbdito en cuanto es persona humana. Y nótese que lo es no por una ridícula voluntad popular mayoritaria, sino por el Influjo creador del Existir subsistente. Se trata, por consiguiente, de derechos cuya invariabilidad se funda en una base tan sólida e inconmovible como lo es el mencionado Existir subsistente. Claro está que, para admitir y profesar este modo de pensar, se requiere previamente hallarse al tanto de que Dios existe y dirige todos los acontecimientos de este mundo.

Aquí es dónde palpamos y comprobamos el carácter del influjo que el Catolicismo debe proyectar sobre la acción legislativa humana, y, en general, sobre todo el orden de los valores políticos. Como facilmente podemos comprobar, no se trata de ningún influjo de orden formal o configurativo. La política católica –según lo hemos dejado establecido en un trabajo nuestro recientemente publicado[4]–, no por ser católica deja de seguir siendo política en el más estricto sentido del concepto. Porque, en virtud de que el Catolicismo adecuadamente contemplado se identifica con la vida sobrenatural –o sea con el Reino de Dios dentro de nosotros, según palabras explícitas de Cristo–, su influjo no ha de ser de tipo configurativo ni formal sino de tipo existencial, y ya sabemos, por las mismas palabras del Angélico, que el ser de un viviente es su vivir[6]. Por ello hemos de tener sumo cuidado en precisar con rigor los términos que empleamos, a fin de evitar malentendidos que pueden ser funestos. Por ello, afirmamos de modo categórico que, cuando se habla de política católica, el calificativo de católica no puede nunca ser formal sino eminente. Nos explicamos. Lo único formalmente católico es el Catolicismo, como lo único formalmente matemático son las matemáticas, et sic de caeteris. La llamada política católica ha de ser católica en su inspiración pero, formalmente, no ha de ser sino política. La tesis es del más elemental sentido común y, además de ser la expresión exacta de una profunda verdad, sale de antemano al encuentro de toda posible objeción proveniente del campo demoliberal o del marxista. Los mismos principios fundamentales de toda auténtica Política –cuya expresión más elevada es la función legislativa– han de hallarse impregnados, transfixiados, de espíritu católico. Esta conjunción de valores de orden diferente pero perfectamente conciliables entre sí –del mismo modo que el Orden de la Gracia se concilia y debe conciliarse a toda costa con el orden racional en su versión política– constituye el rasgo típico del legislar humano en el gran sentido del concepto; es decir, en cuanto la hipóstasis humana ostenta su doble condición de imagen de Dios e hijo adoptivo del Padre Celestial. Por ello no es de temer ningún tipo de ruptura en la unidad trascendental que la persona humana, a semejanza de toda creatura de cualquier orden que fuere, goza ininterrumpidamente mientras se mantenga vigente

---

4 El Orden Político. Covadonga, Santiago de Chile, 1985.

5 "Ecce enim regnum Dei intra vos est". Luc., XVII, 21.

6 "Vivere dicitur esse viventium ex eo quod viventia, per hoc quod habent esse per formam suam, tali modo operantur". S. Th., II-II, CLXXIX, 2, 1, 1m.

en su entidad, entidad que, para nosotros, dotados de alma espiritual deberá perdurar por una eternidad. Siempre, naturalmente, que seamos de modo permanente los colaboradores efectivos del Creador divino en el sentido del profundo pensamiento de San Agustín de que **Quien te creó sin tí, no te ha de redimir sin tí.**

De esta suerte queda perfectamente en claro y manifiesto en su profundidad cuán absolutamente necesario resulta, para el legislar humano, fundamentarse sin vacilaciones en la base, en cierto sentido, indestructible, que le brinda la Ley Natural. En esta subordinación ha de apoyarse toda democracia que pretenda serlo de verdad. Hoy, que se habla y se perora con insistencia exasperante y propia de obsesos o de monomaníacos en pro del reinado de la democracia, viene de perlas recordar, siquiera sea por instantes, lo que es el Orden Natural. Entonces se descubriría sin mayor dificultad, si es que se tiene voluntad de hacerlo, el sentido verdadero de la democracia. Por el hecho mismo, se descubriría también que la democracia liberal –esa que se identifica con el reinado de los partidos permanentes y el sufragio universal inorgánico– no es la única. Se descubriría luego que tampoco es la mejor. Se descubriría, en fin, que no es, simplemente, democracia, y que, a pesar de los esfuerzos desesperados de los demagogos de tipo marxista y liberal, no pasará nunca de ser una engañifa política muy habilmente organizada. Los demagogos lo saben, pero les conviene hacer creer que no lo saben, y, por su parte, las actuales multitudes –esas que deben decidir acerca de **todas las cosas y otras muchas más**, en expresión sarcástica y acerada de D. Francisco de Quevedo–, no son capaces de descubrir el engaño a que se las tiene constantemente sometidas, ni, mucho menos, las consecuencias, verdaderamente atroces, a que se hallan indefensamente expuestas. De este modo, lo que hay que sostener en estos casos no es una democracia sin calificativos a la que, por lo mismo, se quiere hacer aparecer como expresión universal e imprescindible de todo orden político, sino una de tipo orgánico y jerárquico, que sea compatible con los dogmas revelados; que, por tanto, se apoye en la esencia humana y en las normas objetivas e inmutables de la Ley nuestra Natural; que sostenga a toda costa el carácter necesariamente **ético** que deberá ofrecer toda actividad política, y que, en fin, asegure a la persona humana el desarrollo normal de su vida específica y de su vida sobrenatural.

Como consecuencia última de lo que estamos sosteniendo, es preciso propugnar asimismo a toda costa la necesidad de que una sociedad civil ha de tener culto. Nos referimos evidentemente a la sociedad en cuanto tal. Porque desde que una sociedad –en este caso, la civil– no puede de ningún modo reducirse a la simple suma de los individuos que la integran, tampoco puede indentificar su culto con la suma de los cultos individuales y privados. La sociedad civil tiene que reconocer, en su misma condición de sociedad civil, que Dios es el dueño de la Historia, y de la vida individual y colectiva de los hombres. Y con este fin ha de profesar lo que, en justicia, debe denominarse **culto público**. Sabemos perfectamente que nuestra presente afirmación va a sonar de modo destemplado en los oídos contemporáneos, habituados a escuchar la cantinela abominable de que **cada cual tiene su verdad** y de que, por consiguiente, la verdad objetiva no existe, y, mucho menos, la Absoluta. Pero debemos declarar honradamente que esos sones, dados en tales oídos y en semejantes circunstancias, no nos preocupan absolutamente para nada, y que los oiremos siempre, en consecuencia, con los oídos más sordos que podamos. No nos

preocupan actitudes que, en el mejor de los casos, son extemporáneas. Lo que sí nos preocupa, y seriamente, es pensar y razonar conforme a la verdad, que, para nosotros los católicos, posee carácter personal y lleva el nombre sacrosanto de Cristo, Señor Nuestro. Lo demás no nos importa absolutamente nada. Ya nos dice San Pablo que no es el juicio humano lo que importa sino el del Señor[7]. Y el juicio del **Dueño de la Historia**, que lo es asimismo de los pueblos, es –como consta abundantemente por las Sagradas Escrituras– que los hombres y los pueblos reconozcan su dominio soberano y que actúen en la más perfecta consecuencia con esta creencia capital. El problema exige pronta solución, si bien la inmensa mayoría de los que se autocalifican de católicos considera retrógrado, intratable, e, incluso, cavernícola, a todo aquel que sostenga esta doctrina que, por lo demás, constituye uno de los capítulos fundamentales del çatolicismo considerado en su dimensión adecuada de vida sobrenatural.

De esta democracia que exige apremiantemente adorar a Dios en su precisa condición de Dueño de la Historia y de la vida de los pueblos y personas, puede, sí, el católico y aun debe declararse partidario. Por ello es angustiosamente urgente disipar la confusión –no casual, por cierto, sino pertinazmente orquestada por todos los que abominan, en la persona humana, esa doble condición tantas veces mencionada en estas páginas– que se establece entre la democracia verdadera, orgánica, jerárquica, creyente, y, por ende, factor ampliamente positivo y eficaz para que esa persona desarrolle su vida en plenitud, y esa otra democracia, liberal, materialista, agnóstica, inorgánica y funesta que sólo favorece a las abstracciones liberales de esos entes racionales incoloros, inodoros e insípidos, que son incapaces de existir y subsistir fuera del ámbito de la mente humana, y que se llaman **entes de razón**. Por lo demás, esta actitud no tiene por qué ser calificada de violenta. Al contrario, por el hecho de ajustarse a la esencia humana y a la Vida sobrenatural a que el hombre se encuentra destinado en el orden presente de la Divina Providencia, resulta la única actitud verdaderamente conciliable con la naturaleza misma de las cosas. Nos toca a nosotros, hijos de la única Iglesia Verdadera, traducir en los diversos actos de nuestra vida terrena, nuestra posición doctrinal.

Tal vez, a más de alguno le haya parecido un tanto extraño que, a lo largo de estas rápidas meditaciones acerca del modo como la Ley nuestra Natural queda determinada por las leyes positivas, no hayamos hablado, siquiera de paso, del conjunto de normas que constituyen lo que se denomina **Ley divina positiva**, cuyos preceptos se contienen en las páginas de las Sagradas Escrituras, tanto en el Antiguo Testamento –sobre todo en lo que se ha denominado el **Código de la Alianza**– como en el Nuevo, al venir Cristo, Señor Nuestro, no a desvirtuar la Ley sino a hacerla cumplir hasta la última tilde[8], y, asimismo, en el Magisterio de la Iglesia. Pues bien, la razón de que no nos hayamos referido a sus preceptos ni

---

7 "Mihi autem pro minimo est ut a vobis iudicer, aut ab humano die; sed neque meipsum iudico. Nihil enim mihi conscius sum, sed non in hoc iustificatum sum; qui autem iudicat me, Dominus est". I Cor., IV, 3–4.

8 "Amen quippe dico vobis, donec transeat caelum et terra, iota unum, aut unus apex non praeteribit a lege donec omnia fiant". Matth., V, 18.

siquiera de pasada es realmente muy sencilla. Ocurre, en efecto, que la situación en que se encuentra dicha Ley respecto de las Normas Naturales difiere de la que, respecto de esta última, poseen las humanas. En efecto, en el caso de la Ley positiva divina no se da pluralidad alguna de legisladores. EL autor de la Ley nuestra Natural y el de las leyes divinas positivas es exactamente el mismo: Dios. Porque, entrando en detalles, sabemos que los autores sagrados, que también son conocidos como **hagiógrafos**, no son autores principales de los Libros Santos sino **meramente instrumentales** –a diferencia de lo que ocurre con las obras escritas por los hombres–, porque el Autor principal de todos ellos es el propio Espíritu Paráclito[9]. Y, por si ésto fuera poco, el legislador positivo –llamémoslo así– del Nuevo Testamento es, en primerísimo y eminentísimo lugar, el propio Cristo, Señor Nuestro, y, luego, aquellos a quienes dirige el propio Cristo la palabra extraordinaria y asombrosa: **quien a vosotros escucha, a Mí me escucha, y quien a vosotros rechaza, me rechaza a Mí y a Quien me ha enviado**[10]. Ahora bien, los privilegiados a quienes fue dirigida esta palabra tenían que morir, y, por este gran motivo, no fué a ellos solos a quienes fue dirigida sino a sus sucesores en el gobierno de la única Iglesia verdadera, quienes también se hallan asistidos por Cristo, Señor Nuestro, tal como lo prometió en la solemne oportunidad de su Ascensión gloriosa a los cielos[11]. Por ello, la voz de la Iglesia en su Magisterio oficial es la voz misma de Cristo, y, por ello también, la Ley positiva divina, por parte de su Legislador, no se halla en las mismas relaciones que las leyes humanas positivas respecto de la nuestra Natural.

Además, la diferencia mencionada entre los dos tipos de leyes positivas –el Divino y el humano– dice estrecha relación con la clase de causalidad eficiente que se da en uno y otro caso, según lo hemos manifestado de pasada más atrás. En el caso de las Leyes divinas dictadas por Dios directamente, o bien por sus oráculos –los profetas del Antiguo Testamento y los hagiógrafos del Nuevo, entre quienes no podemos incluir, por cierto, al mismo Cristo, ya que las acciones y pasiones son de las personas y no de las naturalezas–, las causas humanas no pasan de ser instrumentales; todo lo vivientes que se quiera, pero, al fin y al cabo, instrumentales en el sentido más estricto del concepto. Instrumentos de Cristo en el

9 La diferencia, o, más bien, una de las diferencias, que se dan entre la causa eficiente principal y la instrumental consiste en que aquélla deja impresa, en el efecto, su forma propia, mientras que la instrumental deja impresa en el efecto no su forma propia sino la de la eficiencia principal que la maneja. Un ejemplo fácil de entender lo aclarará: Velázquez dejó impresa en la tela la forma o silueta de LAS MENINAS, de las cuales poseía la forma ejemplar en su espíritu, mientras que los pinceles manejados por Velázquez no dejaron allí su forma propia de pinceles sino la del pintor. En este sentido, los hagiógrafos, al redactar los Libros Santos, han actuado a manera de pinceles, por decirlo así, del Espíritu de Dios que los usaba y recurría a su concurso para comunicar a los hombres las Verdades divinas. Porque su condición clara de videntes no los privaba de su condición de instrumentos del Espíritu de Dios.

10 "Qui vos audit, me audit; et qui vos spernit, me spernit. Qui autem me spernit, spernit eum qui misit me". Luc., X, 16.

11 "Ecce ego vobiscum sum omnibus diebus, usque ad consummationem saeculi". Matth., XXVIII, 20.

Nuevo Testamento y de Yahvé en el Antiguo. Pues bien, es doctrina de sobra conocida que el efecto producido a través de un instrumento no se atribuye al instrumento sino a quien lo usa y acude a su concurso. En cambio, en el caso de las leyes positivas, el legislador humano es, sin duda alguna, causa principal. Porque la conjugación que se produce entre la causalidad humana y la Divina que la está predeterminando físicamente a ejercer y desarrollar su eficacia o eficiencia, se establece entre **dos causas principales**: la Primera, que, por ser tal, es físicamente predeterminante, y la segunda, cuya autodeterminación para operar requiere la predeterminación de la Primera. Por este motivo capital, es por lo que los libros de la Biblia son sagrados, y de allí también proviene que se les califique de Santas, o Sagradas, **Escrituras**, mientras que los libros escritos por los hombres, por muy sublimes que ellos sean, no son divinos sino humanos. En efecto, sus autores, aun cuando se hallen premovidos y predeterminados por Dios en sus operaciones y actuaciones, son, al fin y al cabo, causas contingentes y segundas, sí, pero, al mismo tiempo, **principales**.

Este punto exige, sin embargo, un comentario.

La diferencia que acabamos de anotar no invalida, ni siquiera menoscaba, la semejanza fundamental que se da entre ambos tipos de legisladores, el Divino y el humano. En virtud de sus condiciones peculiares respectivas, llevan a cabo, cada uno por su parte, la explicación y determinación de las Normas Naturales. En primer lugar, respecto a la Ley divina positiva, no surge la menor dificultad, ya que, según lo hemos expresado, en uno y otro caso, considerando formalmente la función de otorgar leyes, no hay sino un legislador, que es el Señor de cielos y tierra. Este, en el caso de las leyes divinas positivas, explica las Normas Naturales con el objetivo **inmediato** de que sus hijos adoptivos se perfeccionen y ennoblezcan en el orden preciso de tan sublime filiación. Pero tampoco surge la menor dificultad en el caso del legislador humano, aunque su conjugación haya de demostrarse, como causa principal segunda, con la que es Primera y Absoluta. Conviene recordar a tal efecto que la condición esencial y entitativa que afecta sin excepción a todo tipo de eficiencia nunca se proyecta exhaustiva ni adecuadamente en la del efecto producido. Por ello hemos advertido ya que la función de ambos tipos de Leyes positivas consiste, en uno y otro caso, por igual, en poner a nuestro alcance humano los preceptos, inconmensurables **quoad nos**, de nuestra Ley Natural. Diríamos, eso sí, que la necesidad de semejante explicación, en el sentido originario del concepto, se hace urgente sobre todo en lo referente a las manifestaciones de la vida sobrenatural. Porque más dificultoso nos resulta enfrentarnos con las verdades que superan de suyo las fuerzas naturales de nuestra inteligencia, que con las que, a pesar de todo, se hallan dentro de sus posibilidades puramente naturales.

De todos modos, una cosa sí que es a todas luces evidente: que la Ley Natural ha de hacer sentir su eficacia sin intermitencias ni solución alguna de continuidad. Siempre desarrollará un influjo capaz para vivificar toda ley promulgada en cualesquiera circunstancias por los hombres. No ha de ser considerada, pues, jamás, como **factor meramente potencial** sino, al contrario, como influjo **ultimamente actual**, que se ve coartado en cierto modo y cohibido, y, por lo mismo –**sit venia verbo**–, degradado, por influjo de las leyes humanamente positivas. Cualquier otra visión de este problema sólo nos conduciría –como

efectivamente ha ocurrido– a una concepción deformante de estas Normas Naturales, que, en sí mismas, trascienden irreducíblemente todo esfuerzo humano.

Después de haber tratado el problema de las relaciones existentes entre la Ley Natural y las leyes positivas, corresponde abordar el de la Legitimidad en sus diversos rasgos y niveles. Por cierto que nos referiremos al sólo orden de los valores civiles y políticos, que es el principal de todos en el ámbito meramente humano.

IV LEGITIMIDAD Y BIEN COMUN

Una vez analizada la Ley incluso en su versión absoluta e ilimitada, que se verifica en su identidad infinita con el Existir subsistente bajo su razón de Inteligir, corresponde estudiar una nota suya inseparable, que es la **legitimidad**. En otras palabras, la concordancia o conformidad que la Ley debe guardar con las exigencias de la Etica política. Esta nota se distingue del orden concreto y específico que cada una de estas ordenanzas va estableciendo a medida de que va siendo promulgada. La legitimidad, en cambio, constituye algo así como un carácter general, subyacente por así decirlo a todos los efectos específicos de que acabamos de hablar. O, aún, si se prefiere, una modalidad condicionante para que el orden que se pretende conseguir con cada una de ellas sea auténtico y genuino, y no una simple apariencia o manifestación de tipo material. Se trata del orden mirado en su sentido más profundo, que se expresa en su definición de **recta razón de las cosas a su fin** y no como un orden simplemente **callejero**. Ahora bien, como las leyes se hallan referidas por su esencia a lo que se denomina **el bien común**, sobre el cual se han dicho y se dicen tantas incongruencias, estudiaremos asimismo el bien común.

1. LA LEGITIMIDAD

Ante todo tenemos que decir que, al concepto de legitimidad, le corresponde predicarse de sus inferiores con la misma analogía de atribución intrínseca con que se predica el concepto mismo de la Ley. Tal como la Ley es extraordinariamente varia en sus especies, así también ocurre exactamente con la legitimidad. No es idéntica, por tanto, la legitimidad que ofrecen las acciones provenientes de inmediato de las Normas Naturales con la de las que se realizan en virtud de ciertas y determinadas disposiciones de las leyes positivas. Esto quiere decir que la legitimidad, en su concepto esencial, que es el que va recogido en su definición, no

se halla dotada de unidad estrictamente dicha –según ocurre en los conceptos universales tanto específicos como genéricos– sino de aquella que podríamos denominar de referencia, tal cual ocurre en los conceptos que son trascendentales, y que, en consecuencia carecen de unidad estrictamente tal porque son –según nos lo advierte Cayetano[1]–, sencillamente múltiples. Por esto mismo, es por lo que son indefinibles, ya que sólo es definible lo que, de uno u otro modo, posee esencia y unidad. De todos modos, como el carácter trascendente de los conceptos susodichos no se puede equiparar a la pura y simple multiplicidad de los conceptos puramente equívocos, puede procederse a su definición siempre que, respecto de ellos, se consiga cierto tipo de unidad. EL mismo Cayetano nos advierte que, si bien los conceptos trascendentales son diversos simplemente hablando, poseen lo que se llama **unidad en proporción** –unidad de que carecen los términos equívocos–, y es tan sólo en virtud de esa unidad conseguida al estructurar la proporción como se pueden definir[2]. Sobre este fundamento procederemos, por nuestra parte, a definir la legitimidad; porque, como decimos, aun cuando carezca de unidad propiamente tal, el concepto en cuestión la tiene en la **proporción** que, a este efecto, se estructure. La **unidad en proporción** nos autoriza pues, para afirmar que la legitimidad de una potenca subjetiva contingente capaz de realizar su propia acción es a la ley humana, como la capacidad de realizar una emanada directamente de nuestra propia esencia, sin intermediación de ningún habitus, es a la Ley Natural, e, incluso, a la Ley Eterna... Serían legítimas así las acciones y operaciones racionales que se conformen con las disposiciones de cualesquiera de estas tres clases de leyes a que acabamos de referirnos. Destacamos, eso sí, en que la legitimidad emanante de las leyes positivas recibe la denominación peculiar de **legalidad**.

Es evidente que las reflexiones anteriores han de ser entendidas, como se dice en latín, **cum grano salis**. Porque, pensando bien las cosas, respecto de la Ley Eterna, no cabe hablar formal o estrictamente de legitimidad. Así nos lo advierte con claridad el propio Angélico. Es que la Ley Eterna se identifica –o, más bien, resulta idéntica– con la Razón o Intelección misma de Dios. O sea, con su propio Existir absoluto. Por lo mismo, tampoco puede revestir, respecto de nosotros, caracteres legislativos propiamente tales. Y yendo más aún al centro del problema, debemos confesar sin la menor sombra de duda que la proyección legislativa de esa Ley sobre nosotros se identifica con la Ley propiamente Natural. Y volvemos a expresar algo que llevamos dicho más atrás: que siendo la Ley Natural, al fin de cuentas, la propia esencia humana en cuanto es **raíz** y **norma**, no empero cauce, de nuestras acciones propiamente humanas, deberemos enfocar y analizar esa Ley Natural bajo dos aspectos distintos entre sí, aunque la distinción que se da entre ambos no sea real sino simplemente **de razón raciocinada**; o sea, operada por nuestra inteligencia, pero, no obstante, con fundamento en la realidad misma de las cosas. Estos dos aspectos son el de **constitutivo de nuestra esencia** y el de **fruto o producto de la Actividad divina**. Y que nadie tome como engaño nuestra afirmación; porque lo que hacemos no es sino aplicar al presente caso la distinción que ya Aristóteles

1 Caictanus, Thomas de Vio: DE NOMINUM ANALOGIA, CAP VII, PAG. 63, ROMA,1934.

2 Ibid.

establece entre esos dos aspectos que ofrece el movimiento y que constituyen los dos predicamentos de **acción y de pasión**. La acción y la pasión, nótese bien, son dos predicamentos o categorías diferentes entre sí, y, sin embargo, se reducen, al fin de cuentas, a no ser sino dos aspectos de una sola y misma realidad, que es el movimiento. La acción viene a constituir en el movimiento considerado en cuanto procede de un agente, y la pasión, el mismo movimiento contemplado en cuanto reside en el paciente. Podríamos pues, decir **eodem iure que la Ley Eterna es a la Natural como la acción es a la pasión**[3]. Así, pues, en este orden de valores esenciales, el panorama se presenta perfectamente claro. Donde la legitimidad podrá ofrecer más de un problema es en el caso del legislador humano. Porque, a pesar de la representación divina que posee y ofrece todo legítimo gobernante racional, éste no actúa como **causa meramente instrumental** sino como una **auténtica causa principal**; es decir, por cuenta y riesgo propios. Aquí no es Dios el que legisla sino el hombre, y en cuanto éste es precisamente humano. Dicho de otro modo, el legislador humano es **causa principal segunda** de sus leyes, o, como nos place denominarla –para evitar interpretaciones un tanto topográficas–, **causa principal autoinsuficiente**.

La legitimidad consiste, pues, en la conformidad que una **acción estrictamente humana**, no, por supuesto, **una mera acción del hombre**, guarda respecto de una disposición legislativa estrictamente tal. Será legítimo lo que se halle conforme y ajustado a una ley determinada, e ilegítimo, por el contrario, lo que pugne contra a ella. Habrá, por tanto, tantos tipos de conformidad cuantas sean las especies de leyes que se estudian y analizan, aun cuando entre ellas deba darse cierta situación que no es, por cierto, de igualdad ni siquiera de simple coordinación, sino de verdadera jerarquía. El punto resulta muy claro. Desde que las diversas ordenanzas legislativas a que se encuentra sometido racionalmente el individuo humano pertenecen a estratos ontológicos y éticos diversos entre sí, tal ha de ocurrir también, en consecuencia lógica, con las legitimidades, hasta el punto de que esta diversidad se extiende al caso de una sola y misma acción humana. Es decir que, cualquiera de las acciones racionales deberá hallarse en posesión de dos tipos, por lo menos, de legitimidad: la natural y la positiva. En otras palabras, que debe ajustarse, por una parte, a las exigencias y preceptos de la Ley Natural, y luego, a los de las leyes positivas. La recíproca, en cambio, no es válida. Porque las ordenanzas positivas no tienen por qué recaer de modo necesario sobre todas las acciones propiamente humanas. De este modo, ninguna acción humana puede gozar de legitimidad auténtica en el orden llamado positivo si no la tiene asimismo en el orden natural. Este principio por desgracia, se halla absolutamente preterido por todas las legislaciones positivas de estos tiempos, incluso, por las de los países que son considerados aún como católicos. Ese pseudocarácter católico no pasa generalmente de ser una engañifa, y si, por ventura, las circunstancias concretas lo aconsejan, debe desobedecerse a todos esos documentos que pretendan ejercer sobre la persona humana, que es imagen de Dios por creación e hijo de Dios por adopción, un poder desorbitado que, por no poseer sino una legitimidad ficticia, ha de ser calificado, llegada la ocasión, de pura y simple tiranía. Por ello es por lo que,

---

3 S.TH., II, XCI, 2, ad 1 m

en semejantes circunstancias, debe siempre recurrirse a la prudencia; pero no a la prudencia de la carne –que, según nos lo advierte San Pablo, es muerte– sino a la prudencia del espíritu –que, según el mismo apóstol, es vida y paz[4]–. Por ello, la leyes positivas que no se inspiren en claras disposiciones de la Ley nuestra Natural, deberán, en principio, ser desconocidas, e, incluso, combatidas, no debiendo hacerse caso alguno de sus disposiciones, a no ser que la prudencia del espíritu, virtud a la cual corresponde analizar las decisiones por adoptarse en algún caso concreto, para beneficio de nuestra naturaleza racional y de nuestra condición de hijos de Dios, aconseje lo contrario.

Ahora, a la luz de las reflexiones anteriores, nos limitaremos al análisis de la legitimidad en el caso de una sociedad civil, porque éste es el organismo colectivo en el cual se otorgan y promulgan las leyes positivas propiamente tales. Prescindiremos, por tanto, de los llamados consorcios subalternos o cuerpos sociales intermedios, como también de la Santa Iglesia Católica Romana por motivos fáciles de comprender. Es que, en verdad, es el Poder político la causa eficiente de la legislación humana propiamente tal, porque la sociedad civil es, a su vez, el único organismo colectivo que puede ser calificado de perfecto en el orden temporal. Sin embargo, no por ello vamos a vincular sin más la legitimidad de quien otorga las leyes con la de las leyes otorgadas, según se irá viendo en el curso de las páginas siguientes. Porque no podemos olvidar que, entre un legislador humano y las leyes otorgadas por su causa, se interpone un factor muy digno de ser tomado seriamente en cuenta en función de las consecuencias de índole diversa que conlleva, y que se llama el pecado original.

En cuanto implica directa relación con el Poder político, y que, por extensión, podría aplicarse, servatis servandis, a cualquier poder humano subalterno, la legitimidad puede plantearse como problema desde dos ángulos diversos entre sí. Estos son el de su origen y el de su ejercicio. Será preciso, por lo mismo, estudiar estos dos tipos de legitimidad, y, luego, compararlos el uno con el otro para dejar en claro así sus situaciones respectivas. De otra suerte será difícil obtener una idea clara acerca del problema, tanto más cuanto que, de las dos, la que se manifiesta más a ojos vista, no es la de ejercicio sino la de origen. Mucho más fácil es, en efecto, captar la incorrección o corrección acerca del modo cómo llega al poder un gobernante, que el dictaminar sobre una concordancia de toda una serie sucesiva de actuaciones con las normas de la Ley Natural. Sin embargo –y podemos decirlo desde ahora– es ésta y no aquélla la que, en primer lugar, importa. Porque importa asimismo mucho más lo que sea una entidad sustancial o una accidental que las modificaciones respectivas que puedan ir sufriendo, cada una por su parte, en el curso de los tiempos.

A) Legitimidad de origen

Un poder político cualquiera puede ser considerado legítimo en su orígen cuando, en su génesis, se han observado estrictamente las disposiciones legales

4 Ro., VIII, 6.

conducentes a este hecho que rigen en la sociedad civil que le corresponde gobernar. Ahora bien, a fin de disipar cualesquier melentendidos acerca de este tema, conviene precisar, con el cuidado requerido, los rasgos principales de la legitimidad que se analiza. Así se distinguirá lo que es verdaderamente una legitimidad, frente a sus contrafiguras y caricaturizaciones que tanto abundan, en estos días de relativismo exasperante, por obra y gracias de los "políticos" modernos. En este sentido, todas las precauciones resultan pocas.

Legítimo se denomina –e insistimos una vez más en este asunto– todo aquello que se ajusta y se conforma con las leyes existentes en una sociedad civil determinada. Se trata, por cierto, de un asunto que no es **necesario** sino **contingente** en el estricto sentido del concepto. Porque es, asimismo, contingente el modo como esta génesis llega a producirse. Y ahora es el caso de recordar los dos tipos o especies de legitimidad que, en este punto, pueden dar la pauta: la legitimidad natural y la **positiva**. En otras palabras, la conformidad de nuestras actuaciones con la exigencias de la Ley Natural y con las de las leyes positivas. Y nos referimos a, las dos en este caso, por el sencillo motivo de que la natural puede, llegada la ocasión, no descubrirse, y así no dar tampoco base suficiente para completarse quoad nos con la positiva. Claro está que las dos no se desarrollan en un solo y mismo plano, como tampoco se otorgan y promulgan en un solo y mismo plano las leyes que, a este efecto, actúen como pauta o punto de referencia. No olvidemos que no es lo mismo encontrarse en la base, que en el coronamiento, de un proceso. Dejamos constancia –aun a riesgo de resultar un tanto machacones– de que no puede darse legitimidad positiva sin que, previamente, se dé, con relación a este problema, la legitimidad de tipo natural. En esto no puede caber la menor duda, puesto que, previamente, hemos afirmado, conforme con la naturaleza misma de las cosas, que ninguna ley positiva puede considerarse como tal sin que se ajuste estrictamente a las exigencias básicas de la Natural. A este propósito podríamos establecer una analogía de proporcionalidad diciendo que la Ley Natural es a las leyes positivas como la legitimidad de ella resultante es a la que asimismo llaman positiva. En este asunto se trata, al fin de cuentas, de la trascendencia irreducible de nuestra esencia sustancial humana respecto de todas sus posibles modificaciones adjetivas. Pensemos que un adjetivo no puede entrar nunca en parangón con un verdadero sustantivo...

Después de lo que llevamos dicho, creemos que no hay dónde perderse. La legitimidad que ha de darse siempre y en cualesquiera circunstancias, so pena de que la acción por realizarse deje de ser verdaderamente humana, es la Natural y no la positiva. Y por ser sustancial y no meramente accidental, tal como sustancial y no meramente accidental es nuestra propia esencia humana. En cambio, las leyes positivas, como producto que son del conocimiento racional humano –el cual es inherente y adjetivo–, han de ser asimismo accidentales. Realmente, no acabamos de comprender cómo tantos y tantos espíritus que se autocalifican de católicos pueden olvidarse –si es que se olvidan verdaderamente y no actúan por motivos inconfesables y tortuosos– de una doctrina que se halla en perfecta concordancia con las verdades, racionalmente accesibles, del Derecho Natural. La Historia confirma, por su parte, esta doctrina. Ocasiones ha habido históricamente esplendorosas en que ha regido la legitimidad natural aun en sentido contrapuesto a la de orden

positivo. Recordemos a este efecto cómo llegó a ser reconocida reina propietaria de Castilla la gran Isabel. En casos semejantes, la ausente legitimidad de origen positivo se hace absolutamente innecesaria. Y ésto es lo que deberían tomar en cuenta los agnósticos -tanto los demoliberales como los marxistas- ninguno de los cuales es capaz de ascender hasta los dominios de esa ley que ha infundido Dios, al crearlo racional, en el corazón de todo hombre. Por eso es por lo cual, a las miradas de liberales y marxistas, pero sobre todo a las de los demoliberales, la ausencia de la sola legitimidad de origen positivo llega a revestir siempre, inmotivadamente, por supuesto, los rasgos de un atropello si no de una marcada tiranía.

Es cierto que, en algunas ocasiones se hace un tanto difícil precisar en qué pueda consistir una legitimidad de origen que sea de orden puramente natural, porque la Ley correspondiente no podría ser explícita en exceso acerca de este punto. En un primer momento, parecería ser que el problema consiste en mantener en vigor los preceptos de la Etica. Estamos conformes, con tal de que se trate de los de la Etica política, que, como nos lo sugiere el Angélico, es la más importante de sus partes materiales o capítulos. Para precisar indirectamente esta doctrina, creemos que conviene traer a la memoria los preceptos que con esta ocasión, ha codificado Francisco de Vitoria, aunque éste se refiere directamente a las solas condiciones que deben regir para que sea legítimo un levantamiento armado. De todos modos, parece difícil, al afrontar este problema, no incurrir involuntariamente en los dominios de la contingencia. Lo que ocurre en este caso –y es preciso destacarlo para no provocar extrañezas infundadas– es que el origen del poder no constituye de por sí sino un asunto comparativamente secundario. Insistimos, eso sí, en el adjetivo que acabamos de emplear: es secundario sólo en comparación con los atributos del poder legítimo, o, si se prefiere, con sus facultades y derechos. No olvidemos que la eficiencia contingente –a diferencia de la Divina– es absolutamente extrínseca a la esencia de su efecto. Lo que sí importa extraordinariamente es el concepto que se obtenga sobre la naturaleza, el alcance y las proyecciones del Poder político en sí mismo, así como de la línea de conducta que debe adoptar de suyo con el fin de poder conducir a sus súbditos o gobernados hacia el bien común interno o inmanente. Recordemos ahora una verdad que suele olvidarse más de la cuenta: que la esencia de una realidad no está constituída por la causa eficiente que la haya hecho existir adjetivamente, sino por esos dos principios interiores que se denominan su **forma** y su **materia**, o, para expresarnos de modo más explícito, su **causa formal** y su **causa material**. De cualquier modo que fuere, la eficiencia contingente le será extrínseca, y, por consiguiente, no podrá integrar o estructurar de ningún modo su esencia.

Es hora ya de entrar al análisis de lo que se denomina legitimidad de ejercicio, la cual, bien entendida, viene a constituir el punto de referencia, y aun la razón de ser, de toda legitimidad de origen.

B) Legitimidad de ejercicio

Como decíamos hace un instante, la legitimidad que verdaderamente importa no es tanto la de origen, sino la de ejercicio. El Angélico la denomina **legitimidad de administración**, despojando a este último término –**administración**– de la

significación minimizante que se acostumbra a atribuirle en nuestros días.

Es un hecho que el sentir del agnosticismo liberal rechaza de plano la visión que acabamos de exponer acerca del problema. Esto es evidente; pero no seremos nosotros quienes nos dejemos impresionar en lo más mínimo por el agnosticismo liberal. Ni, por supuesto, con los principios del marxismo. Muy por el contrario, el hallarnos en contraposición diametral con ambas posiciones doctrinales constituye, para nosotros, una presunción previa en favor de nuestra tesis. De todos modos, volviendo a nuestro tema, hay que tener cuidadosamente en vista que toda entidad contingente tiene su razón próxima de ser en su propia actividad. Porque es mediante esta actividad como puede ir actualizando poco a poco y de continuo -aunque nunca plenamente, porque una sustancia no puede nunca quedar plenamente actualizada ni siquiera por el conjunto de sus modificaciones inherentes- sus posibilidades innatas adjetivas. Es la situación inevitable en que se hallan todas las entidades integradas por **materia** en el sentido más amplio del concepto. Ahora bien, para comprender esta doctrina al derecho y no al revés, hay que contemplar y enfocar lo que se llama la **entidad** no en su sentido débil o esencial, sino en su sentido fuerte existencial. Es decir, en cuanto **ejerce el acto supremo de existir**, y, junto con ello, el sentido profundo de lo que es **causalidad**. Por causalidad se entiende, en este caso, no cualquier causalidad sino tan sólo la eficiente. Pues bien, bajo este aspecto, lo primero que se nos aparece es el hecho de que la génesis de una entidad -cualquiera que esta fuere en el ámbito de lo visible- no implica de por sí ninguna relación obligada con lo que es en sí esta misma realidad, descontando, por cierto, que se trata de causalidades productoras de efectos adjetivos. Porque lo que es en sí dicha entidad arranca de sus causas intrínsecas; es decir, de su **materia signata quantitate** y de su **forma substantialis**. Son estas últimas, por consiguiente, y de ningún modo las primeras, las que pueden ilustrarnos acerca de la esencia del Poder político, y analogamente, sobre cualquier otro tipo de poder. Y ésto es lo que nos importa destacar de manera primerísima. Son los derechos del Poder y el modo de ejercerse que le corresponden de por sí, lo que verdaderamente importa; no el modo cómo se haya originado.

Claro está que, para comprender rectamente esta doctrina, las perspectivas desde las cuales podemos considerar las causas en cuestión son dos: primero en sí mismas, y luego en relación con alguna situación determinada. Desde el primer punto de vista, es evidente que las causas más importantes son las que se conocen como extrínsecas; es decir, la eficiente y la final, y de entre éstas, la final. Porque sin procurarnos previamente un objetivo -que ha de ser causa final, en este caso-, no podremos nunca hacer entrar en juego la eficiente. En cambio, desde un punto de vista posterior -es decir, en relación con alguna determinada coyuntura-, son las intrínsecas las que predominan en rigor, porque ellas son las que nos dicen cómo está constituída en sí misma una entidad. Y son también las intrínsecas las que dan pie para formular la definición correspondiente, ya que, de la **materia signata quantitate**, se toma el género próximo, y de la **forma substantialis**, la diferencia específica oportuna. Esta doctrina, aun transpuesta a la tonalidad accidental, mantiene inalterada su vigencia. Porque, en estas circunstancias, el equivalente de la **materia signata quantitate** es la **materia secunda seu exsistens**, y el de la **forma substantialis**, la **forma accidentalis**. La razón profunda de esta tesis consiste en que

el sujeto humano no puede dirigir su actividad por el influjo exclusivo de su esencia, sino que necesita además que ésta se vea sobredeterminada por ciertas **cualidades**, o formas adjetivas –que, por ser sobrevinientes, se califican como **habitus**–, de tal suerte que, en virtud de las razones ya apuntadas, no se ve jamás implicado exhaustivamente en sus acciones. De aquí es de dónde se desprende que el depositario del poder político, en la medida en que es autoridad, deberá ser, en el sentido profundo del concepto, un hombre de bien. Una vez más verificamos cómo aparece la visión catolicotomista del problema, siendo la antítesis decidida y diametral de las visiones comunmente fragmentarias de liberales y marxistas...

La consecuencia cae de su peso.

Hemos dicho hace un momento que, de las dos causas extrínsecas, la más importante no es la eficiente sino la final. Y es precisamente ésta la que, siniestramente conjugados, echan politicamente por la borda liberales y marxistas. La única diferencia entre ambos modos de pensar y de operar es que los liberales rechazan el Fin último del hombre de modo subrepticio, mientras que los marxistas lo llevan a efecto con descaro y desvergüenza. Pero, con descaro, o bien con disimulo, unos y otros vienen a decir, en buenas cuentas, que no hay nada que pueda trascender, y, por consiguiente, tampoco dirigir, las actuaciones políticas de cualquier tipo que sean, y que todo depende de la sola y exclusiva voluntad humana. Poco importa, para el caso, que ésta sea la del individuo o la del llamado pueblo soberano. Pues bien, contra lo que digan y sostengan liberales y marxistas, la verdad es que el acierto o desacierto que se manifieste en la tendencia y orientación del gobernante respecto del Fin último es lo que, en definitiva, importa más que todo. No decimos que sea lo único que importe, pero sí que es lo principal. Frente a esta verdad incuestionable, poca cosa significan los procedimientos con que haya de accederse al poder. Con tal de que sean legítimos, por cierto, porque, en cuestiones que atañen a la Etica, más que el modo de iniciar una actuación, importa sobremanera el modo de ejercerla, ya que su única dosis de entidad se reduce a su ejercicio. En efecto, lo que se halla, en cierto modo, en nuestras manos, no es de ninguna manera, nuestro origen, sino nuestro futuro destino interminable. De aquí podemos deducir, en buena lógica, que, desde que el ejercicio del poder está ordenado de suyo al bien común de todos y cada uno de los súbditos, dicho bien común ha de influir respecto de ello como causa ultimamente promotora. Así resulta que, en este complejo juego de influencias, la causa final es la primera en la intención porque el **ordo perfectionis** adquiere, de suyo, evidente primacía sobre el de la generación. Es que, en el presente caso, el **ordo perfectionis** se transforma en el de la **intención**, y es la **intentio finis** la que en última instancia explica y da razón del ejercicio de la eficiencia que ha de resolverse en el efecto producido.

Pues bien, siendo así las cosas, viéndose determinada, la persona humana, por el fin u objetivo a que libremente se encamina –fin que, en cuanto conocido y también apetecido, es nada menos que Dios creador y providente–; y siendo, por otra parte, esa persona humana, superior a sus dos causas intrínsecas, que son su materia prima y su forma sustancial –porque simples partes suyas integrantes–, resultará, al fin de cuentas, que su causa final, que es el Bien común suyo trascendente, superará o sobrepasará sideralmente y desde un doble punto de vista sus dos elementos integrantes. Y conste que, al referirnos ahora a estos elementos,

no pensamos tan sólo en la materia prima y en la forma sustancial correlativa –que son sus integrantes en la perspectiva de la esencia– sino pensamos también en esa misma esencia frente a su correlato existencial –que son sus integrantes de tipo entitativo–. Lo que ocurre es que un todo resulta siempre trascendente a sus partes integrantes, aun consideradas en conjunto, porque el conjunto de éstas carece de unidad, y en esta reflexión acertó Kant. Todas estas reflexiones van encaminadas a demostrar –o, aun si se prefiere, a justificar– que la legitimidad de administración o de ejercicio será siempre esencialmente superior a la de origen, de tal modo que esta última se encamina a aquella como un medio se dirige a su fin connatural. Y como el fin, por su parte, resulta, de suyo, trascendente a toda especie de eficiencia, la primacía de la legitimidad de ejercicio queda con ello, solidamente establecida. Ahora, por lo que se refiere a su comprobación y verificación cognoscitivas, podrá llevarse a cabo, sin mayor dificultad, sometiéndola a la piedra de toque que es el bienestar no sólo material sino también, y primordialmente, espiritual de los súbditos integrantes de una sociedad civil. Por desgracia, los vientos políticos actuales se dirigen, con ímpetu desenfrenado, hacia un punto de miras muy diverso del que acabamos de indicar.

Como se ve ya por lo dicho, la legitimidad de ejercicio puede referirse a un doble nivel legislativo: el natural y el positivo, según que se ajuste a la Ley Natural, o bien a las leyes positivas pertinentes. Por lo que se refiere a la legitimidad que hemos llamado **natural**, hay que decir de ella que constituye un requisito absolutamente indispensable, hasta el punto de que, sin ella, no podrá existir la positiva, del mismo modo que, antes, tampoco pueden darse leyes positivas –o humanas en su origen– sin que se mantengan en vigencia las Normas Naturales. El hecho mismo de legislar al margen de las exigencias de estas últimas, es lo que constituye especificamente ese régimen de gobierno, o, más bien, de antigobierno, llamado **tiranía**, sistema que, prescindiendo de sus múltiples modalidades contingentes, variadísimas por cierto, rigió en la Antigüedad pagana, tanto como en las monarquías orientales, en las ciudades ribereñas del **Mare Nostrum**. Y es a este propósito como conviene destacar que la Ley Natural verdaderamente tal es fruto directo y exclusivo de la trascendencia inalienable de la persona humana, y que ésta, a su vez, pudo establecerse entre los hombres gracias a los datos revelados. No nos engañemos. Lo que los romanos calificaron como derecho natural, no tiene nada que ver con lo que, bajo este mismo epíteto, conocemos los cristianos. Este es el hecho histórico absolutamente indiscutible. Porque si en el orden especulativo de valores es posible que la inteligencia humana, entregada a sus solas fuerzas naturales, hubiera llegado a captar lo que es el auténtico derecho natural, de hecho, no obstante, no ocurrió así. Esta circunstancia es la que se conoce en teología como **necesidad moral de la Revelación**. La antigüedad grecorromana conoció el mero calificativo, pero no la entidad real de lo que, a nuestros ojos ilustrados por la Fe, se manifiesta bajo esta denominación. En verdad, la legitimidad de ejercicio natural –desde que tenemos noticias de un Existir subsistente, ignorado incluso por el propio Estagirita– no podrá ser conocida nunca, ni menos proclamada, por quienes no fundamenten su ontología a la vez que su ética juridicosocial en el conocimiento certero, si bien inadecuado, de ese mismo Existir subsistente.

Esta legitimidad de ejercicio **natural** resulta, según es fácil comprobar, capital en su importancia, hasta el punto de ser absolutamente insustituible. Por fortuna, es también indefectible, de suerte que, en caso de faltarle a un régimen político, queda ampliamente abierto el camino para una rebelión legítima que, si las circunstancias lo aconsejan, podría llegar a ser **armada**, según lo atestigua la Historia a través de diversas circunstancias. Esta legitimidad es la que se encuentra de suyo destinada a velar por los derechos o exigencias racionales que fluyen de la propia naturaleza individual, aun antes de formar parte, de hecho, de una sociedad civil cualquiera, ante los cuales una autoridad política no tiene sino que registrar su vigencia y procurar que no sufran desmedro alguno. Por ello, es decir, para que un Jefe de Estado pueda legislar conforme con su misión fundamental –que es la de llevar a sus súbditos hacia el bien común de cada cual– deberá poseer, él, noticias rectas de lo que es este bien común de la persona humana. Por ello debemos también insistir una vez más en un punto tratado anteriormente: que el bien común no es patrimonio de **una sociedad civil en cuanto sociedad**, sino del **individuo humano en sociedad**. Sobre este punto debe evitarse toda confusión. El error que denunciamos reside en que se confunde lo **común** con lo que es **peculiar y privativo**. Por algo insistían los antiguos en que **el bien es, de suyo, difusivo**. Demás está decir que ahora no estamos refiriéndonos al Bien trascendente sino al que sólo es inmanente, aun cuando este último posea en Aquel su razón de ser definitiva. Por lo mismo, tampoco es concebible un Poder político legítimo que se mantenga en la ignorancia de que existe un Dios creador, que, además de ser creador, esté predeterminando físicamente las acciones y destinos de los individuos y los pueblos. Predeterminación que, por supuesto, deja inalterada, misteriosamente, nuestra libertad. Y no tratamos ahora, por cierto, de la perfecta aunque inefable concordancia de estos dos valores entre sí, porque su análisis nos llevaría lejos de los límites de este trabajo. De todos modos, lo fundamental es que son mutuamente conciliables por aquello de que **ab esse ad posse valet consecutio**. Diremos, inclusive, que la única manera de que nuestra libertad auténtica exista sin desmedro, consiste en que se apoya sobre una base tan infinitamente sólida como el Existir absoluto.

Ahora, como el punto de referencia de la legitimidad de que hablamos es el Bien Común en su doble aspecto inmanente y trascendente, entraremos a estudiarlo en las páginas siguientes.

2. EL BIEN COMUN

Como es fácil de prever, el bien común de la persona humana consta de gran número de elementos integrantes, que, si bien no tienen, por cierto, idéntica importancia, ofrecen, todos, algunos problemas que es preciso analizar. Debemos, desde luego, destacar con máximo relieve que el bien común intrínseco del individuo racional implica su referencia a la doble condición humana de imagen de Dios por creación y de hijo de Dios por adopción.

Al afirmar esta verdad fundamental con tanto mayor insistencia cuanto es

reprochable la ignorancia archiafectada en que los católicos se encuentran frente a ella –movidos por su incalificable cobardía–, no pretendemos de ningún modo establecer la posibilidad, aun exclusivamente doctrinal, de un régimen teocrático. El panorama es muy claro. Una cosa es la **teocracia**, y otra, muy diversa, la **política** cristiana. Teocrático en el más pleno sentido del concepto, fue el régimen político primero de Israel en su calidad indiscutible de pueblo elegido de Yahvé. Pero asimismo, es evidente que, siendo la elección de Israel un caso absolutamente único en la Historia, único también habrá de ser el régimen teocrático, y, por único, absolutamente instransferible. No se trata, en consecuencia, de sostener que Dios debe gobernar a los pueblos de modo directo; no. Se trata de que los gobernantes políticos tomen en cuenta esta doble ya enunciada condición. No es la persona abstracta humana, ese ente de razón incoloro, inodoro e insípido de que se hacen heraldos por igual liberales y marxistas, el elemento material integrante de una sociedad civil, sino quien es, en concreto, imagen e hijo adoptivo del Padre Celestial. Y nos referimos a la persona racional existente, con todo el conjunto de sus actividades diversas, anteriores todas ellas, por supuesto, a la sociedad civil de la cual es individuo de número. Notemos también que, si es cierto que el bien común, en su noción análoga y trascendental, se refiere siempre a la sociedad civil, puede hacerse extensivo a los consorcios subalternos o cuerpos intermedios, ya que éstos también son sociedades. Para ello se procede como con toda la multitud de conceptos que no se predican de modo **propiamente unívoco** sino **simplemente** análogo. Por consiguiente, el bien común de la persona humana en sociedad civil viene a convertirse, a la luz de estas reflexiones, en un **analogado principal** de las diversas modalidades que puede ir revistiendo el concepto análogo de **bien común** a través de las diversas sociedades en que se halla concretado. Así, dentro del orden meramente natural, el bien común civil viene a constituir el **princeps analogatum** de los **analogata minora** que realizan el bien común en los organismos subalternos o cuerpos intermedios. Pero entiéndase de todos modos que el bien en cuestión ha de ser procurado activamente –es decir eficientemente– por los gobernantes temporales –por el César, para recordar la terminología usada por Cristo, Señor Nuestro, en el Evangelio–, y no por alguna autoridad de tipo esclesiástico o religioso.

Este bien común a que nos estamos refiriendo posee una doble e indiscutible dimensión: la **natural** y la **sobrenatural**, y por cierto que la predominante de las dos es la sobrenatural. No decimos, nótese bien, que sea **única** sino **predominante**, lo cual es muy distinto. Esta posición que preconiza el predominio de los valores sobrenaturales frente a los meramente naturales es consecuencia rigurosa de la visión católica del mundo. Renunciar a ella –lo que, por desgracia, ocurre con frecuencia, sobre todo en el orden de los valores sociales y políticos–, significa nada menos que poner en peligro nuestro destino eterno. Por cierto, repetimos, que no queremos establecer ningún tipo de teocracia; pero sí decimos que nuestra condición de hijos adoptivos de Dios debe ser puesta en ejercicio por nosotros en cada una y todas las acciones de esta vida. Incluso, y sobre todo, en la política. Teocracias, no; sociedades católicas, evidentemente sí. Nuestra posición no puede ser más clara, como consecuencia, que es, del axioma teológico, universalmente aceptado, de que la Gracia **no destruye la naturaleza sino que la supone y perfecciona**. Es cierto que,

en estos tiempos de relativismo exasperante, resulta difícil aceptar cualquier afirmación, por el hecho puro y simple de que es **afirmación**. Lo que hoy día se tolera es la opinión, el **me parece**, el **cada cual tiene su verdad**, pero no la **afirmación**. De todos modos, sigue y seguirá teniendo máxima vigencia aquello de que **de nada le sirve al hombre ganar el mundo entero si pierde su alma**. Y sigue asimismo teniendo máxima vigencia la afirmación de que la imposibilidad actual o transitoria de aplicarse una doctrina, no significa absolutamente nada contra la verdad de esa doctrina. Es que, en casos semejantes, lo que pasa a pérdida no es la verdad de la doctrina sino el futuro de la sociedad civil en que no puede ser corporizada... Porque no podemos ni debemos olvidar que, para nosotros, los católicos, la verdad tiene, al fin de cuentas, perfiles personales y lleva el nombre sacrosanto de Cristo. El prescindir de la verdad para refugiarse en mayorías presuntamente populares significa, para nosotros –se quiera o no se quiera–, prescindir del propio Cristo. Por desgracia, tal prescindencia constituye un espectáculo corriente en nuestros días, aun por parte de quienes, con soltura de cuerpo sin igual, se proclaman y califican de católicos.

Pues bien, según esta doble dimensión natural y sobrenatural es como deberá analizarse el carácter legítimo de cualquier legislación civil. Sin embargo, advertimos que, por el momento, este problema se analiza en función de la sola ley humana positiva. Pretender plantear este problema fuera de este orden implicaría **ipso facto** poner en tela de juicio a la propia Intelección subsistente, lo cual, como cae de su peso, constituye un puro y simple desatino. Es que las leyes humanas son las únicas que provienen de una autoridad sujeta a posibles equivocaciones, y es por eso por lo que el problema a que nos estamos refiriendo se plantea seriamente respecto de ellas solas. Tales leyes significan otros tantos factores o instrumentos tendientes a que las personas humanas logren su bien **en sociedad**. Diremos asimismo acerca de los analogados menores de la sociedad civil, que son los cuerpos intermedios, de que nos hablan hoy día: municipios, regiones, etc. , y, en el orden dinámico de las actividades humanas, las corporaciones y los gremios. Del mismo modo que pueden aplicárseles a ellos no unívoca, pero sí analogamente, la facultad de hacer leyes, así también puede aplicárseles todo cuanto se refiere a la legitimidad. Podríamos así decir, para tratar de entendernos de algún modo, que, esas sociedades, lo son de tono menor. Pero conviene fijarse en que hablamos de **un tono menor**, pero no de **desentono**. En todo caso, quedó en claro que el problema de la legitimidad de las leyes sólo puede plantearse con relación a un legislador que, de por sí, sea falible; pero nunca respecto de ese Legislador omnisciente e infalible que es Dios. Porque es evidente que quien debe, o procura, ajustarse a una razón previa de ser, se halla **ipso facto** en posición subalterna. Y esta hipótesis, como facilmente se comprende, resulta insensata y francamente estúpida respecto de Dios.

Como ya lo decíamos, cae de su peso que la dimensión predominante del bien común inmanente no es la natural sino la sobrenatural. Es que, por el hecho de hallarse actualmente todo hombre –lo queramos o no lo queramos– en un orden de la Providencia divina en que ésta ha dispuesto que contemplemos a Dios facialmente en la Bienaventuranza eterna, no podemos contentarnos, en último término, con una visión de Dios puramente analógica e implícita, o, más bien, con un conocimiento que, sólo de modo inadecuado, podemos calificar como visión. En

verdad que Dios está presente en todo cuanto existe por su **inmensidad**, y es en este sólo sentido como, viendo a cualquiera de las innumerables creaturas que pueblan este mundo, podemos vislumbrar, o más bien presentir a Dios, que, en cada una de ellas, se encuentra presente. Pero este modo de conocer a Dios en definitiva, no resulta suficiente. Desde el momento en que hemos sido adoptados como hijos por Dios, El nos ha hecho que seamos –según nos lo dice San Pedro[5]– **consortes de la Naturaleza divina**. Es esta condición lo que más vale o más debe valer en nosotros. En su virtud, no sólo somos imágenes de Dios sino aun hijos suyos. Por ello, a la gracia santificante, se la denomina también **deificante**, conforme con el salmo en que se dice que somos dioses e hijos del Excelso[6], y nadie va a negar que todo hijo posee la misma vida que su padre. En este sentido, aplicando esta doctrina a nuestro tema, todo gobierno que se precie en justicia de su condición de católico –y nótese que no decimos que **todo gobernante** sino **todo gobierno**, en virtud de las tesis tan pintorescas, por emplear el calificativo más suave, de los demoliberales– deberá procurar establecer las más favorables condiciones sociales y políticas para que este homo **catholicus** pueda vivir socialmente como hijo de la Iglesia. No pensamos, por cierto, en que un gobierno civil se vaya a convertir en esclesiástico, porque tan insólito fenómeno significaría oponerse frontalmente al precepto de Cristo. Lo que estimamos es que el gobierno ha de cooperar –desde fuera, por cierto ¡Señor Nuestro!, y no desde dentro– para que se den las condiciones sociales y políticas que permitan a la persona racional, en virtud de su permanencia intramuros de la sociedad civil, vivir su condición de hijo de Dios.

Por esto es por lo que, en estas circunstancias, ambos poderes han de marchar estrechamente coordinados, porque, si bien de diversa manera, ambos están procurando un sólo y mismo bien común, que es el Fin último del hombre y de toda creatura.

Resumiendo, de lo que se trata ahora es de que el Poder civil haga reinar ciertas condiciones sociales y políticas, en cuyo medio la Iglesia de Cristo, pueda ejercer, libre de ataduras, el ministerio para cuya realización ha sido fundada por su Autor, del mismo modo que, en el ámbito de la persona racional, no puede mantenerse la vida de la Gracia si no se ajusta primero a los cánones auténticos de su naturaleza humana. En nuestros días, la opinión casi unanimemente difundida es la de que el Poder político ha de respetar por igual todas las opiniones, sean cuales fueren. Claro está que, para esos espíritus tan extremadamente lúcidos, la verdad objetiva simplemente no existe. Lo peor del caso es que, en la defensa de este contrasentido repugnante, quienes así piensan son seguidos por millones de católicos que, sin embargo, continúan, impertérritos, considerándose hijos de la Iglesia. El poder político puede y debe velar por que mantengan siempre en vigor los preceptos de la Iglesia que atañen a la vida colectiva. Si es cierto que no puede ni debe entrometerse, en modo alguno, en la conciencia individual –según ocurre, sin protesta alguna de los católicos, o, a lo más, haciendo oir protestas, verdaderamente exangües en las naciones que se hallan oprimidas por el salvajismo soviético– también lo es que puede y debe crear las condiciones ambientales para

5 II Petr., IV, 8.

6 Psalm., LXXXI, 6.

que los gobernados puedan ejercer su condición de racionales y católicos. Porque, en virtud de que existe un Orden objetivo, es preciso confesar que, por desgracia, no todas las opiniones son igualmente respetables. El hecho de admitirlo equivaldría a sostener que el bien y el mal son absolutamente idénticos. Y ésto, naturalmente, no pasa de ser una pura y simple tontería. Nuestra tesis presente se fundamenta en que, por una parte, las Autoridades esclesiástica y política son soberanas en sus esferas respectivas, y, por la otra, en que el bien común temporal del sujeto racional está indeleblemente sometido a su bien común espiritual.

Elementos integrantes del bien común son, en segundo lugar, los valores específicos del individuo racional. Es decir, aquellos en cuya búsqueda y consecución entran en juego nuestras dos facultades espirituales, que son **inteligencia** y **voluntad**. Aquí viene de perlas recordar la división que se hace habitualmente de nuestros actos, distinguiendo los **propiamente humanos** y los que, **meramente, son del hombre**. Como se ve, unos de otros no difieren por su entidad **física de acción**, sino por caer o no caer bajo la dirección e influjo de las dos facultades humanas ya expresadas. Porque, por muy material que resulte un acto nuestro, puede calificarse de humano tan luego como caiga bajo la dirección de la conciencia racional. Por consiguiente, un solo y mismo acto puede ser o no ser humano no según su localización particular en el sujeto sino según el modo como el sujeto se conduzca. Lo que ocurre es que aquí se da lo que se conoce con el nombre de distinción real que podríamos llamar **inadecuada**. Pues bien, los actos humanos, considerados en su dimensión específica de humanos, son los que constituyen el segundo de los elementos integrantes de ese bien común que hemos calificado de inmanente. Los actos que meramente son del hombre concurren a la vigencia de este bien común no en cuanto son considerados en sí mismos, sino en cuanto contribuyen, de alguno u otro modo, a la perfección de los actos que hemos calificado ya como estrictamente humanos. Vendrían a ser, en otros términos y respecto de estos últimos, como su condicionante necesario.

En tercero y último lugar, son elementos integrantes de este bien común las cosas o valores materiales que nos son exteriores. Es decir, aquellos que no integran de ningún modo nuestro yo, sino que pertenecen al entorno en que vivimos, y que contribuyen así, dada nuestra condición de animales racionales, a desarrollar y mantener en su íntima vigencia los dos sectores ya expresados del citado bien común. Esto quiere decir naturalmente que esos elementos en cuestión no valen por sí mismos sino tan sólo en función de los valores que nos son intrínsecos. Pensar de cualquier otra manera equivaldría a hacernos reos del materialismo más grosero, sin contar, por otra parte, con que nuestra posición no implica ni de lejos ningún vituperio puritano contra el bienestar material en ninguna de sus clases. Sólo significa la verificación y el reconocimiento del hecho de que los elementos circundantes han de quedar estrechamente sometidos, en su uso, a los que nos son intrínsecos, y que, de entre éstos, la primacía indiscutible la han de llevar los valores del espíritu, que son los de condición propiamente humana. Y a propósito de ésto, citaremos una vez más el fino pensamiento de San Francisco de Sales, de que un **santo triste es un triste santo**... Por desgracia es un hecho indiscutible que

los propósitos y procederes de los hombres no aciertan, en muchas ocasiones, a conjugar los solaces convenientes y legítimos con la férrea sumisión 'en que debemos mantener nuestros apetitos inferiores respecto de nuestra razón superior. Pero esta incapacidad o, si se quiere, esta falta de propósitos no oculta en lo más mínimo la verdad de nuestro aserto. Una cosa es la verdad de una doctrina y otra, muy distinta, la posibilidad de aplicarse en un caso determinado.

De esta suerte, todo el conjunto de valores que hemos ido exponiendo en el curso de estas páginas, jerarquizados, por supuesto, y no meramente yuxtapuestos, es lo que constituye el bien común de los asociados o individuos de número de una sociedad civil. Todo este conjunto es asimismo lo que un Poder político, que merezca y quiera merecer el calificativo de legítimo, debe procurar obtener para sus súbditos, en la convicción profunda y entrañada de que es aquí, en esta línea de conducta, donde radica su principal razón de ser. Tal vez podrá objetársenos que, hoy día, son muy pocos los gobiernos que comprenden de este modo sus deberes. Ta vez... Sin embargo, hay todavía algunos. De todos modos, la posible coyuntura de no haberlos no invalida en lo más mínimo la tesis. Demasiado cierto es, por desgracia, que la mayoría de los gobiernos y poderes públicos actualmente establecidos por el mundo hacen poco o ningún caso de esta verdad fundamental. Pero –lo repetimos– esta lamentable circunstancia no dice absolutamente nada contra la posición doctrinal que acabamos de expresar. Dice mucho, sí, contra la solvencia moral de la mayoría de esos gobernantes y gobiernos. Nada más. No caigamos en el error monstruoso del marxismo –en el cual también incurre, suavemente, según es su costumbre, la democracia liberal– de hacer primar la ortopraxis sobre la **ortodoxia**. Ninguna práctica es, evidentemente, legitimable porque sí, sino en la medida en que se ajusta a supuestos previos doctrinales y objetivos. Somos **animales racionales** y no **animales voluntarios** desde que el mundo en que vivimos y que, para realizarnos como personas racionales, ha puesto a nuestra disposición el **Dueño de la Historia**, no ha sido producido por nosotros, sino creado, por su Influjo divino, de la nada. Por consiguiente, nuestra actitud primordial y anterior a cualquier otra ha de ser **no disponer de lo que no es nuestro** sino someternos de modo absoluto, con todo nuestro ser, a las disposiciones de Quien lo está manteniendo en la existencia. Cualquier otra actitud adoptada por especímenes humanos sólo podrá ser calificada de pura y simple insensatez. Por ello, a pesar de todos los pesares, el mundo que habitamos no será jamás, para nosotros, un valor del que podamos disponer a nuestra guisa, sino la circunstancia indispensable para labrar nuestra Bienaventuranza perdurable.

3. LEGITIMIDAD Y BIEN COMUN

De todo lo anterior se deduce claramente que la legitmidad de cualquier poder político considerado en sí mismo e independientemente de las matizaciones o concreciones que pudieren afectarlo, se halla lejos de constituir un valor absoluto e irreferible a ningún otro. Muy por el contrario, es un factor que se halla vinculado necesariamente a cierto y determinado bien común. Esta conclusión, que es, por lo

demás, indiscutible, lleva consigo, a su vez, una aplicación práctica de importancia incalculable y que consiste en el derecho a recurrir, llegada la ocasión, incluso hasta la rebelión armada. Naturalmente, para el caso, han de haber quedado sobrepasadas las normas de la ética relativas a nuestra tantas veces expresada doble dignidad personal de imágenes de Dios por creación y de hijos de Dios por adopción. Porque es evidente que, si la legitimidad fuera un valor de índole absoluta, ninguna rebelión, ni siquiera la más suave, podría ser legítima. Esto es lo que ocurre en los regímenes demoliberales, en que todo levantamiento armado aparece, de suyo, como ilegítimo y anticonstitucional... El panorama, como se ve, varía radicalmente de un caso al otro. Lo curioso de este caso es que, a pesar de ser clarísimo, provoca siempre un rechazo decidido por parte de quienes deberían ser los más prontos a admitirlo. En realidad, los que lo han analizado con mayor lucidez han sido los teólogos juristas españoles de los siglos XVI y XVII, a propósito de los títulos de conquista y colonización, por España, del continente americano. Debemos, sin embargo, destacar –para prevenir objeciones infundadas– que, no por sostener la existencia de un derecho, vamos a obligar a ejercerlo a quienes lo detentan. Porque, aun cuando los derechos son universales, su ejercicio ha de ser mediatizado por la virtud cardinal de la prudencia.

Lo que debemos, además, dejar en claro es que la rebelión armada no implica de suyo ninguna violación del Orden Natural con tal de que se efectúe y desarrolle en las condiciones requeridas. Muy por el contrario, a veces constituye la única manera de volverlo a su prístina vigencia. Porque no debemos confundir nunca un principio con ninguna de sus aplicaciones determinadas y concretas. **La verdad del intelecto práctico** –según nos lo advierte repetidas veces el Angélico– **supone la rectificación del apetito**, porque el individuo en cuanto tal, en su precisa condición individual, no puede ser captado por la sola inteligencia humana, y es por eso por lo que necesita del concurso de la correspondiente facultad apetitiva. El apetito intelectivo, al igual del apetito sensitivo, sólo apetece, estrictamente hablando, lo concreto. Pero, entiéndase bien, acerca de este punto, que no negamos la vigencia de principios necesarios. Sólo afirmamos que éstos necesitan el concurso de los apetitos intelectivo y sensitivo. Claro está que los demoliberales, para mantenerse en consonancia con sus pintorescos principios doctrinales, rechazan de plano el derecho de los súbditos a hacerse respetar con eficacia; pero esta posición doctrinal, abrumadoramente desmentida por los hechos, carece por completo de consistencia y solidez. Como que no se fundan en ninguna concepción trascendente de la persona humana. Y es lo que debemos proclamar en alta voz: la existencia de un Orden trascendente respecto de cualquier legislador humano, y, en consecuencia, la legitimidad de llegar, en determinadas ocasiones, a la rebelión armada, son las dos caras de una sola y misma moneda. Por lo mismo, el llegar a aprovechar semejante coyuntura no debe dejar, en quienes la utilizan, ninguna huella de culpabilidad. Conviene, y es incluso necesario, insistir sobre este punto.

Quede así en claro que la situación que se conoce con el apelativo de **legalidad** no es sino un aspecto de la **legitimidad**. Podríamos decir así, formulando una analogía de proporcionalidad, que **la legitimidad es a las leyes promulgadas por Dios lo que la legalidad es a las leyes promulgadas por el hombre**. La legalidad, porsu parte, puede considerarse desde varios puntos de vista diferentes. En primer

término, podemos considerar legal lo que se halla conforme de modo exclusivo con la ley humana o positiva, sin ninguna consideración ulterior, y, luego, en segundo lugar, lo que, a través de esta ley u orden de leyes, acaba por conformarse con la Ley Natural. En el primer caso, la legalidad no pasa de ser ficticia y aparente, como cae de su peso según la definición misma de ley. Porque es evidente que mal puede haber conformidad con la Ley Natural, por parte de quien otorga y promulga una positiva, si este mismo legislador humano rechaza, o, a lo menos ignora, que exista ese Orden Natural. El conocido principio de que nadie da lo que no tiene aparece aquí en todo su magno relieve. Ninguna ley positiva que, de un modo u otro, se halle en contraposición con la Ley Natural, puede mostrarse, respecto de ésta, como su **deducción** o **determinación**, que son los dos modos según los cuales una ley positiva cualquiera puede provenir de la Ley nuestra Natural. Por desgracia, es éste el caso en que se hallan, en su inmensa mayoría, las leyes otorgadas y promulgadas por los poderes políticos actuales. Una legalidad semejante no puede, sencillamente, tomarse en cuenta, de suerte que hay que reconocerlas y obedecerlas en la medida en que lo aconseje y decida la virtud cardinal de la **prudencia**, en su dimensión de **prudencia política**. Es éste otro motivo de divergencia que debe darse por fuerza no ya entre la doctrina política del Angélico y los marxistas –que, en este punto, ya nadie se engaña– sino aun entre el Tomismo y las democracias liberales de sufragio universal inorgánico...

No obstante las reflexiones anteriores, la concordancia entre una legislación de orden humano y la Ley Natural no sólo rige **en derecho** sino también **en el terreno mismo de los hechos**. Más aún, debe regir en el terreno de los hechos. Esto equivale a pensar y sostener que toda ley positiva o humana –si quiere ser ley en el sentido estricto de este término– puede y debe ajustarse a la Ley Natural. Y nótese que no hablamos ahora de una pura y simple **hipótesis** sino de un deber estricto. Y de nuevo insistimos, a este propósito, en que la **forma**, como factor de configuración **adjetiva**, puede resultar, y de hecho resulta, entitativamente inferior a una sustancia o cuasisustancia cuando ésta se conduce a manera de factor analogamente **material**. Con ésto no queremos decir, naturalmente, que una ley humana no deba ser acatada por aquellos a quienes se halla destinada. ¡Líbrenos Dios! Al contrario, lo que queremos ahora no es sino mostrar la importancia de obedecer a las verdaderas leyes positivas, destacando cuál es su verdadero fundamento. Insistiendo aún en este punto, lo que queremos mostrar es cómo toda ley positiva posee una doble razón, un doble motivo, que nos ha de mover a obedecerla: uno **formal**, y otro, **eminente**. O dicho de otro modo, su **texto formal** y su condición de **determinación imperfectiva de la Ley Natural**. Exactamente como, en el caso de un dibujo –según nos observa el Angélico–, podemos descubrir fácilmente un doble aspecto: su **valor de representación** de una realidad cualquiera y su condición **entrañada de dibujo**[7]. O, por último, la doble causalidad –la formal y la virtual– que ofrece todo instrumento, según nos lo observa asimismo el Angélico. Por lo demás, como éste es un problema que ya hemos tratado en el curso de estas páginas, no vale la pena seguir insistiendo, a no ser para anotar que la interdependencia de los dos principios correlativos, el material y el formal,o la de

---

7 IN DE MEM. ET REM., lect. III, n. 340 - 344. Marietti, Turin, 1949.

los dos tipos de causa eficiente que son la principal y la instrumental, no resulta rigurosamente recíproca, porque los hechos nos dicen que se trata de una interrelación que es predominante por parte de la forma respecto de su correlato material, y por parte de la causa principal respecto de la que es su causa instrumental...

A la luz de las anteriores reflexiones, la posición de la ley positiva respecto de la Ley Natural queda perfectamente en claro. Considerada en sí misma, es evidente que la Ley Natural no necesita en absoluto de verse precisada. Porque en caso contrario, tendríamos que sostener **ipso facto** que la naturaleza humana habría debido estar mal hecha, posición que resulta absolutamente incongruente, por no aplicarle sino el epíteto más suave, ya que no la consideran para nada como una creatura de Dios. Naturalmente que estamos refiriéndonos ahora a la naturaleza humana también contemplada en sí misma, y prescindiendo de los modos según los cuales se halla realizada, y sobre todo, maleada, en cada uno de los individuos racionales. Por lo demás, es preciso destacar que este es un problema que no corresponde plantear por el momento. Lo importante, lo fundamental, lo que debemos considerar en primer término, es que la naturaleza humana considerada en sus dimensiones específicas constituye el elemento principal de entre los muchísimos que integran el orden actual de la Providencia divina en este mundo, y que, desde este punto de vista, es evidente que debe ser calificada de perfecta. Lo que ocurre es que su perfección no es **necesaria** en el sentido profundo de este término, y que, por consiguiente, resulta exhaustivamente dependiente de la Eficiencia creadora divina. Esta circunstancia quiere decir, al fin de cuentas que, si bien es cierto que no puede darse ninguna ley positiva sin fundamentarse previamente en el Orden Natural, pueden darse casos en que esta Ley nuestra Natural no necesite, para expresarse, de ninguna ley positiva. A ésto obedece la afirmación que, poco ha, hemos expresado: que aún tomando en cuenta el orden de las leyes positivas, la **legalidad** a que tan a menudo nos hemos referido resulta, a la postre, ser menos importante que la **legitimidad** en el sentido estricto del vocablo. Aclarando todavía más los términos, sostenemos que aquellos mismos elementos que se encuentran tan sólo **formalmente** en las leyes positivas se encuentran **sobreabundantemente**, **trascendentemente**, en el Orden Natural. Realmente, no hay aquí donde engañarse. Digamos de paso, además, que estos dos modos de ser –el legítimo y el ilegítimo– no sólo se dan en la legitimidad de ejercicio, sino que también pueden manifestar su presencia en la propia legitimidad de origen, y, hasta tal punto que esta legitimidad puede llegar a influir, a su vez, en la legitimidad de ejercicio.

Por desgracia, es preciso reconocer que los dos tipos de legitimidad que estamos comentando, suelen contemplarse exclusivamente desde un ángulo meramente humano, sin pensar, y aún sin ningún deseo de pensar, que el manantial inagotable de toda autoridad y de todo poder, sólo podemos encontrarlo en el seno mismo de Dios. En esta ignorancia y este rechazo consecuente radican, en última instancia, todas las innumerables fallas de la política moderna. Esta ignorancia, también, es lo que lleva a diversos espíritus de la más variada condición –muchos de los cuales no vacilan, por supuesto, en calificarse de católicos– a no situarse, en política, sino dentro de una perspectiva absolutamente humana y terrenal. No es que queramos, por supuesto, negar la existencia de un orden humano y temporal. Sólo

queremos que este orden terrestre refleje eficazmente a su Autor. Y para afirmar y sostener cada vez que venga el caso, los errores y fallas de los procedimientos políticos actuales, no formulamos hipótesis sino que, nos estamos apoyando en el lenguaje de los hechos. ¿Es que, de paso siquiera, alguna vez se ha descubierto, en los manifiestos y declaraciones políticas, la más mínima huella de alguna creencia en la existencia y el influjo sobre los acontecimientos de la vida colectiva, del que debe ser considerado en estricta justicia como el Dueño de la Historia?. Por otra parte, es un hecho manifiesto que las Leyes Eterna y Natural se consideran hoy por día, practicamente por parte de todos, incluídos los católicos, como si Dios no existiera. Verificar esta actitud equivale a la comprobación de una verdadera apostasía, de la cual se hacen reos muchos de los que saben, en alguna medida por lo menos, que el orden terreno individual y colectivo ha de referirse necesariamente, en homenaje a los hechos, al influjo de la Providencia divina. Sobre esta espesa penumbra –por no decir sombra absoluta– están llamados, de suyo, a arrojar luces el teólogo y el político creyentes, con razón mucho mayor que la que puedan reclamar los llamados políticos de hoy día. Porque son aquellos, y no éstos últimos los que ofrecen mayor profundidad en los puntos de vista que les son, por decirlo así, connaturales. Si la **prudencia política** no hunde sus raíces en el terreno sobrenaturalmente fecundo de la gracia divina, todos los esfuerzos que se desarrollen en pro de una conducción adecuada de los individuos que integran una sociedad civil bien organizada hacia su bien común inmanente a la vez que trascendente, terminarán sin lugar a dudas, en el más absoluto fracaso.

Por el motivo fundamental de que los principios del Catolicismo deben proyectarse absolutamente sobre todas las múltiples actividades de la vida humana es por lo que sostenemos, sin ningún género de vacilaciones, que también deberán irradiar, esos mismos principios, sobre la Política en esa función capital y suprema que es el **legislar**. Ninguna especie de legalidad o de legitimidad que pretenda reducirse a ser simplemente humana y nada más, puede dejarse seducir por aquellas posiciones doctrinales que, sin negar de modo explícito al Creador, fingen ignorarlo por completo. Esta actitud se ha conquistado, en nuestro idioma castellano, un nombre muy sonoro. La Escritura recuerda, por su parte, esta misma verdad que ahora estamos recordando: **Por Mí reinan los reyes y los príncipes administran la justicia**[8]. De esta suerte, si se echa al olvido la ordenación de toda disposición legislativa humana al bien común de cada legislado, se incurrirá, por el hecho mismo, en el error de erigir en punto supremo de referencia la voluntad mayoritaria de una plebe desprovista de los elementos de juicio necesarios para dictaminar, con un mínimo, siquiera, de responsabilidad, sobre asuntos que pueden llegar a ser gravísimos. Error que, por lo demás, deja satisfechos –sólo aparentemente desde luego– tanto a los demoliberales como a los marxistas. Unos y otros, en efecto, actúan y proceden, en política, sobre la hipótesis, indiscutible para ellos, pero falsa para quien tenga los cascos bien sentados, de que, en los problemas de este orden, todo se ventila como si la persona humana fuera la entidad suprema de este mundo. Lo cual significa, por supuesto, que lo es por completo, porque se niega de antemano, con la palabra y con los hechos, que exista cualquier otro ente

8 Prov., VIII, 15.

trascendente, hacia cuya posesión debemos orientar ante todo nuestra existencia terrenal...

Este es el único punto de vista desde el cual debemos analizar la esencia y proyecciones de lo que se conoce con el nombre de **legitimidad**. Insistimos una vez más en que el problema que planteamos no es de principios sino de hechos. No es el de decidir que exista o no exista la legitimidad considerada en sí, sino de si la hay en algún caso concreto. Por lo demás, se trata de un problema que se plantea en orden a las leyes positivas; porque, por lo que se refiere a las Leyes Eterna y Natural, no puede, en este punto, haber ninguna duda. Es el legislador humano, no el Divino, quien se halla evidentemente expuesto a fallas. Por ello es por lo que insistimos, asimismo, en la afirmación de que quien rechaza la Ley Natural de modo implícito o explícito –modos que, a la postre, dan lo mismo– está **ipso facto** rechazando la estructura intrínseca de la propia esencia humana, e, incluso, de toda esencia contingente, visible o invisible. Tal vez estas profundas consecuencias no queden formuladas expresamente; pero esto no es obstáculo para que podamos afirmar que aquellos polvos trajeron estos lodos. Ahora, desde un ángulo más concreto y específico, significa establecer la contradicción y el absurdo en las raíces mismas de nuestra personalidad en su doble condición –tantas veces recordada en estas páginas– de imagen de Dios por creación, e hijo de Dios por adopción. Y a propósito de esta última consecuencia, creemos que conviene recordar una verdad muy importante: que el Catolicismo, que se ve ordinariamente identificado a la virtud de religión, se identifica en realidad con la propia vida sobrenatural, la cual es explicada por los teólogos, partiendo de los datos revelados, por el **habitus** entitativo –no meramente operativo– de la gracia deiformante. Esto significa que, a pesar de su índole entitativamente accidental, porque accede a un sujeto, o **incide** en un sujeto ya establecido y consolidado en su entidad, se asimila, en su carácter de principio intrínsecamente último de acción, al alma espiritual humana.

Tales son, a nuestro juicio, las significaciones que lleva consigo el problema de la legitimidad en sus referencias con el bien común inmanente. Demás está decir que todas ellas la vinculan, en último término, al Fin supremo de toda creatura, que no es ni puede ser otro sino Dios.

CONCLUSION

A lo largo de estas páginas, el lector habrá podido corroborar, seguramente, la oposición radical e irreducible, que, por la naturaleza misma de las cosas, se da entre la noción tomista de la Ley y las concepciones que, desde un punto de vista liberal totalitario, predominan hoy día en los ambientes de la política moderna. En este sentido, nuestra defensa de los valores trascendentes de la persona humana contemplada en su doble dimensión de imagen de Dios por Creación e hijo de Dios por adopción, debe establecerse sobre principios que desde su primer origen sean nuestros, y que arranquen, por lo mismo, de ciertas premisas fundamentales que hayan sido reveladas por Dios y recogidas por el magisterio infalible de la Iglesia. Nuevamente debemos destacar que no estamos haciendo, ni queremos hacer tampoco, teología propiamente dicha, sino, lo que es muy distinto, una política que no sólo sea tal desde un punto de vista específico objetivo, sino que sea además católica desde un punto de vista subjetivo. Dicho en otros términos, que sea la actividad de un sujeto que, en sus creencias, a lo menos, pueda calificarse de católico. Por lo mismo, sostenemos una y otra vez que los contactos –o, más bien, los puntos de coincidencia– que puedan darse entre la Política católica y tomista y las doctrinas modernas, tanto en su aspecto liberal como en su versión totalitaria, no son sino esporádicas, ocasionales, y son debidas al hecho de que el error absoluto simplemente no existe. Por ello, es absolutamente imposible que no se den algunas coincidencias de este tipo. Pero nada más. En todo caso, los puntos de contacto que pueden darse y que se dan de hecho, entre ambos tipos de doctrinas y actitudes –el Tomismo por un lado, y, por el otro, las doctrinas liberales y totalitarias– son ínfimos en comparación con las divergencias gravísimas que aparecen tan luego como se establecen los correspondientes paralelos.

El error capital de los modernos consiste en fundamentar exclusivamente toda ley en los deseos y decisiones de nuestra humana voluntad. La voluntad –bueno es recordarlo a este propósito– pertenece a la categoría de las facultades apetitivas de la persona racional, y precisamente en cuanto es un apetito se hallará

siempre regida por la correspondiente facultad cognoscitiva, que, en el caso presente, es la inteligencia. Sólo después de que el objetivo le ha sido presentado por la inteligencia es cuando la voluntad se convierte en instrumento para que el sujeto racional tienda al objetivo que le ha sido presentado. Por ello hay que establecer el principio absolutamente universal -en el orden natural, se entiende- de que ningún apetito, sensitivo ni tampoco intelectivo, puede ser, en modo alguno, soberano, y este principio debemos admitirlo nada menos que en virtud de nuestra condición esencial e inalienable, por lo mismo, de animales racionales. Todas las restantes diferencias que puedan darse en este caso, y conste que son innumerables, nacen de esta disparidad fundamental. Por ello, en consecuencia, debemos rechazar de modo inapelable y absoluto cualquier manifestación voluntarista acerca de la naturaleza y cualidades de la Ley. No puede darse en este caso ningún término medio: o la esencia de la Ley reside en la facultad intelectiva racional, o, de lo contrario, se destruye ipso facto y fulminantemente la propia esencia humana. Y esta consecuencia, necesariamente contenida, por lo demás, en la actitud voluntarista que estamos ahora denunciando, no se toma en cuenta casi nunca por los mismos que deberían mantenerla muy en claro ante sus ojos. Lo que ocurre es que, muchos de éstos carecen por completo de la visión ontológica de las leyes en general, limitándose a contemplarlas desde un punto de vista jurídicamente exclusivista. Esto quiere decir que ignoran por completo que la ética, en sus principios axiomáticos, se halla indisolublemente unida a los principios primeros de la ontología.

Por ello, es desde el punto de vista ontológico y no solamente desde el ético y jurídico, desde donde se puede y se debe rechazar de modo inapelable la definición que, de la Ley, formula el Código civil chileno. Y suponemos -no, por cierto, temerariamente- que los restantes códigos civiles de las colectividades políticas cristianoccidentales incurren de uno u otro modo, en el mismo craso error. Es que la visión voluntarista de la Ley descansa sobre el presupuesto de que la verdad es imposible de alcanzarse, por cuya razón se hace preciso recurrir, en asuntos tan delicados como los políticos, al conocido axioma popular de que **cuatro ojos ven más que dos**. Por ello es también por lo que la conciliación entre ambas visiones de la Ley -la tomista y la moderna- resulta tan imposible de realizarse como hacer de la propia inteligencia un apetito intelectivo o, al contrario, de un apetito intelectivo, una inteligencia. Por lo demás, sería sobremanera conveniente, para el bien privativo de la naturaleza humana, que se pensara más frecuentemente en esta anotada circunstancia. En otras palabras, que no se experimentara tanto miedo en afrontar resueltamente la solución de los problemas de tipo metafísico. Es muy socorrida, por desgracia, la frase de que los metafísicos andan en las nubes y que por ello, se muestran incapaces -se dice y se repite- de encarar la realidad. No hay tal. Los metafísicos, si lo son en verdad y no tan sólo en apariencias, no andan en las nubes sino en el centro misterioso de esa realidad que los agnósticos son incapaces de vislumbrar siquiera... Si los agnósticos mostraran la más mínima habilidad en tal sentido, no confundirían al auténtico pueblo con la plebe, ni recurrirían con tan alegre inconciencia al procedimiento de calificar, a ninguno de los dos, de soberano. Si mostraran alguna habilidad en tal sentido, sabrían que el conocer consiste -para los cognoscitivos contingentes, por supuesto- en poseer **inmaterialmente el objeto**

conocido, y que el apetecer, al contrario, tiene como requisito previo y necesario el carecer del objeto apetecido. Y no lo saben justamente porque ignoran, de modo pavoroso, esa ontología que, en sus axiomas a lo menos, deberían saber todos los que, a sí mismos, se complacen en calificarse de políticos. Y es evidente que, para conducir a los súbditos al bien común, es preciso previamente conocer en qué consiste ese mismo bien común, ya que, de cualquier otro modo, dichas conducción y consecución se tornan **ipso facto** imposibles de realizarse, de tal suerte que, con ello, el propio gobierno y la propia Ley pasan a constituir una especie de contrasentidos absolutos...

Así, pues, el solo hecho de hablar o referirse a contrasentidos intelectivamente tan notorios como pueden serlo los pseudoconceptos de **voluntad mayoritaria** o **pueblo soberano**, deberá provocarnos a expresar nuestra más tajante e irremisible repulsión. En este punto, en efecto, no podrán darse nunca, legítimamente, componendas de ninguna especie. A lo más a que podrá llegarse será a la tolerancia práctica de una disposición legal cualquiera, por muy contraria que se muestre respecto de la legitimidad auténtica, en beneficio de la tranquilidad social y colectiva. Pero entiéndase que, al mostrar, nosotros sumisión a ordenanzas semejantes, no procedemos sino a pesar de su carácter ilegítimo, sin que ese acatamiento signifique, en modo alguno, que se está conforme con su ilegitimidad. Pero entiéndase bien que, en semejantes circunstancias, la voluntad mayoritaria coincide exactamente con la razón del más fuerte por ser el más fuerte, o, en términos más duros, y, a la vez, más expresivos, con la ley de la selva. Por ello, no es de extrañar que, en la práctica misma de los hechos, la concepción voluntarista acerca de la naturaleza de la Ley haya coincidido, siempre y de modo más o menos próximo, con los horrores de los totalitarismos. Es que, como lo hemos dicho y repetido en numerosas ocasiones a lo largo de estas páginas, de las democracias liberales doctrinarias a los regímenes marxistas no hay sino lo que va de lo implícito a lo explícito, o, si se quiere, de lo meramente potencial hasta lo actual.

Así, pues, por el hecho mismo de constituir un acto de razón y no de voluntad, es imposible asignar a la Ley en cuanto tal, como nota suya distintiva, su conformidad con ningún tipo previo de constitución. Y advertimos que, al término de constitución, le damos ahora la acepción que recibe de la jerga abogadil de nuestros tiempos, o, en otros términos, la de un simple **cuadernillo constitucional**, en virtud de cuyas disposiciones se redactan y promulgan todas las llamadas leyes positivas. Esta conformidad, declarada, sí, pero no demostrada, con una supuesta ley **fundamental**, constituye, en labios de quienes la proclaman, el sofisma que se conoce como **petición de principio**, o sea, de suponer aquello mismo que debe ser probado. Lo peor del caso es que un error tan público y notorio, que puede, además, verificarse con sólo meditar un instante sobre el punto, es aceptado porque sí, en actitud de inconcebible borreguismo intelectual, por multitud de personas, aún católicas, sin beneficio alguno de inventario. La opinión de que la Ley, para ser tal, debe hallarse conforme con alguna constitución que la preceda, nos lleva a elegir entre dos absurdos igualmente notorios. El primero es el de una **progressio in infinitum**, porque en conformidad con estos absurdos expresados, incluso las propias constituciones en cuestión deberían conformarse con otras que

les fueren previas... Y el segundo, es el de que, en caso de verificarse lo contrario, la constitución de que se habla ha de infundir a las leyes en cuestión un carácter legal de que ella misma está privada; es decir, en buenas cuentas, que **ha de dar lo que no tiene.** Dos desatinos manifiestos, por supuesto, aunque el primero no se muestra como tal con la evidencia inmediata del segundo. De todos modos, tan absurda es la hipótesis de una **progressio in infinitum** como la que expresa que hay que dar lo que no se tiene; porque, desde el momento en que la unidad trascendental –aquella que se identifica realmente con el ser– va unida a la perfección también trascendental, una multitud actualmente infinita resulta tan absurda como un círculo cuadrado... Por ello, ninguna de estas constituciones capaces de infundir legalidad a las leyes positivas pueden pretender, ni de lejos asegurar, a las leyes, su condición de tales, al contrario de lo que hacen las Normas Naturales. A este efecto debemos destacar, por nuestra parte, que una hipótesis tan absurda como la que venimos rechazando en este instante, no será nunca capaz de sustituir con algo verdaderamente serio, el Orden establecido por el Creador de los cielos y la tierra.

Por eso insistiremos una y otra vez en que el desconocimiento del Orden Natural lleva consigo, se quiera o no se quiera, el ateísmo. No queremos decir, ni por asomo, que los que lo desconocen puedan ser considerados como declaradamente ateos; pero sí que lo son de manera subrepticia. Desde esta perspectiva, sostendremos, contra viento y marea, que el agnosticismo no es sino una expresión eufemística del ateísmo. Entre la actitud que lleva a declarar que Dios no existe y la que sostiene que, a Dios, no le podemos conocer, no hay sino la distancia mínima que va desde lo implícito a lo explícito. Incluso, el ateísmo, se nos presenta bajo el disfraz del existencialismo. Así podemos sostener, sin tener que arrepentirnos, que el agnosticismo y el existencialismo son dos formas idénticamente perniciosas del hecho de negar que Dios existe. E insistimos en la actitud de los existencialistas por contarse, entre quienes la sostienen, gran número de católicos. Las palabras de Pío XII relativas a esta postura doctrinal, en su encíclica HUMANI GENERIS, son, a este propósito, extraordinariamente claras. No hay ni nunca podrá haber, más que dos alternativas: o se admite una Ley Natural como fundamento de todo el orden de las leyes positivas, o se incurre de lleno en los errores sofocantes del agnosticismo y del existencialismo. A contrario sensu, para reconocer la existencia de una Causa Primera Creadora autosuficiente, no queda sino admitir sin restricciones la existencia de una Ley Natural Trascendente respecto de las leyes positivas. Pero entendamos bien que este problema cobra importancia extraordinaria no sólo en el orden doctrinal sino también en el de la praxis cuotidiana. Cuántos hay que, por su oficio y dignidad así como por el cuidado con que deben procurar la salvación eterna de los hombres, juzgan de estos asuntos al modo de los más redomados liberales...

Por otro lado, en cambio, nos encontramos con el error de los marxistas, cuyo totalitarismo, a diferencia del de los liberales, no es implícito sino explícito. Es cierto que, en la práctica misma de los hechos, los liberales resultan menos virulentos que sus aparentes adversarios; pero ésto no quita que, doctrinariamente, sean idénticos. Porque la verdad es que la Ley Natural y los totalitarismos implícitos y explícitos andan absolutamente reñidos entre sí. No hay ni habrá

jamás otro recurso ni criterio para juzgar condenatoriamente cualquier posición de orden político totalitario. Si recurrimos, en cambio, a este criterio, advertiremos en seguida si la posición que se nos ofrece a nuestros ojos es capaz, o no es capaz de armonizarse con los principios fundamentales del Orden Natural. Y es éste el orden que debemos tener, en primer término, presente los católicos. Y no sólo en virtud de nuestra condición de tales sino también para asegurarle un fundamento a nuestra calidad de animales racionales. Por nuestra condición de racionales, no nos ordenamos sino directamente a Dios a través de su Hijo Jesucristo y de su Iglesia, mientras que, en el caso de adoptar aun posiciones liberales -no ya, por cierto, las marxistas-, nos hallaremos sometidos directamente a una mayoría que, en cuanto suma, no es sino de la misma especie que los sumandos que la integran. Y quien es imagen y semejanza de Dios por creación, e hijo de Dios por adopción, no puede ni debe quedar jamás reducido a la condición pura y simple de un sumando... Esta aberración es la que pretenden establecer ahora los marxistas, tal como pretendieron y consiguieron establecerla a partir de los horrores revolucionarios del 89, los demoliberales. Por ese su origen vergonzoso, la democracia liberal no podrá constituir nunca un antídoto eficaz contra el marxismo. Y no insistimos más sobre este punto porque será tratado por nosotros en un trabajo que -esperamos- saldrá pronto a la luz pública. Sólo expresaremos, con una frase del propio Vázquez de Mella, la carencia de lógica de los católicos que defienden como ideal, la democracia liberal: es **absurdo levantar tronos a los principios y cadalsos a las conclusiones.**

Estamos convencidos de que, con este último pensamiento, resumimos sustancialmente la doctrina expuesta a lo largo de estas páginas. Doctrina que se apoya, por supuesto, en la de aquél que fue proclamado **Doctor Angelicus** por su cofrade dominico, San Pío V, y, por Pío XI, **Doctor Communis Ecclesiae**: Santo Tomás de Aquino.

Primera edición 1986

IMPRESO POR:
AMF
A. MOLINA FLORES
NOVIEMBRE 1986